



Flexibilidades al derecho de autor en *América Latina*

Abril de 2021



Datysoc
LABORATORIO DE
DATOS Y SOCIEDAD

Fundación
Karisma

Texto por Patricia Díaz Charquero.

Portada y diagramación: Hugo A. Vásquez.

Edición: Jorge Gemetto.

Abril de 2021



Esta publicación se distribuye bajo licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0): <https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/deed.es>

Esta publicación cuenta con el apoyo de:

Índice

PARTE I: Introducción y metodología

INTRODUCCIÓN	9
FLEXIBILIDADES AL DERECHO DE AUTOR	9
ALCANCE DEL INFORME	10
METODOLOGÍA.....	10
Estructura del informe y criterios utilizados.....	11
Normas tipo o redacciones de referencia	13

PARTE II: Tablas comparativas de flexibilidades al derecho de autor

PROPÓSITO I: Contribuir a la crítica, al discurso público y a la libertad de expresión	15
PROPÓSITO II: Promover la educación presencial y en línea.....	16
PROPÓSITO III: Promover el acceso y la preservación del patrimonio cultural.....	17
PROPÓSITO IV: Garantizar el acceso a poblaciones desatendidas	18
PROPÓSITO V: Salvaguardar los usos privados, incidentales o sociales de las obras	19
PROPÓSITO VI: Garantizar el buen desempeño de la administración pública.....	20
PROPÓSITO VII: Permitir el aprovechamiento de los beneficios de las nuevas tecnologías y los usos aún no previstos	21

PARTE III: Definiciones

PROPÓSITO I: Contribuir a la crítica, al discurso público y a la libertad de expresión.....	23
CITA	23
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PRENSA.....	23
Circulación de noticias de actualidad	24
Circulación de obras relacionadas con temas de actualidad (diferentes a las simples noticias)	24
USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS U OFICIALES.....	24
USO CON FINES DE PARODIA, SÁTIRA, CARICATURA Y PASTICHE.....	24
PROPÓSITO II: Promover la educación presencial y en línea.....	26

EDUCACIÓN	26
Comunicación con fines educativos	26
Reproducciones con fines educativos.....	27
Selección de lecturas con fines educativos	28
Enseñanza en línea.....	28
Elusión de las medidas de DRM en las excepciones con fines educativos.....	29
PROPÓSITO III: Promover el acceso y la preservación del patrimonio cultural	30
BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS.....	30
Préstamo público de obras y acceso temporal.....	30
Intercambios entre bibliotecas.....	31
Servicios de reproducción de fragmentos y suministro de copias.....	31
Reproducción con fines de preservación	31
Acceso a obras retiradas del mercado.....	32
Uso de obras huérfanas.....	32
Usos transfronterizos.....	32
Importación paralela	32
Servicios de traducción	33
Elusión de las medidas de DRM y limitación de acuerdos contractuales	33
OBRAS HUÉRFANAS	33
OBRAS AGOTADAS O NO DISPONIBLES	33
PROPÓSITO IV: Garantizar el acceso a poblaciones desatendidas	34
ACCESO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	34
Producción de obras en formatos accesibles	35
Distribución y comunicación al público de obras en formatos accesibles.....	35
Exportación e importación de obras en formatos accesibles	35
Elusión de las medidas de DRM como salvaguarda de las excepciones para personas con discapacidad	35
TRADUCCIÓN DE OBRAS POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO.....	36
Traducción por razones de interés general (sin compensación).....	36
Licencias obligatorias para traducciones	36
PROPÓSITO V: Salvaguardar los usos privados, incidentales o sociales de las obras.....	37

USOS PERSONALES Y PRIVADOS	37
Copia personal o privada.....	37
Traducción para uso personal.....	37
Comunicación en el hogar.....	37
INCLUSIÓN INCIDENTAL.....	38
COMUNICACIÓN PÚBLICA POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL.....	38
Comunicación en ambientes laborales o en pequeños negocios.....	38
Comunicación en eventos culturales y no comerciales.....	38
Comunicación en instituciones de salud, religiosas o educativas.....	38
MODIFICACIONES ARQUITECTÓNICAS.....	38
OBRAS EN LUGARES PÚBLICOS (LIBERTAD DE PANORAMA).....	39
ELUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE DRM PARA SALVAGUARDAR USOS PRIVADOS	39
PROPÓSITO VI: Garantizar el buen desempeño de la administración pública	40
USO DE OBRAS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	40
USO DE OBRAS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.....	40
USO DE OBRAS EN PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS	40
PROPÓSITO VII: Permitir el aprovechamiento de los beneficios de las nuevas tecnologías y los usos aún no previstos	41
ENLACES, ENLACES PROFUNDOS Y FRAMES.....	41
PROGRAMAS COMPUTACIONALES.....	42
Copia de respaldo	42
Adaptación del programa con fines de uso personal	42
Ingeniería inversa	42
TEXT AND DATA MINING (TDM).....	43
USOS NO CONSUNTIVOS (p. ej. copias temporales y procesos técnicos).....	43
USOS TRANSFORMATIVOS.....	43
USO JUSTO	44
ELUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE DRM PARA SALVAGUARDAR USOS RELACIONADOS CON NUEVAS TECNOLOGÍAS	45

PARTE IV: Temas emergentes

HACIA UNA AGENDA INTEGRAL	47
El derecho a la investigación y al avance de la ciencia	47
Sector GLAM y memoria digital	48
Alternativas al uso justo.....	49
Los derechos fundamentales como límite al derecho de autor durante situaciones de emergencia	50
REFERENCIAS	52
ANEXO NORMATIVO	54
ARGENTINA.....	54
LEY N° 11.723 - RÉGIMEN LEGAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL	54
DECRETO 41223/1934 (Reglamenta la Ley 11.723).....	56
BRASIL	56
LEY N° 9.610 de 19 de febrero de 1998 (Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada por la Ley N° 12.853 de 14 de agosto de 2013).....	56
Ley N ° 9.609 de 19 de febrero de 1998, de protección de la propiedad intelectual de los programas informáticos, su comercialización en el país y otras medidas.....	57
LEY N ° 13.146, DE 6 DE JULIO DE 2015 (Estatuto de Personas con Discapacidad).	57
CHILE	58
LEY 17336. PROPIEDAD INTELECTUAL.....	58
COLOMBIA.....	60
Ley N° 23 de 28 de enero de 1982, sobre Derechos de Autor (modificada por la Ley N° 1835 de 9 de junio de 2017).....	60
Ley N° 1915 de 12 de julio de 2018, por la cual se modifica la Ley N° 23 de 1982 y se establecen Otras Disposiciones en Materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.....	63
Ley N° 1680 de 20 de noviembre de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a las informaciones, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.	67
ECUADOR	68
CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN (Código Ingenios).....	68
LEY ORGÁNICA DE DISCAPACIDADES (modificada hasta el 23 de octubre de 2018)	73

MÉXICO.....	74
LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	74
REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR	78
PANAMÁ.....	79
LEY N° 64 SOBRE EL DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS del 10 de octubre de 2012.....	79
PARAGUAY	82
LEY N° 1328/1998 DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	82
PERÚ	85
LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTOR (DECRETO LEGISLATIVO N° 822, modificado por el Decreto Legislativo N° 1391).....	85
LEY N° 28131 DEL ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE (modificado por el Decreto Legislativo N° 1391)	90
URUGUAY.....	91
LEY N° 9739 DE DERECHOS DE AUTOR (promulgada el 17 de diciembre de 1937).....	91
DECRETO N° 295/017 REGLAMENTACIÓN EN EL MARCO DEL TRATADO DE MARRAKECH.....	92



PARTE I:

Introducción y metodología

Introducción

FLEXIBILIDADES AL DERECHO DE AUTOR

Prácticamente todas las legislaciones del mundo conceden a los autores y titulares de derechos de autor un monopolio exclusivo sobre la enajenación, reproducción, distribución, transformación, comunicación pública y cualquier forma de puesta a disposición de sus obras, sin necesidad de cumplir con ningún tipo de formalidad para adquirir esos derechos.

Todos los tratados internacionales sobre propiedad intelectual otorgan a las legislaciones nacionales la posibilidad de establecer algunas excepciones y limitaciones¹ al derecho de autor, siempre y cuando cumplan con una regla de 3 pasos: 1) se trate de casos especiales, 2) no atenten contra la normal explotación de las obras y 3) no causen un perjuicio injustificado a los intereses de los autores.

Podríamos definir al sistema de flexibilidades como el conjunto de disposiciones previstas en las leyes de derecho de autor de cada país que, de forma excepcional, permiten utilizar las obras intelectuales sin autorización del autor o titular de los derechos por razones de interés público. Estas flexibilidades sirven como mecanismo de contrapeso jurídico para efectivizar el ejercicio de otros derechos, como los derechos de participación en la cultura o los derechos a la educación, acceso a la información y libertad de expresión. Por ejemplo, encontramos excepciones y limitaciones que se relacionan con la libertad de expresión y la libertad de prensa, como la cita, la circulación de noticias de actualidad o la posibilidad de sacar fotografías de obras y fachadas en la vía pública (libertad de panorama). También existen flexibilidades que se relacionan con la necesidad de habilitar ciertos usos de obras con fines de enseñanza o investigación, o que permiten la adaptación de obras a formatos accesibles para personas con discapacidad visual u otras dificultades de acceso al texto impreso. En el ámbito de las bibliotecas y archivos existen excepciones al derecho de autor que permiten las copias con fines de preservación o los actos de préstamo público, entre otras acciones. Además, en las últimas décadas ha surgido la necesidad de establecer nuevas categorías de excepciones al derecho de autor relacionadas con las tecnologías digitales. De ellas podemos nombrar, entre otras, a la copia privada digital para usos personales o sin fines de lucro, los actos de comunicación de obras mediante hipervínculos, la ingeniería inversa y las copias necesarias para aplicar técnicas de *text and data mining*.

En los países de Latinoamérica, que cuentan con legislaciones de tipo europeo continental, los derechos consagrados en favor de autores y titulares no tienen más flexibilidades que las listadas taxativamente por la ley². Además, las flexibilidades son de interpretación restrictiva, por lo que no pueden generarse nuevas categorías por analogía o apelando a los principios generales del derecho. Esta circunstancia hace necesaria la revisión continua de la legislación de derecho de autor en lo referente al sistema de limitaciones y excepciones, tomando en cuenta los avances tecnológicos y las nuevas prácticas sociales, para mantener

¹ En este informe no distinguimos las excepciones de las limitaciones y muchas veces nos referimos a ellas de forma genérica como “flexibilidades al derecho de autor”. No existe un consenso sobre la diferencia exacta entre ambos términos, variando su definición en las diferentes legislaciones nacionales.

² Excepto para el caso de Ecuador que recientemente ha incorporado un mecanismo de ajuste permanente o “cláusula de uso justo” en su normativa.

10 Flexibilidades al derecho de autor en América Latina

un adecuado equilibrio entre acceso y monopolio. Otra posibilidad es que las propias leyes incorporen mecanismos de ajuste permanente que aseguren este equilibrio.

ALCANCE DEL INFORME

El informe incluye el análisis de la legislación de 10 países: Argentina, Uruguay, Paraguay, Brasil, Panamá, Chile, Perú, México, Colombia y Ecuador.

Se trata de un informe con fines de divulgación que procura una redacción sencilla y directa para facilitar su comprensión. Su objetivo es, por un lado, analizar el estado de situación de la normativa de derecho de autor de cada país desde el punto de vista del equilibrio de derechos y, por otro lado, brindar una herramienta útil para las instituciones educativas, así como para docentes, equipos de investigación, personal de bibliotecas y archivos y para la ciudadanía en general, que permita comprender el alcance de las normas nacionales de derecho de autor y detectar la presencia o ausencia de flexibilidades. El informe también puede ser útil para las personas interesadas en las políticas públicas de la región, especialmente para quienes llevan a cabo estas políticas, que deben analizar y proponer ajustes a las normas de derecho de autor con el fin de mantenerlas actualizadas y en línea con el interés público.

METODOLOGÍA

El análisis utiliza el método funcional en el campo del derecho. Este método parte de la búsqueda de los problemas que las leyes pretenden solucionar y no se detiene en el análisis pormenorizado del texto de las leyes, sino que, con el problema en mente, se busca detectar cuáles son las normas que cumplen con una “funcionalidad equivalente” (Konrad Zweigert y Hein Koetz 1998) en los diferentes sistemas jurídicos.

En este informe se clasifican las flexibilidades al derecho de autor con base en los principales propósitos (o funciones) que cumplen en relación con la salvaguarda del interés general.³ La lista de propósitos es la siguiente:

PROPÓSITO I: Contribuir a la crítica, al discurso público y a la libertad de expresión.

PROPÓSITO II: Promover la educación presencial y en línea.

PROPÓSITO III: Promover el acceso y la preservación del patrimonio cultural.

PROPÓSITO IV: Garantizar el acceso a poblaciones desatendidas.

PROPÓSITO V: Salvaguardar los usos incidentales, privados o sociales de las obras.

PROPÓSITO VI: Garantizar el buen desempeño de la administración pública.

PROPÓSITO VII: Permitir el aprovechamiento de los beneficios de las nuevas tecnologías y los usos aún no previstos.

³ Se toma como base para confeccionar el listado de propósitos que justifican la existencia de excepciones al derecho de autor el documento “Presumptively Lawful Purposes” (PIJIP, 2012) elaborado por el Programa sobre Información, Justicia y Propiedad Intelectual de la American University (PIJIP). Disponible en: <http://infojustice.org/wp-content/uploads/2012/12/Appendix-I.pdf>

Los criterios de selección de las categorías y subcategorías son: 1) la frecuencia con la que aparecen estos usos exceptuados en la legislación comparada y 2) la relevancia otorgada por las personas expertas en cuanto a su necesidad o conveniencia.⁴

El análisis que se presenta no pretende agotar la clasificación de las flexibilidades al derecho de autor posibles o necesarias, sino que se centra en el concepto de “mínimo esperable” y sirve como marco de referencia o denominador común para explicar la situación de los 10 países.

Estructura del informe y criterios utilizados

El informe se estructura en cuatro partes y un anexo normativo:

- **Parte I:** contiene los aspectos introductorios y metodológicos.
- **Parte II:** presenta las tablas de flexibilidades al derecho de autor en las que se compara, para cada uno de los 7 propósitos, la situación de los 10 países mediante un sistema de semáforo (verde, amarillo y rojo). Estas tablas comparativas contienen las referencias a las normas nacionales con la indicación precisa del artículo, numeral, literal o inciso en el que se puede leer el alcance exacto de cada flexibilidad.
- **Parte III:** contiene las definiciones conceptuales de cada categoría y subcategoría de flexibilidades al derecho de autor, clasificadas de acuerdo al propósito principal que cumplen. Estas definiciones funcionan a modo de glosario para la comprensión de las tablas y aportan también elementos teóricos para comprender el problema que busca resolver cada excepción.
- **Parte IV:** presenta un panorama sucinto de temas emergentes, no incluidos de forma integral en las tablas comparativas, que ameritan su abordaje desde las flexibilidades al derecho de autor, pero que aún no están presentes en la gran mayoría de las legislaciones de la región.
- **Anexo normativo:** compendia los artículos relacionados con las flexibilidades de cada ley nacional que se referencian en las tablas de la Parte II.

A continuación se describen los criterios utilizados en las tablas comparativas para la asignación de colores por categoría y país.

Color verde

El color verde se utiliza cuando las flexibilidades 1) existen, 2) tienen un alcance suficientemente amplio y razonable como para cumplir con el propósito y resguardar el interés público y 3) no tienen trabas en su aplicación (por ejemplo, cuentan con la reglamentación necesaria).

⁴ Estos criterios fueron utilizados previamente en «Acceso al conocimiento y a la cultura en el Mercosur» (Díaz, 2018) para analizar los casos de Argentina, Uruguay, Paraguay y Brasil. El modelo aplicado a los 4 países del Mercosur se encuentra disponible en: https://aberta.onlyoffice.com/Products/Files/doceditor.aspx?fileid=6601257&doc=MXdaQWRta-HM5NHByRk40ckdKZ1R1Y1EwL09iNHNRkRiaGsORHBkOE1PSTO_ljY2MDEyNTci0

12 Flexibilidades al derecho de autor en América Latina

Color amarillo

El color amarillo es asignado cuando las flexibilidades existen pero 1) son extremadamente específicas, limitadas u oscuras o 2) existen circunstancias que inciden negativamente o anulan su correcta aplicación.

Algunos casos ilustrativos del exceso de especificidad en la redacción de las flexibilidades son:

- Cuando la excepción de cita incluye claramente a las obras en formato de texto pero no existe una referencia expresa a la posibilidad de citar obras audiovisuales, como sucede en Uruguay (Ley 9739, artículo 45, numeral 4).
- Cuando las excepciones para personas en situación de discapacidad incluyen únicamente a personas invidentes, como sucede en Perú (Decreto Legislativo 822, artículo 43, literal G).
- Cuando la posibilidad de reproducir y comunicar obras ubicadas en la vía pública (libertad de panorama) se limita a fines específicos. Por ejemplo, en Ecuador (Código Ingenios, artículo 212, numeral 7) se limita la libertad de panorama a fines científicos o educativos y para garantizar el acceso a las personas con discapacidad.

Entre las circunstancias que inciden negativamente o anulan la aplicación de las flexibilidades se destacan:

- Criterios jurisprudenciales: cuando existen antecedentes jurisprudenciales que interpretan de forma muy restrictiva el alcance de las excepciones o cuando estas han sido declaradas inconstitucionales. Por ejemplo, si bien la ley paraguaya prevé la excepción de copia personal condicionada a un canon compensatorio (Ley 1328, artículos 34 al 37 y 44, y Decreto 6780/2011), en 2013 este canon fue declarado inconstitucional, invalidando el funcionamiento de la excepción en la práctica.
- Remuneración compensatoria indiscriminada: cuando la concesión de licencias obligatorias se considera la principal y suficiente solución, ignorando el contexto de los países menos desarrollados y el valor social del uso gratuito de los contenidos de interés público por parte de bibliotecas, escuelas, centros de investigación, instituciones públicas y la sociedad en general. Por ejemplo, en México (Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 147), aquellas obras que resultan necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales y no están disponibles en el mercado o no se encuentran en español, solo pueden obtenerse o traducirse si media el pago de una remuneración compensatoria.
- Priorización del lucro individual en actividades de alto interés público: cuando de forma indiscriminada, sin tomar en cuenta contextos particulares o el equilibrio con otros derechos, se excluye del beneficio de las excepciones a instituciones privadas o a actividades que tienen un fin de lucro indirecto. Por ejemplo, la ley panameña prevé una excepción de préstamo público por parte de bibliotecas o archivos, pero esta excepción opera únicamente para 1) obras expresadas por escrito y 2) institu-

ciones cuyas actividades no tengan directa o indirectamente finalidades de lucro, dejando fuera de la excepción a las bibliotecas o archivos de instituciones que persigan fines de lucro, aunque no cobren por los servicios de su biblioteca.

- Costos de transacción excesivos: cuando para que opere la excepción es necesario cumplir con mecanismos burocráticos excesivamente engorrosos. Por ejemplo, en Argentina, para que una obra pueda ser traducida por razones de interés público, deben concurrir las siguientes condiciones: 1) que el autor haya muerto, 2) que sus herederos no hayan publicado la obra por más de 10 años luego de su muerte y 3) que un árbitro fije la compensación a abonar a los herederos (Ley 11723, artículo 6).
- Reserva del autor o titular: cuando se deja en manos del autor o titular la facultad de reservarse el derecho de tolerar o no la excepción. Por ejemplo, en Colombia (Ley 23, artículo 33) y México (Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 148 II) los medios de prensa pueden reservarse la posibilidad de permitir o no la circulación con meros fines informativos de artículos o ilustraciones relacionadas con temas de actualidad.

Color rojo

El color rojo indica que las flexibilidades 1) no existen o 2) existen, pero son evidentemente inaplicables.

Normas tipo o redacciones de referencia

Entre los documentos utilizados para confeccionar la estructura de categorías de excepciones de este informe, destacamos dos:

1. La *Masterlist: Excerpts of Representative Copyright Limitations and Exceptions* de 2017:⁵ se trata de una compilación de extractos de excepciones y limitaciones de 90 países de todos los continentes, clasificados por tema. Esta lista es publicada y actualizada periódicamente por el Programa sobre Información, Justicia y Propiedad Intelectual (PIJIP) de la American University.
2. La base de datos *WIPO Lex*:⁶ se trata de una base de datos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Contiene el texto actualizado de los tratados y leyes o reglamentos nacionales relacionados con propiedad intelectual notificados por los países miembros de la OMPI.

Estos instrumentos resultan especialmente útiles para evaluar opciones de redacción e investigar el estado de situación de la normativa sobre flexibilidades al derecho de autor en todo el mundo.

⁵ Disponible en: <http://infojustice.org/wp-content/uploads/2017/07/Master-List-Version-06192017.pdf>

⁶ Disponible en: <https://www.wipo.int/wipolex/es/index.html>



PARTE II:

Tablas comparativas de flexibilidades al derecho de autor

PROPÓSITO I: Contribuir a la crítica, al discurso público y a la libertad de expresión

País	Cita	Acceso a la información y libertad de prensa		Uso de documentos públicos u oficiales	Uso con fines de parodia, sátira, caricatura y pastiche
		Circulación de noticias de actualidad	Circulación de obras relacionadas con temas de actualidad (diferentes a las simples noticias)		
Argentina	Ley 11723 art. 10	Ley 11723 art. 28	Ley 11723 art. 27 (discursos parlamentarios)	Ley 11723 art. 27	
Brasil	Ley 9610 art. 46 num. III	Ley 9610 art. 46 num. I a	Ley 9610 art. 46 num. I b		Ley 9610 art. 47
Chile	Ley 17336 art. 71 B		Ley 17336 art. 71 D inc. 2 (discursos y conferencias)		Ley 17336 art. 71 P
Colombia	Ley 23 art. 31 y art. 178 d	Ley 23 art. 34	Ley 23 art. 33, art. 35 y art. 178 b	Ley 23 art. 41	Ley 1915 art. 16 d
Ecuador	Código Ingenios art. 212 num. 1	Código Ingenios art. 212 num. 6	Código Ingenios art. 212 num. 4, 5 y 8	Código Ingenios art. 107	Código Ingenios art. 212 num. 13
México	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 I y III	Ley Federal del Derecho de Autor art. 14 IX	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 II y art. 151 II	Ley Federal del Derecho de Autor art. 14 VIII	
Panamá	Ley 64 art. 70	Ley 64 art. 13 num. 3 y art. 74	Ley 64 art. 71 num. 1, 2 y 3, art. 72 y 73	Ley 64 art. 13 num. 2	
Paraguay	Ley 1328 art. 40	Ley 1328 art. 41 num. 1 y 2	Ley 1328 arts. 41 num. 3, 42 y 43		
Perú	Decreto Legislativo 822 art. 44	Decreto Legislativo 822 art. 45 a y b	Decreto Legislativo 822 art. 45 a y b		Decreto Legislativo 822 art. 49
Uruguay	Ley 9739 art. 45 num. 4	Ley 9739 art. 45 num. 3	Ley 9739 art. 25 y art. 45 num. 1	Ley 9739 art. 25 y art. 45 num. 5	

PROPÓSITO II: Promover la educación presencial y en línea

País	Comunicación con fines educativos	Reproducciones con fines educativos	Selección de lecturas con fines educativos	Enseñanza en línea	Elusión de las medidas de DRM en las excepciones con fines educativos
Argentina	Ley 11723 art. 36 inc. 2				
Brasil	Ley 9610 art. 46 num. VI				
Chile	Ley 17336 art. 71 N y Q	Ley 17336 art. 71 B, D, M y Q		Ley 17336 art. 71 M y Q	
Colombia	Ley 23 art. 32, art. 98 párrafo 2 y art. 164	Ley 1915 art. 16 e, y Ley 23 art. 40			Ley 1915 art. 13 párrafo 4
Ecuador	Código Ingenios art. 212 num. 17 y 28	Código Ingenios art. 212 num. 14 y 15	Código Ingenios art. 212 num. 1 inc. 2	Código Ingenios art. 212 num. 15	Código Ingenios art. 130
México	Ley Federal del Derecho de Autor art. 16 IV y 151 III	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 IV			Ley Federal del Derecho de Autor art. 114 quater IV
Panamá	Ley 64 art. 67 num. 3	Ley 64 art. 69 num. 1 (fragmentos / medios reprográficos)			Ley 64 art. 146 num. 1 y 3
Paraguay	Ley 1328 art. 38 num. 3	Ley 1328 art. 39 num. 1			
Perú	Decreto Legislativo 822 art. 41 c	Decreto Legislativo 822 arts. 42 y 43 a		Decreto Legislativo 822 arts. 41 c y 43 a	Decreto Legislativo 822 art. 196 B
Uruguay	Ley 9739 art. 44 lit. B num. 1. inc. final				

PROPÓSITO IV: Garantizar el acceso a poblaciones desatendidas

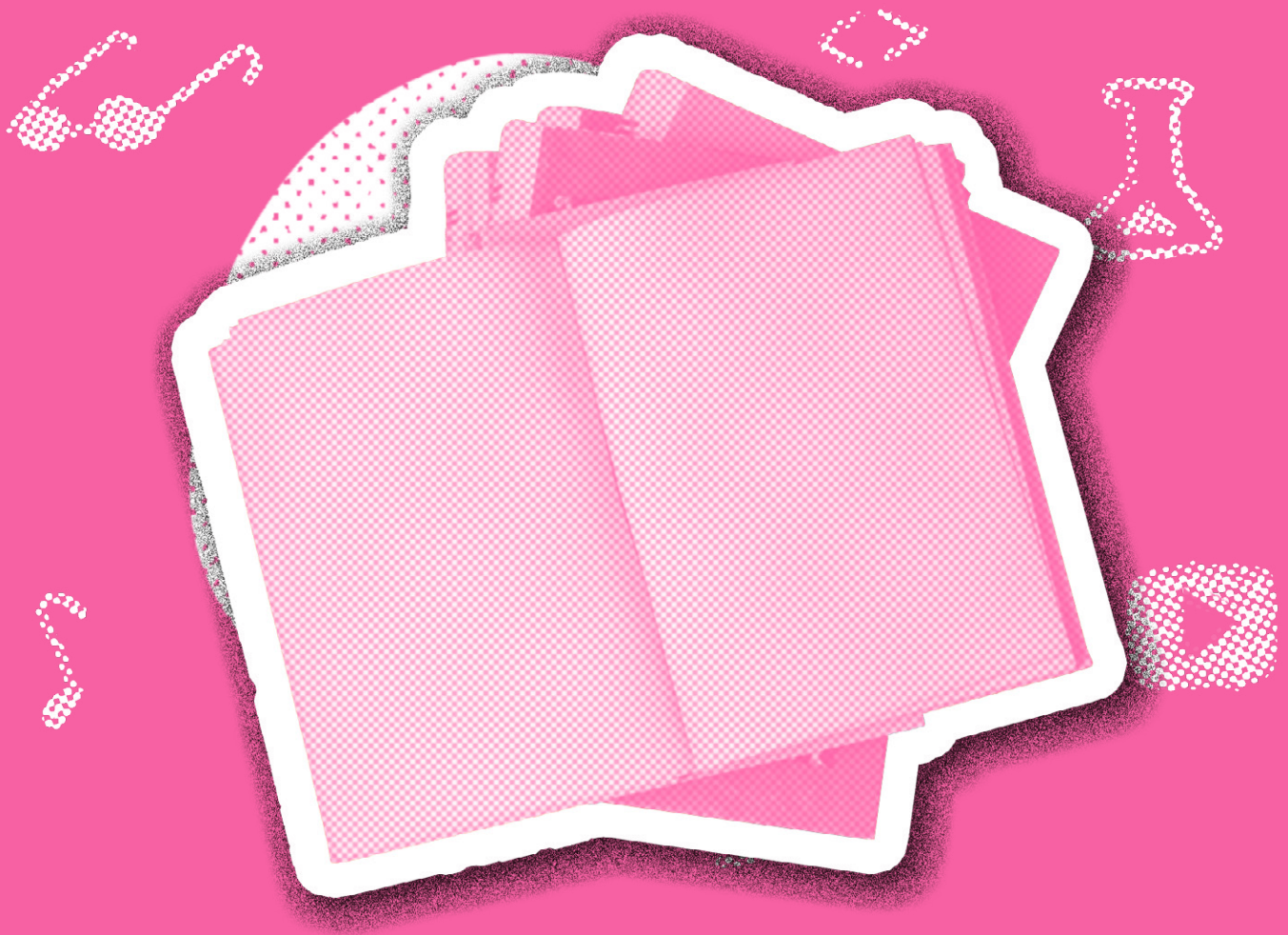
País	Acceso para personas en situación de discapacidad (siguiendo el alcance del Tratado de Marrakech)				Traducción de obras por razones de interés público	
	Producción de obras en formatos accesibles (sin requisito de verific. disponibilidad comercial)	Distribución y comunicación al público de obras en formatos accesibles (sin requisito de verific. disponibilidad comercial)	Exportación e importación de obras en formatos accesibles	Elusión de las medidas de DRM como salvaguarda de las excepciones para personas con discapacidad	Traducción por razones de interés general (sin compensación)	Licencias obligatorias para traducciones
Argentina	Ley 11723 art. 36 bis, art. 36 ter, art. 36 quater y art. 36 quinquies	Ley 11723 art. 36 bis, art. 36 ter, art. 36 quater y art. 36 quinquies	Ley 11723 art. 36 bis, art. 36 ter, art. 36 quater y art. 36 quinquies	Ley 11723 art. 36 ter inc. 2		Ley 11723 art. 6
Brasil	Ley 9610 art. 46 num. I d y Ley 13146 (Estatuto da Pessoa com Deficiência) art. 42	Ley 9610 art. 46 num. I d y Ley 13146 (Estatuto da Pessoa com Deficiência) art. 42		Ley 13146 (Estatuto da Pessoa com Deficiência) art. 42		
Chile	Ley 17336 art. 71 C	Ley 17336 art. 71 C	Ley 17336 Artículo 18 lit.e inc. 2		Ley 17336 arts. 71 L, M y R	
Colombia	Ley 1680 art. 12	Ley 1680 art. 12		Ley 1915 art. 13 lit. h y parágrafo 4		
Ecuador	Ley Orgánica Discapacidades arts. 67 a 69 / Código Ingenios art. 212 num. 7, num. 9 vii y num. 29	Ley Orgánica Discapacidades arts. 67 a 69 / Código Ingenios art. 212 num. 7 y num. 29	Código Ingenios art. 212 num. 9 vi	Código Ingenios art. 130	Código Ingenios art. 212 num. 4, 5, 9 y 18	Código Ingenios art. 217 num. 3
México	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 VIII	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 VIII	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 VII y art. 209 VI	Ley Federal del Derecho de Autor art. 114 quater VIII y art. 114 quinquies I a		Ley Federal del Derecho de Autor art. 147 y Reglamento art. 38 a 43
Panamá	Ley 64 art. 69 num. 4	Ley 64 art. 67 num. 5		Ley 64 art. 146 num. 3		
Paraguay	Ley 1328 art. 39 num. 6					Ley 1328 art. 53
Perú	Decreto Legislativo 822 art. 2 num. 52 a 54, art. 43 lit. g	Decreto Legislativo 822 art. 2 num. 52 a 54, art. 41 lit. f y g, art. 43 lit. h	Decreto Legislativo 822 art. 43-A y art.43-B	Decreto Legislativo 822 art. 196 B VII		
Uruguay	Ley 9739 art. 45 num. 12 y Decreto 295/017	Ley 9739 art. 45 num. 12 y Decreto 295/017	Ley 9739 art. 45 num. 12 y Decreto 295/017	Ley 9739 art. 45 num. 12 y Decreto 295/017		

PROPÓSITO V: Salvaguardar los usos privados, incidentales o sociales de las obras

País	Usos personales y privados			Inclusión incidental	Comunicación pública por razones de interés social			Modificaciones arquitectónicas	Obras en lugares públicos (libertad de panorama)	Elusión de las medidas de DRM para salvaguardar usos privados
	Copia personal o privada	Traducción para uso personal	Comunicación en el hogar		Comunicación en ambientes laborales o en pequeños negocios	Comunicación en eventos culturales y no comerciales	Comunicación en instituciones de salud, religiosas o educativas (sin fines de lucro)			
Argentina			Decreto 41233/34 art. 33			Ley 11723 art. 36 inc. 3				
Brasil	Ley 9610 art. 46 num. II		Ley 9610 art. 46 num. VI	Ley 9610 art. 46 num. VIII	Ley 9610 art. 46 num. V				Ley 9610 art. 48	
Chile		Ley 17336 art. 71 R	Ley 17336 art. 71 N	Ley 17336 art. 71 Q	Ley 17336 art. 71 E	Ley 17336 art. 71 N	Ley 17336 art. 71 N	Ley 17336 art. 71 G	Ley 17336 art.71 F	
Colombia	Ley 23 art. 37 y 44		Ley 23 art. 140		Ley 23 art. 98 párrafo 2 y art. 168 párrafo 2		Ley 23 art. 98 párrafo 2 y art. 168 párrafo 2	Ley 23 art. 43	Ley 23 art. 39	Ley 1915 art. 13 párrafo 4
Ecuador		Código Ingenios art. 212 num. 4, 5 y 18	Código Ingenios art. 123		Código Ingenios art. 212 num. 19, 21, 26 y 27	Código Ingenios art. 212 num. 3	Código Ingenios art. 212 num. 22 y 27	Código Ingenios art. 156	Código Ingenios art. 212 num. 7	Código Ingenios art. 130
México	Ley Federal del Derecho de Autor art. 40 y 148 IV		Ley Federal del Derecho de Autor art. 16 IV y 150		Ley Federal del Derecho de Autor arts. 16 IV, 149, 150 y 151	Ley Federal del Derecho de Autor arts. 16 IV, 150 y 151	Ley Federal del Derecho de Autor art. 16 IV y 151	Ley Federal del Derecho de Autor art. 92	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 VII	
Panamá	Ley 64 art. 68		Ley 64 art. 67 num. 1					Ley 64 art. 34		Ley 64 art. 146 num. 3
Paraguay	Ley 1328 art. 44, arts. 34 al 37 y Decreto 6780/2011		Ley 1328 art. 38		Ley 1328 art. 38 num. 4	Ley 1328 art. 38 num. 2	Ley 1328 art. 38 num. 2	Ley 1328 art. 75	Ley 1328 arts. 39 y 41 num. 4	
Perú	Decreto Legislativo 822 art. 48 y Ley 28131 art. 20		Decreto Legislativo 822 art. 41 a		Decreto Legislativo 822 art. 41 d	Decreto Legislativo 822 art. 41 b	Decreto Legislativo 822 art. 41 b	Decreto Legislativo 822 art. 80	Decreto Legislativo 822 art. 45 c	
Uruguay			Ley 9739 art. 44 lit. B inc. 1		Ley 9739 art. 44 lit. B in fine	Ley 9739 art. 45 num. 10 y 11	Ley 9739 art. 44 lit. B in fine			

PROPÓSITO VI: Garantizar el buen desempeño de la administración pública

País	Uso de obras en procedimientos administrativos	Uso de obras en procedimientos judiciales	Uso de obras en procedimientos parlamentarios
Argentina			
Brasil	Ley 9610 art. 46 num. VII	Ley 9610 art. 46 num. VII	
Chile	Ley 17336 art. 71 S	Ley 17336 art. 71 S	Ley 17336 art. 71 S
Colombia	Ley 23 art. 42	Ley 23 art. 42	Ley 23 art. 42
Ecuador	Código Ingenios art. 212 num. 2	Código Ingenios art. 212 num. 2	Código Ingenios art. 212 num. 2
México	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 VI	Ley Federal del Derecho de Autor art. 148 VI	
Panamá	Ley 64 art. 69 num. 5	Ley 64 art. 69 num. 5	Ley 64 art. 69 num. 5
Paraguay	Ley 1328 art. 38 num. 5 y art. 39 num. 3	Ley 1328 art. 38 num. 5 y art. 39 num. 3	
Perú	Decreto Legislativo 822 arts. 41 e y 43 d	Decreto Legislativo 822 arts. 41 e y 43 d	
Uruguay			



PARTE III:

Definiciones

PROPÓSITO I: Contribuir a la crítica, al discurso público y a la libertad de expresión

Categorías	Subcategorías
Cita	
Acceso a la información y libertad de prensa	Circulación de noticias de actualidad
	Circulación de obras relacionadas con temas de actualidad (diferentes a las simples noticias)
Uso de documentos públicos u oficiales	
Uso con fines de parodia, sátira, caricatura y pastiche	

CITA

Cita es “la utilización de una parte de un todo mayor —un grupo de palabras de un texto o de un discurso, un pasaje musical o una imagen visual de una pieza musical o de una obra de arte— realizada por una persona distinta al autor de la obra.” (Ricketson, 2003). La excepción de cita prevista en el artículo 10 del Convenio de Berna⁷ dice así:

“Son lícitas las citas tomadas de una obra que se haya hecho lícitamente accesible al público, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga, comprendiéndose las citas de artículos periodísticos y colecciones periódicas bajo la forma de revistas de prensa. (...) Las citas y utilizaciones a que se refieren los párrafos precedentes deberán mencionar la fuente y el nombre del autor, si este nombre figura en la fuente.”

Se trata de la única excepción de carácter mandatorio prevista en el principal instrumento internacional en materia de derecho de autor. Nótese que no se encuentra limitada a determinados propósitos o a determinados tipos de obra. A pesar de esto, muchos países no respetan su alcance original y suelen asociarla a propósitos de análisis, crítica u opinión o a obras en formato de texto.

Esta excepción debería alcanzar a cualquier tipo de obra (inclusive las audiovisuales), ya que su uso se relaciona con la libertad de expresión y también con la educación y el derecho a la información.

ACCESO A LA INFORMACIÓN Y LIBERTAD DE PRENSA

Estas excepciones tienden a proteger la libertad de expresión, la libertad de prensa y el derecho de acceso a la información como forma de empoderamiento de la ciudadanía para tomar parte en los debates públicos y reforzar la democracia participativa.

⁷ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 (enmendado por última vez el 28 de septiembre de 1979). Disponible en: <https://wipolex.wipo.int/es/text/283700>

Circulación de noticias de actualidad

Cuando las noticias se limitan al simple relato de hechos, carecen de originalidad, por lo que no se encuentran protegidas por el derecho de autor. Muchas veces sucede que las noticias publicadas en prensa escrita o en otros medios de comunicación se presentan conectadas con otras obras (ilustraciones conexas, música, etc.). Es por eso que la mayoría de las legislaciones nacionales incluyen algún tipo de excepción que permite mantener el flujo necesario de las noticias de actualidad, no solo para que las personas usuarias de la información puedan hacerla circular, sino también para que los diferentes medios de prensa puedan levantar las noticias de otros medios.

Circulación de obras relacionadas con temas de actualidad (diferentes a las simples noticias)

Este tipo de excepciones cubre la reproducción y comunicación pública de obras como discursos públicos, artículos de opinión o investigaciones periodísticas y cualquier otra obra original sobre temas de actualidad política, social y económica (diferente de las simples noticias). El propósito que habilita este tipo de excepciones es el uso meramente informativo. Esto no incluye, por ejemplo, la posibilidad de publicar recopilaciones de discursos, incluir los artículos en materiales educativos o cualquier otro uso que exceda el mencionado propósito informativo.

USO DE DOCUMENTOS PÚBLICOS U OFICIALES

Este tipo de excepciones cubre el uso de documentos elaborados por el funcionariado o personal público en el ejercicio de sus funciones públicas. En muchos países sucede que las leyes de derecho de autor colisionan con las de acceso a la información pública o de gobierno abierto. Esto se da, por ejemplo, cuando un país no genera un régimen de compatibilidad que permita la circulación de sentencias judiciales o de los discursos parlamentarios, entre otros tantos documentos que pueden ser considerados obras originales.

USO CON FINES DE PARODIA, SÁTIRA, CARICATURA Y PASTICHE

Este tipo de excepciones viene a resguardar la libertad de expresión, protegiendo la existencia y el buen desarrollo de géneros que implican imitación o utilizan elementos protegidos de otras obras.

- Parodia y sátira: son géneros que se centran en la imitación o resignificación de obras con fines burlescos, risibles y críticos, utilizando el humor para transgredir o expresar diferentes puntos de vista. Un ejemplo de parodia cinematográfica puede ser la saga de Scary Movie dirigida por Keenen Ivory Wayans.⁸
- Caricatura: es una obra de arte gráfico que ridiculiza, exagera o toma en broma el modelo que tiene por objeto. Como ejemplo de caricatura de obras de arte encontramos las versiones de cuadros de diferentes autores clásicos transformadas en

⁸ Más información sobre la saga en: [https://es.wikipedia.org/wiki/Scary_Movie_\(saga\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Scary_Movie_(saga))

personajes animados de televisión realizadas por el artista Lothlenan.⁹

- Pastiche: es una técnica que pretende imitar abiertamente obras icónicas o evocar diferentes estilos o géneros y autores de forma tal que formen una obra independiente y diferente a la o las obras y estilos imitados. Un ejemplo de pastiche cinematográfico puede ser la evocación de escenas del cine de artes marciales y de películas de spaghetti western en la saga *Kill Bill* de Quentin Tarantino.¹⁰

La parodia, la sátira, la caricatura y el pastiche necesitan tomar como base una o varias obras previamente divulgadas y ampliamente conocidas por el público para poder existir como géneros, dado que esa es su esencia. Y es necesario incorporarlas como excepciones al derecho de autor pues afectan directamente al derecho de adaptación de la obra, toda vez que, en definitiva, se trata de modificaciones o versiones de una obra preexistente de manera tal que de la misma surge una obra diferente.

Suele requerirse que estos usos cumplan con los siguientes requisitos para configurar una excepción al derecho de autor:

- que no exista riesgo de confusión con la obra original y que no se dañe la obra original o la reputación de su autor,
- que se efectúe en la extensión necesaria de acuerdo al propósito perseguido, y algunas legislaciones piden que se explicita el nombre del autor y de la obra utilizada como base,
- que no se denigre la obra original,
- que se respeten las normas del género,
- que la utilización no constituya una explotación encubierta de la obra original.

9 Más información sobre este artista en: <https://www.huffingtonpost.es/2017/06/08/un-artista-recrea-cuadros-famosos-con-personajes-de-dibujos-anim-a-22132175/>

10 Más información sobre este aspecto de la saga *Kill Bill* en: https://es.wikipedia.org/wiki/Kill_Bill:_Volumen_1#Influencias

PROPÓSITO II: Promover la educación presencial y en línea

Categorías	Subcategorías
Educación	Comunicación con fines educativos
	Reproducciones con fines educativos
	Selección de lecturas con fines educativos
	Enseñanza en línea
	Elusión de las medidas de DRM en las excepciones con fines educativos

EDUCACIÓN

Docentes y estudiantes realizan actos de comunicación, reproducción, distribución, adaptación y traducción de obras como parte de su rutina diaria. Sin estos actos no sería viable la actividad educativa.

A continuación resaltamos las excepciones y limitaciones directamente relacionadas con la enseñanza que encontramos de forma más frecuente en el derecho comparado.

No podrá considerarse completo el análisis de las excepciones relacionadas con la enseñanza sin contar con otras excepciones como complemento, entre ellas la cita, la copia privada, las excepciones que habilitan el estudio personal y finalmente el elenco de excepciones relacionadas con la actividad de bibliotecas y archivos. En este apartado hemos tomado el criterio de relevar únicamente las excepciones relacionadas con la enseñanza en sentido estricto o directo.

Comunicación con fines educativos

Este tipo de excepciones habilita los actos educativos más básicos relacionados con la comunicación de obras en instituciones educativas o con propósitos meramente educativos. Encontramos países que brindan un alcance amplio y exceptúan todos los actos de comunicación sin fines de lucro que tengan propósitos didácticos o educativos. Por otro lado, hay países que plantean excepciones muy específicas, circunscribiendo los actos de comunicación con fines educativos a un espacio físico (por ejemplo, dentro del salón de clases o dentro de una institución de enseñanza), a un tipo de institución (por ejemplo, únicamente en la enseñanza pública o en instituciones sin fines de lucro), a determinadas formas de comunicación (por ejemplo, únicamente interpretaciones y ejecuciones) o a determinados tipos de obra (por ejemplo, solo obras literarias y musicales).

El exceso de detalle o de especificidad en la redacción de las excepciones deja fuera una gran cantidad de actos de comunicación destinados a la enseñanza que no resultan perjudiciales para quienes son titulares de las obras y, por otra parte, plantea un escenario de alta inseguridad jurídica para docentes, estudiantes e instituciones educativas. Por ejemplo, si se limitan las comunicaciones de obras al salón de clase, entonces resultan ilegales todas las comunicaciones que se efectúen en el patio de la escuela o en

un aula virtual, o si se permiten únicamente los actos de interpretación y ejecución de obras, queda fuera de la excepción la proyección de una película con fines educativos.

Otro aspecto importante relacionado con la enseñanza de las artes plásticas, el cine o la arquitectura es que la norma debería asegurar de forma clara que los actos de comunicación con fines educativos alcanzan a este tipo de obras. Quien es docente de artes plásticas o de cine solamente podrá ejercer su profesión comunicando y analizando de forma continua las obras y géneros que conforman el objeto de estudio de su asignatura.

Reproducciones con fines educativos

Como en el caso anterior, para las excepciones relacionadas con la reproducción encontramos legislaciones que utilizan fórmulas amplias. Estas fórmulas suelen estar sujetas a algún tipo de test de balance. Por ejemplo, se habilita la reproducción de obras ya divulgadas con fines educativos y sin fines de lucro siempre que se cumplan estos requisitos:

- que la reproducción se efectúe en la medida estrictamente necesaria para el propósito educativo,
- que la reproducción no perjudique de forma injustificada los intereses del titular de los derechos de autor, dependiendo de: 1) la naturaleza y el propósito de la obra y 2) la cantidad de copias y la forma de la reproducción.

También encontramos legislaciones en las que las excepciones de reproducción con fines educativos tienen una redacción muy específica. Algunos de los requisitos de aplicación que encontramos en estas legislaciones nacionales se relacionan con:

1. La extensión de la reproducción. Por ejemplo:

- un capítulo de un libro,
- un artículo de una revista o una extensión equivalente respecto de una publicación asimilada,
- una extensión asimilable al 10 % del total de la obra.

2. El fin perseguido:

- para actividades de enseñanza (de forma general),
- para la realización de exámenes,
- para “ilustración de la enseñanza”.

3. El tipo de obra:

- exclusión expresa de la excepción de los textos escolares y los manuales universitarios,
- reproducción parcial de obras literarias, musicales y cinematográficas,

28 Flexibilidades al derecho de autor en América Latina

- reproducción total únicamente de obras breves, imágenes de arte, arquitectura, arte aplicado, diseños industriales y fotografías.

Otros requisitos comunes son:

- que no haya fines de lucro o usos comerciales,
- que se trate de obras ya divulgadas,
- que se trate de obras lícitamente publicadas,
- que la reproducción se haga únicamente por medios reprográficos.

Por último, también puede encontrarse en ciertas legislaciones nacionales la diferenciación entre las reproducciones preparatorias del acto de comunicación con fines educativos (realizado por un docente) y las reproducciones con fines de distribución, que tienen otro régimen más restrictivo.

Selección de lecturas con fines educativos

Otra excepción relacionada con educación y usual en el derecho comparado es la posibilidad de creación de fichas de clase o selección de lecturas con propósitos educativos o para uso exclusivo en instituciones educativas. Por ejemplo, en Turquía se prevé una excepción que permite la creación de selecciones o compilaciones con fines exclusivamente educativos mediante la inclusión de fragmentos de obras musicales, literarias y científicas publicadas y obras de bellas artes. Para ello deben cumplirse los siguientes requisitos:

- la extensión debe estar justificada por el propósito educativo,
- el acto no debe perjudicar los intereses legítimos del autor sin una buena razón,
- la compilación no debe entrar en conflicto con la explotación normal de las obras,
- las obras gráficas (fotografías, diseños, dibujos) solo pueden incorporarse para explicar el contenido de las obras seleccionadas.

Enseñanza en línea

Si se concibe la educación desde una mirada moderna, no es posible circunscribirla al espacio físico del aula o del establecimiento educativo, por lo que resulta indispensable tomar en cuenta el alcance de las excepciones en los diferentes contextos y modalidades en que se desarrollan los actos educativos.

Según Xalabarder Plantada (2008), la forma en que utilizamos las obras ha variado considerablemente con la evolución de las prácticas educativas mediadas por diferentes tecnologías. Esta autora señala que en la enseñanza presencial, las obras que se utilizan permanecen en el ámbito de la clase; si este uso no se encuentra amparado por alguna excepción al derecho de autor, hay grandes posibilidades de que sea catalogado por un juez como “*usus inocui*” (uso tolerado por considerarse intrascendente). Esta situación cambia drásticamente en el entorno digital, ya que existen grandes resistencias a ca-

lificar como usos inocui a la actividad de reproducir archivos y ponerlos a disposición en línea, enmarcada en las prácticas educativas que realiza el personal docente diariamente en los entornos virtuales de aprendizaje. En consecuencia, las excepciones que protegen usos con fines didácticos necesitan ahora una mayor pormenorización que en el pasado, siendo muchas veces necesario definir explícitamente la forma en que operan en diferentes contextos tecnológicos. Esto se ve, por ejemplo, cuando se establece de forma expresa que la excepción de reproducción con fines de enseñanza se aplica en procesos de estudio o aprendizaje presencial, semipresencial, en línea y a distancia.

Elusión de las medidas de DRM en las excepciones con fines educativos

Las medidas de gestión de derechos digitales (DRM, del inglés digital rights management), conocidas también como medidas tecnológicas de protección, mecanismos de cifrado, anticopia o de control de acceso, son las tecnologías usadas por los titulares de derechos de autor para limitar algunos usos de las obras digitales o para limitar el acceso a personas no autorizadas.

La gran mayoría de los países han incorporado en sus legislaciones disposiciones que sancionan la elusión de este tipo de medidas de protección de forma independiente del derecho al que vienen a proteger. Por ejemplo, puede estar penalizado el acto de elusión del mecanismo anticopia de un libro digital incluso para realizar una copia permitida por una excepción.

Para evitar que la existencia de las medidas de DRM anule el sistema de equilibrios que instauran las excepciones al derecho de autor, la legislación debe habilitar explícitamente la elusión de las medidas de DRM cuando una persona lo requiera en el marco de cualquier excepción, o al menos debe enumerar los casos en que es posible eludir estas medidas de forma legal. De nada sirve ofrecer a los usuarios excepciones al derecho de autor sin ofrecer la garantía de que podrán eludir los obstáculos derivados de las medidas de DRM para poder usar esas excepciones.

PROPÓSITO III: Promover el acceso y la preservación del patrimonio cultural

Categorías	Subcategorías
Bibliotecas y archivos	Préstamo público de obras y acceso temporal
	Intercambios entre bibliotecas
	Servicios de reproducción de fragmentos y suministro de copias
	Reproducción con fines de preservación
	Acceso a obras retiradas del mercado
	Uso de obras huérfanas
	Usos transfronterizos
	Importación paralela
	Servicios de traducción
	Elusión de las medidas de DRM y limitación de acuerdos contractuales
Obras huérfanas	
Obras agotadas o no disponibles	

BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS

Las bibliotecas y archivos, tanto públicos como privados, constituyen uno de los principales instrumentos de acceso a la cultura y a la información desde épocas inmemoriales y cumplen, además, con el rol de preservar el patrimonio cultural y de apoyar las actividades de educación e investigación. Estas instituciones deben contar con un marco de acción que les permita cumplir de forma eficiente con sus objetivos, brindando nuevos servicios al público o adaptando sus servicios clásicos a los cambios tecnológicos y a las nuevas modalidades de circulación de la cultura.

A continuación presentamos una síntesis de las principales categorías de excepciones y limitaciones que surgen de la propuesta de la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA por sus siglas en inglés, 2012) ante el Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (SCCR por sus siglas en inglés).¹¹ No se incluyen las excepciones relacionadas con el suministro de materiales accesibles para personas con discapacidad en el contexto de bibliotecas o archivos ya que se analizan más adelante en este mismo informe (PROPÓSITO IV: Garantizar el acceso a poblaciones desatendidas).

Préstamo público de obras y acceso temporal

El préstamo público de obras es uno de los servicios esenciales brindados por las bibliotecas y resulta de vital importancia para las actividades de educación, investigación y para el desarrollo cultural de la sociedad.

¹¹ La propuesta está disponible en: https://www.ifla.eu/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/documents/traducción_español_texto_propuesta_tratado_iflajuno2012.pdf

Existen países, como Chile y Ecuador, cuya normativa prevé que el derecho de distribución se agota tras la primera venta de la obra. Dado que el préstamo forma parte del derecho de distribución, en estas legislaciones no es necesaria una excepción. Lamentablemente, pocos países prevén el agotamiento, por lo que hace falta una excepción de préstamo público para que las bibliotecas operen lícitamente. La mayoría de los países que prevén el préstamo público de obras como excepción:

- no lo condicionan al pago compensatorio,
- en cuanto a los actores amparados, habilitan el préstamo público para bibliotecas públicas y privadas sin fines de lucro (interpretando los fines de lucro de forma estricta, es decir, aunque la institución a la que pertenezca la biblioteca persiga fines de lucro),
- en cuanto a la delimitación del acto amparado, admiten únicamente el préstamo público sin fines de lucro.

El acceso temporal, por otro lado, refiere comúnmente a obras en formato digital. Esta excepción permite, por ejemplo, el acceso a obras a través de terminales informáticas en la biblioteca, sin posibilidad de descarga.

Intercambios entre bibliotecas

Algunas legislaciones permiten a las bibliotecas donar o prestar obras a otras bibliotecas, así como hacer copias de obras de su acervo para proporcionarlas a otras bibliotecas.

Servicios de reproducción de fragmentos y suministro de copias

La posibilidad de que las bibliotecas y archivos efectúen y suministren copias de las obras disponibles en sus colecciones para el público es una excepción muy común en el derecho comparado. De acuerdo con el relevamiento realizado por Crews (2015), 98 de los 188 países relevados prevén la posibilidad de que sus bibliotecas realicen algún tipo de copia para las personas usuarias.

En muchos países este servicio de copias se encuentra limitado a breves extractos, artículos sueltos o un capítulo de una obra, mientras que los fines deben ser de investigación o estudio. Otros países consagran la existencia de sistemas de compensación por este tipo de reproducciones mediante la implementación de licencias colectivas.

Reproducción con fines de preservación

Los archivos y bibliotecas necesitan excepciones que habiliten la reproducción de las obras que forman parte de su acervo con fines de preservación, así como el cambio de formato y la migración de obras protegidas a soportes y plataformas actuales, permitiendo utilizar esas copias en lugar del ejemplar original (muchas veces frágil o disponible en un soporte de almacenamiento caduco), de tal modo que no se dañe, pudiendo conservarse para la posteridad.

Acceso a obras retiradas del mercado

Esta excepción aborda un problema que afrontan actualmente las bibliotecas relacionado con las publicaciones electrónicas. Cuando se trata de obras que circulan en formato físico, las bibliote-

32 Flexibilidades al derecho de autor en América Latina

cas pueden conservar los ejemplares que han adquirido a pesar de que la obra haya sido retirada del mercado. La posibilidad de retener ejemplares retirados garantiza a las bibliotecas y archivos la preservación del registro público, permitiendo asimismo identificar cualquier modificación o retractación. Un problema que ha surgido en los últimos tiempos se relaciona especialmente con nuevas modalidades de contratación o acceso a las obras que se basan en el ofrecimiento de bases de datos electrónicas a las cuales las bibliotecas se suscriben mediante una licencia. Las obras retiradas, bajo esta modalidad, se esfuman de la base perdiéndose la posibilidad de acceso.

Uso de obras huérfanas

Las obras huérfanas son aquellas respecto de las cuales no es posible determinar que se encuentren en dominio público y/o cuyos titulares no pueden ser identificados o localizados con el fin de hacer efectivos sus derechos.

Varios países establecen en su legislación un procedimiento por el cual las bibliotecas o archivos pueden solicitar la declaración de obra huérfana a una autoridad pública luego de una búsqueda razonable del titular de los derechos, estableciendo la posibilidad de uso de esas obras en la medida en que se mantengan huérfanas. Estos procedimientos son muy diversos en el derecho comparado. En la mayoría de los casos, debe realizarse un trámite excesivamente burocrático por cada obra. Para el caso de colecciones de fotografías antiguas, por ejemplo, el costo de transacción que implica demostrar una búsqueda razonable del autor de cada fotografía puede desincentivar por completo cualquier proyecto de digitalización.

Usos transfronterizos

Los usos interbibliotecarios transfronterizos, incluyendo los préstamos internacionales, así como las comunicaciones, transmisiones y otros actos de distribución que permiten a las bibliotecas y archivos compartir recursos internacionalmente (incluyendo obras en formatos digitales), son necesarios para que estas instituciones cumplan de forma eficiente su objetivo de brindar acceso a la cultura y al conocimiento, especialmente en los países menos desarrollados.

La existencia de este tipo de excepciones habilita de forma amplia el intercambio entre bibliotecas y archivos de todo el mundo. Da seguridad jurídica a las actividades que las bibliotecas y archivos efectúan en apoyo, por ejemplo, de investigadores que no pueden afrontar el gasto de viajar en búsqueda de documentos, muchas veces únicos, que resultan de interés local pero se encuentran en instituciones extranjeras o simplemente son de difícil acceso.

Importación paralela

El derecho de importación paralela se plantea como una forma de superar el problema que plantean las legislaciones que no prevén el agotamiento internacional del derecho de distribución (incluyendo la exportación e importación), es decir, que este derecho de distribución se agote tras la primera venta en cualquier parte del mundo. Con esta excepción al derecho de distribución se garantiza la posibilidad de que cualquier biblioteca o archivo acepte donaciones o intercambios o compre colecciones que no se ofrezcan en el mercado nacional en cualquier parte del mundo, incluyendo materiales en formato digital.

Servicios de traducción

La traducción de obras por parte de bibliotecas y archivos es un servicio fundamental en apoyo a las actividades de educación e investigación. Este es un aspecto de especial interés social en países con poblaciones que hablan diferentes idiomas o dialectos y también en el caso de los países menos desarrollados.

IFLA plantea la necesidad de contar con una excepción para la traducción, con fines de educación e investigación, de las obras adquiridas u obtenidas legítimamente cuando dichas obras no están disponibles en un idioma requerido por las personas usuarias de la biblioteca o el archivo.

Elusión de las medidas de DRM y limitación de acuerdos contractuales

Tal como fue explicado en la sección de este informe “Elusión de las medidas de DRM en las excepciones con fines educativos”, es de suma importancia que la legislación habilite explícitamente la elusión de las medidas de DRM cuando dicha elusión se realiza para ejercer una excepción al derecho de autor. De otro modo, la prohibición de eludir las medidas de DRM puede impedir el ejercicio legal de los actos amparados por la excepción. Esto es de particular importancia para garantizar el buen funcionamiento de los archivos y bibliotecas.

A su vez, la IFLA propone que se considere nula toda disposición contractual que prohíba o restrinja el ejercicio o el disfrute de las limitaciones y excepciones al derecho de autor adoptadas a favor de bibliotecas y archivos.

OBRAS HUÉRFANAS

Tal como se señala en la sección anterior de este informe “Uso de obras huérfanas”, las obras huérfanas son aquellas respecto de las cuales no es posible determinar que se encuentren en dominio público y/o cuyos titulares no pueden ser identificados o localizados con el fin de hacer efectivos sus derechos.

Varios países han optado por consagrar una excepción para obras huérfanas de forma independiente de las excepciones para bibliotecas y archivos. En algunas legislaciones se establece una presunción legal de ingreso de las obras al dominio público luego de un plazo determinado. Esto facilita, entre otras cosas, los proyectos de digitalización y la puesta a disposición en Internet de obras y colecciones antiguas. También está presente en varias legislaciones un procedimiento por el cual las personas usuarias pueden solicitar una licencia o autorización a un organismo gubernamental para poder utilizar la obra huérfana. Estos procedimientos, como vimos, suelen tener poca o ninguna aplicación práctica.

OBRAS AGOTADAS O NO DISPONIBLES

Este tipo de excepciones viene a cubrir el caso de obras agotadas en el mercado o que no se encuentran disponibles por cualquier otra razón. Varios países establecen mecanismos tendientes a favorecer el acceso. En algunas legislaciones se incluye, dentro del concepto de obras no disponibles, aquellas que se ofrecen a un precio desmesurado en relación con obras análogas.

PROPÓSITO IV: Garantizar el acceso a poblaciones desatendidas

Categorías	Subcategorías
Acceso para personas en situación de discapacidad	Producción de obras en formatos accesibles
	Distribución y comunicación al público de obras en formatos accesibles
	Exportación e importación de obras en formatos accesibles
	Elusión de las medidas de DRM como salvaguarda de las excepciones para personas con discapacidad
Traducción de obras por razones de interés público	Traducción por razones de interés general (sin compensación)
	Licencias obligatorias para traducciones

ACCESO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

En 2013 se aprueba el “Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso” (OMPI, 2013). Este tratado constituye un hito en la relación entre el derecho de autor y los derechos humanos, siendo el primer tratado internacional en la órbita de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) que se consagra con el objetivo exclusivo de proteger los derechos de acceso a la cultura y el conocimiento.

A continuación se presentan dos definiciones importantes del Tratado de Marrakech:

- Son “entidades autorizadas” aquellas organizaciones habilitadas a llevar a cabo determinados actos, prohibidos por el derecho de autor en otros supuestos, para ayudar a las personas beneficiarias.
- Son “beneficiarios del Tratado de Marrakech” las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso o aquellas personas que actúen en su nombre.

Los Estados, al implementar el Tratado de Marrakech, deben hacerlo en los términos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de modo que se garantice que esta población sea protagonista de las decisiones adoptadas por los Estados.

A su vez, Marrakech deja en manos de cada Estado la decisión de circunscribir las limitaciones y excepciones a determinados requisitos opcionales, entre ellos:

- Obtención comercial en términos razonables: demostrar que los ejemplares accesibles no pueden ser obtenidos comercialmente en condiciones razonables.

- Remuneración compensatoria: condicionar las actividades de elaboración, distribución y comunicación de ejemplares accesibles al pago de una remuneración compensatoria.

Varios países han entendido que obligar a las entidades autorizadas a efectuar un análisis de mercado previo a la producción o distribución de cada uno de los ejemplares sería una carga excesiva y atentaría contra la viabilidad de los proyectos de creación de recursos accesibles. En cuanto al requisito de remuneración compensatoria, también puede entenderse como excesivo, dado que no existiría nada que compensar cuando la oferta comercial de obras en este tipo de formatos es prácticamente inexistente.

Producción de obras en formatos accesibles

El Tratado de Marrakech propone una excepción para que las entidades autorizadas puedan producir ejemplares accesibles con la finalidad de facilitar la disponibilidad de obras en formatos accesibles en favor de las personas beneficiarias. Para ello deben cumplir con los requisitos que establezca la legislación nacional.

También se prevé la posibilidad de que las personas beneficiarias, así como las personas que actúen en su nombre, puedan producir un ejemplar en formato accesible para uso personal.

Distribución y comunicación al público de obras en formatos accesibles

El Tratado de Marrakech establece que las entidades autorizadas pueden distribuir y comunicar obras en formatos accesibles a las personas beneficiarias o a otras entidades autorizadas. Cada Estado debe reglamentar los requisitos a cumplir y los mecanismos de control del suministro de ejemplares accesibles.

Exportación e importación de obras en formatos accesibles

El Tratado de Marrakech levanta las barreras legales para que:

- las entidades autorizadas puedan importar y exportar ejemplares accesibles desde y hacia otros países,
- las personas beneficiarias (o las personas que actúen en su nombre) puedan importar ejemplares accesibles para uso propio.

Los Estados pueden establecer los requisitos o restricciones que estimen necesarios para instrumentar esta excepción.

Elusión de las medidas de DRM como salvaguarda de las excepciones para personas con discapacidad

En términos análogos a los ya descritos en la sección “Elusión de las medidas de DRM en las excepciones con fines educativos”, al implementar el Tratado de Marrakech se debe evitar que la existencia de medidas de DRM anule el sistema de equilibrios instaurado por las excepciones al derecho de autor. El propio Tratado de Marrakech propone que se establezca, en la legislación que lo implemente, la legalidad de la elusión de las medidas de DRM para el caso de las excepciones a favor de las personas con discapacidad. Sería contradictorio establecer excepciones al derecho de autor para personas

con discapacidad y no ofrecer al mismo tiempo la garantía de que se podrán eludir las medidas de DRM para ejercer esas excepciones.

TRADUCCIÓN DE OBRAS POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO

Las excepciones que habilitan a traducir obras suelen enmarcarse en las categorías de excepciones relacionadas con educación y bibliotecas. Sin embargo, algunas legislaciones prevén las excepciones para la traducción de obras como una categoría en sí misma. Las más comunes son las que se presentan a continuación.

Traducción por razones de interés general (sin compensación)

En varios países existe un mecanismo por el que, mediando probadas razones de interés social, se puede solicitar al Estado la autorización para traducir y distribuir las traducciones de obras, sin remuneración al autor o titular de los derechos. Encontramos el mecanismo en las legislaciones de China o Cuba, por ejemplo.

La posibilidad de acceder a obras traducidas es un requisito indispensable para el ejercicio de los derechos culturales por parte de la ciudadanía, así como para fomentar el desarrollo social y el acceso al conocimiento en poblaciones desatendidas. Esto sucede especialmente en países en desarrollo o en aquellos en los que se hablan varios idiomas o dialectos poco comunes.

Licencias obligatorias para traducciones

Otros países han optado por el uso de licencias obligatorias de traducción sujetas a remuneración compensatoria, siempre que se cumplan determinados requisitos relacionados con el interés público. Al igual que para el caso de los procedimientos de declaración de orfandad de las obras, los mecanismos para activar las licencias obligatorias para traducción han resultado ser soluciones ineficientes, especialmente en el contexto de los países menos desarrollados (Cerde, 2012).

PROPÓSITO V: Salvaguardar los usos privados, incidentales o sociales de las obras

Categorías	Subcategorías
Usos personales y privados	Copia personal o privada
	Traducción para uso personal
	Comunicación en el hogar
Inclusión incidental	
Comunicación pública por razones de interés social	Comunicación en ambientes laborales o en pequeños negocios
	Comunicación en eventos culturales y no comerciales
	Comunicación en instituciones de salud, religiosas o educativas
Modificaciones arquitectónicas	
Obras en lugares públicos (libertad de panorama)	
Elusión de las medidas de DRM para salvaguardar usos privados	

USOS PERSONALES Y PRIVADOS

Copia personal o privada

Los principales fundamentos que justifican la necesidad específica de una excepción de copia privada o copia para uso estrictamente personal se relacionan con las actuales lógicas de circulación de bienes culturales. Si consideramos específicamente la circulación en formato digital a través de redes, es descabellada la pretensión de requerir un permiso o licencia expresa de los autores por cada una de las decenas de miles de copias digitales (imágenes, textos, audios, etcétera) que hacen millones de personas diariamente y que son necesarias incluso para el funcionamiento de la propia tecnología. Esto implicaría costos de transacción imposibles de afrontar, tanto por las personas e instituciones usuarias como por los titulares de esos derechos. A su vez, otro aspecto importante a considerar es la imposibilidad de controlar este tipo de copias, dado que supondría violentar el inexcusable respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, al mismo tiempo que requeriría unos medios judiciales y policiales exorbitantes.

Traducción para uso personal

Algunas legislaciones prevén una excepción de traducción para uso personal de obras escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas.

Comunicación en el hogar

La gran mayoría de los países cuenta con algún tipo de excepción que permite las comunicaciones de obras en la intimidad del hogar o en eventos privados o familiares, a través de la ejecución, transmisión, proyección, representación, etc., cubriendo los

actos de comunicación que serían imposibles de perseguir sin vulnerar el derecho a la intimidad de las personas.

INCLUSIÓN INCIDENTAL

Este tipo de excepciones se establece para habilitar ciertos usos accidentales o accesorios de obras. El contexto en el que opera la excepción suele ser el siguiente: 1) cuando la inclusión de una obra o parte de una obra protegida en otra obra sea casual o de poca importancia; 2) cuando la obra o el fragmento incluido sea poco significativo en relación con la obra en su conjunto; 3) cuando no exista una intención deliberada de uso del material protegido. Un ejemplo claro de esta excepción es cuando en un documental se incluye una escena donde hay música de fondo. La inclusión de la obra musical es incidental y necesaria en una obra audiovisual que se basa en la espontaneidad.

COMUNICACIÓN PÚBLICA POR RAZONES DE INTERÉS SOCIAL

Comunicación en ambientes laborales o en pequeños negocios

Este tipo de excepciones tiene como finalidad evitar cargas excesivas o injustificadas en: 1) empresas cuyo rubro principal no se encuentra ni directa ni indirectamente relacionado con la explotación de la comunicación de las obras (por ejemplo, el transporte de pasajeros) o 2) empresas que necesitan comunicar las obras para vender ejemplares de esas mismas obras, sus soportes o equipos que permitan su consumo (por ejemplo, un establecimiento de venta de equipos de audio y CDs musicales).

Comunicación en eventos culturales y no comerciales

Esta excepción habilita ciertos actos de comunicación pública en los que el poder legislativo ha considerado que existe algún interés social superior, relacionado con el ejercicio de los derechos culturales, que debe protegerse. Entre estos actos de comunicación pública se encuentran, por ejemplo, los realizados en ciertos eventos culturales abiertos a todo público y sin fines de lucro, o en eventos organizados por el Estado en fechas festivas o conmemorativas.

Comunicación en instituciones de salud, religiosas o educativas

Este tipo de excepciones permite ciertos actos de comunicación pública en los que se ha considerado que existe algún interés social superior a proteger relacionado con el ejercicio de los derechos a la educación, a la salud y a la libertad religiosa. Entre otros ejemplos, se encuentra la comunicación en salas de espera de centros de salud, en eventos religiosos o en actos escolares.

MODIFICACIONES ARQUITECTÓNICAS

Este tipo de excepciones viene a solucionar los problemas prácticos derivados de la naturaleza utilitaria, además de artística, de las obras arquitectónicas. Las controversias han surgido, principalmente, en relación con los derechos de los autores de obras

de arquitectura sobre sus creaciones, específicamente el derecho a la integridad de la obra. De esta forma, estamos ante una categoría de excepción muy particular, ya que no se trata de una típica excepción a los derechos de explotación por razones de interés social, sino que estamos frente a una excepción a los derechos morales.

En la mayoría de las legislaciones los derechos morales no se limitan en el tiempo, sino que son perpetuos. Esto genera una situación en la que los dueños de edificios que se encuentran protegidos por derecho de autor no pueden disponer de esos bienes (renovarlos, modificarlos e inclusive demolerlos) sin la autorización del arquitecto o sus herederos, a menos que exista esta excepción.

OBRAS EN LUGARES PÚBLICOS (LIBERTAD DE PANORAMA)

Esta excepción, conocida generalmente como “libertad de panorama”, supone la libertad de tomar fotografías, grabar videos o reproducir por otros medios (dibujo a mano alzada, por ejemplo) las obras plásticas, monumentos y edificios ubicados de forma permanente en lugares públicos, así como la posibilidad de utilizar estas reproducciones libremente.

ELUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE DRM PARA SALVAGUARDAR USOS PRIVADOS

Como ya se ha desarrollado en la sección “Elusión de las medidas de DRM en las excepciones con fines educativos” y se ha vuelto a señalar en otras secciones de este informe, la legislación debe habilitar la elusión de las medidas de DRM cuando sea necesaria para ejercer una excepción al derecho de autor. En el caso de los usos personales y privados, existe una contradicción si se habilitan estos usos, que ocurren en un marco de intimidad, y no se permite, al mismo tiempo, la elusión de las medidas de DRM con el fin de ejercer dichos usos.

PROPÓSITO VI: Garantizar el buen desempeño de la administración pública

Categorías
Uso de obras en procedimientos administrativos
Uso de obras en procedimientos judiciales
Uso de obras en procedimientos parlamentarios

USO DE OBRAS EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Esta excepción permite que los órganos administrativos utilicen cualquier tipo de obra al momento de ejercer sus funciones. Cualquier integrante de la función administrativa que utiliza una obra como medio de prueba en un procedimiento administrativo no debería necesitar el consentimiento del autor.

USO DE OBRAS EN PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Esta excepción, análoga a la anterior pero orientada al ámbito judicial, permite que los órganos judiciales utilicen cualquier tipo de obra en el marco del ejercicio de sus funciones. Un tribunal de justicia no debería precisar el consentimiento del autor cuando usa una obra como medio de prueba en un procedimiento judicial.

USO DE OBRAS EN PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

Esta excepción, centrada en el ámbito legislativo, permite que los órganos parlamentarios usen cualquier tipo de obra al ejercer sus funciones. A modo de ejemplo, cualquier integrante del parlamento que solicite a la secretaría de una comisión parlamentaria la elaboración de un informe, con los antecedentes bibliográficos necesarios para poder analizar una modificación legislativa, debería poder hacerlo sin mayores trabas.

PROPÓSITO VII: Permitir el aprovechamiento de los beneficios de las nuevas tecnologías y los usos aún no previstos

Categorías	Subcategorías
Enlaces, enlaces profundos y frames	
Programas computacionales	Copia de respaldo
	Adaptación del programa con fines de uso personal
	Ingeniería inversa
Text and data mining (TDM)	
Usos no consuntivos (p. ej. copias temporales y procesos técnicos)	
Usos transformativos	
Uso justo	
Elusión de las medidas de DRM para salvaguardar usos relacionados con nuevas tecnologías	

ENLACES, ENLACES PROFUNDOS Y FRAMES

Los enlaces pueden ser considerados como actos de comunicación pública de obras y, a pesar de ser el alma del funcionamiento de la web, son objeto de grandes controversias. Desde el punto de vista de las industrias de creación de contenidos, la solución más sencilla para luchar contra la piratería en Internet es la instrumentación de leyes que habiliten el bloqueo masivo de sitios web en los que exista algún contenido ilegal o la desindexación de los enlaces a contenido ilegal en los motores de búsqueda.

Si bien no abundan en el derecho comparado excepciones que alcancen específicamente a los enlaces y comúnmente se encuentran incluidos en flexibilidades relacionadas con el uso de obras en procesos técnicos o en procesos transformativos, vale la pena considerar los enlaces como una categoría separada por dos razones: 1) por su relevancia (sin enlaces no existiría Internet) y 2) porque han sido objeto de debates recientes y regulaciones controvertidas.

Hablamos de cualquier tipo de enlace, incluyendo:

- **Enlaces comunes:** vinculan directamente desde una página web a la página principal de otro sitio web.
- **Enlaces profundos:** son los que enlazan a un sitio web pero sin pasar por su página principal. Por ejemplo, cuando enlazamos directamente un documento publicado en un sitio web o una noticia sin pasar por la portada del diario digital. Estos enlaces han sido resistidos debido a que un modelo de negocio generalizado en la web implica brindar contenidos de forma gratuita para vender publicidad asociada, por lo que, si las personas acceden a los contenidos sin pasar por las páginas que

42 Flexibilidades al derecho de autor en América Latina

contienen publicidad (como la página principal), hay quienes afirman que se vulnera la normal explotación de las obras.

- **Frames y códigos incrustados**: los *frames* y códigos incrustados, o “embebidos”, permiten a la persona titular de un sitio web integrar en él los contenidos de otro sitio, sin que la persona que accede sea consciente de la existencia del vínculo. Por ejemplo, cuando tomamos la dirección web de una imagen o el código de incrustación de un video y los insertamos en nuestro sitio web, la imagen o el video se visualizan en nuestro sitio, aunque si el contenido es dado de baja en el sitio web de origen, también desaparece del nuestro.
- **Enlaces P2P (peer to peer)**: al activar estos enlaces, la persona usuaria no es dirigida a una página web dentro del navegador, sino a otro programa que se conecta con una red de pares para compartir archivos. La tecnología P2P puede ser usada para compartir obras de forma legal, aunque se ha generalizado su uso como forma de descarga, intercambio y reproducción de contenidos de forma no autorizada.

PROGRAMAS COMPUTACIONALES

Copia de respaldo

Esta excepción permite realizar una copia de respaldo para mantenimiento y/o prevención de pérdida. En algunas legislaciones también se prevé la posibilidad de realizar una copia para probar el programa y determinar si es adecuado al uso que se le quiere dar.

Adaptación del programa con fines de uso personal

Esta excepción permite copiar y adaptar un programa legalmente adquirido, en la medida en que sea necesario para poder usar el programa o para que este funcione de acuerdo al uso que se le quiere dar. Por ejemplo, permite a la persona que usa una aplicación o programa traducir la interfaz gráfica a su idioma.

Ingeniería inversa

Podemos definir la ingeniería inversa como “el proceso consistente en analizar un sistema dado, con el objeto de identificar los componentes de dicho sistema y sus interrelaciones y crear representaciones del mismo en otra forma o en un nivel de abstracción mayor” (Baró Ríos, 2008).

La ingeniería inversa implica tres fases: la descompilación, el análisis y estudio del programa y, luego, la aplicación de las ideas extraídas. La descompilación requiere que el programa descompilado sea copiado al menos una vez en el disco del sistema empleado para llevar a cabo el proyecto.

La ingeniería inversa puede ser empleada para diversos fines, tales como la evaluación de la calidad de un programa o la investigación en criptografía, entre otros. Podemos dividir las finalidades más comunes de la ingeniería inversa de software en cuatro apartados: 1) estudiar o investigar el funcionamiento del programa, 2) estudiar o investigar aspectos de seguridad informática, 3) estudiar o investigar el programa con fines de in-

teroperabilidad con otros programas y 4) desarrollar programas competitivos. De estas cuatro finalidades, la cuarta (el desarrollo de programas competitivos) es la que se encuentra expresa o implícitamente excluida en la mayoría de las legislaciones que prevén una excepción para la ingeniería inversa.

TEXT AND DATA MINING (TDM)

Debido al crecimiento exponencial del “*big data*”, las técnicas de minería de texto y datos, o *text and data mining* (TDM), se han transformado en una de las formas más importantes para analizar y extraer nuevos conocimientos. Más aún, el potencial de los datos almacenados es inmenso para cualquier área del conocimiento.

Este tipo de técnicas se ve obstaculizado por los actuales regímenes de derecho de autor y también por las regulaciones conexas relativas a bases de datos. Para llevar a cabo un análisis de TDM en una base de datos, es necesario copiarla y realizar actos de procesamiento (limpiar, reordenar, estandarizar, etc.). Lo mismo sucede cuando pretendemos efectuar el mismo tipo de análisis escaneando los textos o recopilando los metadatos de colecciones digitales de obras. Todos estos actos de copia y transformación de bases de datos y obras, a pesar de que en su mayoría se efectúan de forma automatizada y en nada afectan la normal explotación de las bases u obras, necesitan autorización previa de la persona titular de los derechos, salvo que exista una excepción que los ampare.

USOS NO CONSUNTIVOS (p. ej. copias temporales y procesos técnicos)

El funcionamiento de las tecnologías digitales implica procesos técnicos que copian los contenidos, los comprimen, los seccionan en paquetes, transmiten los paquetes y vuelven a ensamblarlos, generando reproducciones, transformaciones y distribuciones una y otra vez. El “uso no consuntivo” se trata del uso de una obra, habilitado por la tecnología, que no se basa en el propósito expresivo y creativo subyacente de la obra, por lo que no compite con la normal explotación de dicha obra en su expresión original (Hargreaves, 2011).

Esta excepción debería habilitar, de forma genérica, usos como el almacenamiento en la memoria caché, las copias temporales necesarias para que funcione el *streaming*, así como la indexación y muchos otros procesos técnicos propios del funcionamiento de los dispositivos informáticos y de Internet. Su justificación se centra en la necesidad de brindar un marco de seguridad jurídica al desarrollo de la tecnología y la innovación, reconociendo que, si quienes desarrollan nuevas tecnologías tomaran al pie de la letra las disposiciones legales relacionadas con el derecho de autor, desistirían de su intento de innovar.

USOS TRANSFORMATIVOS

El concepto de usos transformativos deriva de la doctrina del uso justo (*fair use*) anglosajón y se relaciona con el primero de los factores que determina el uso justo: el propósito y carácter del uso. El uso transformativo es clave en esta doctrina e implica el uso de obras preexistentes para crear algo nuevo, que no sea meramente un sustituto

44 Flexibilidades al derecho de autor en América Latina

de la obra previa. Los usos que se pueden considerar transformativos incluyen desde la propia cita, la parodia, la caricatura o el pastiche, hasta los usos más modernos, como aquellos que implican el sampleo, el *mashup* y el *remix* de obras.

Algunos ejemplos de uso transformativo son las obras del arte apropiacionista, como las serigrafías de Andy Warhol¹² o la Mona Lisa de Marcel Duchamp.¹³ También son usos transformativos los *mashups* como los de la serie “Tiranos Temblad”,¹⁴ creada por el uruguayo Agustín Ferrando, así como los memes realizados con fragmentos o capturas de películas, e inclusive el uso como imágenes en miniatura (*thumbnails*) de gráficos protegidos por derecho de autor en los resultados de motores de búsqueda.

USO JUSTO

Como hemos establecido en el capítulo introductorio, los países de Latinoamérica son países con legislaciones de tipo europeo continental. En estos sistemas de tradición romanista, también llamados de *Civil law*, las excepciones al derecho de autor se presentan como listas exhaustivas y de carácter cerrado. Estos sistemas cerrados se fundamentan en la idea de que la obra es la materialización de la personalidad del autor y conciben el monopolio exclusivo como la regla general, mientras que los límites son simples excepciones a esta regla general. Es por esto que las excepciones deben interpretarse de manera restrictiva y no generan derechos. Solo las personas titulares de derechos de autor y conexos tendrían realmente “derechos”, mientras que las personas usuarias tendrían “intereses”.

El uso justo, o *fair use*, se origina en la jurisprudencia de Estados Unidos y se expande a otros países de tradición anglosajona. Es considerado como una “norma de puerto seguro” donde el derecho de autor no aplica, o como una defensa que puede alegar cualquier persona para verse amparada al realizar ciertos usos de las obras (Lucchi, 2006). Es la respuesta a una única pregunta: ¿es justo este uso, teniendo en cuenta los factores de equidad? Los factores de equidad que se evalúan comúnmente son:

1. el propósito y el carácter del uso, incluyendo si dicho uso es de naturaleza comercial o con fines educativos sin fines de lucro;
2. la naturaleza de la obra protegida;
3. la cantidad y la sustancia de la porción utilizada en relación con la obra como un todo;
4. el efecto del uso sobre el mercado potencial o el valor de la obra.

En definitiva, se trata de una norma flexible y abierta, aplicable por un tribunal en cada caso concreto, mediante la cual se pueden introducir excepciones al derecho de autor en base a los factores previstos en la ley. Vale la pena aclarar que el uso justo siempre acompaña un sistema de excepciones específicas, operando como válvula de escape cuando surge la necesidad de habilitar determinados usos no listados de forma taxativa.

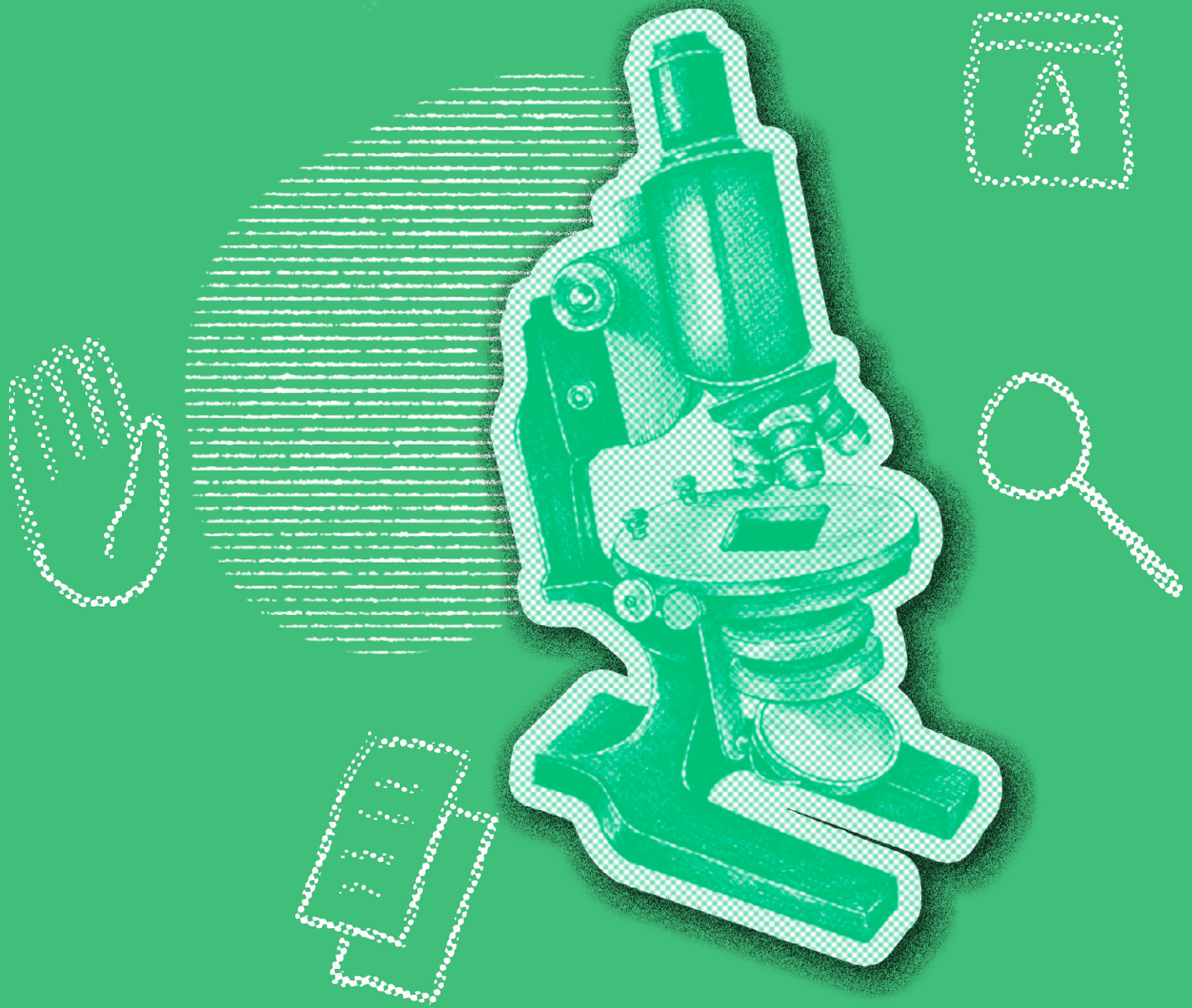
¹² Más información sobre las serigrafías de Andy Warhol en: <https://artmuseum.princeton.edu/object-package/andy-warhol-screenprints/112540>

¹³ La obra, cuyo título es *L.H.O.O.Q.*, puede verse en: https://en.wikipedia.org/wiki/File:Marcel_Duchamp,_1919,_L.H.O.O.Q.jpg

¹⁴ La serie puede verse en: <https://www.youtube.com/c/TiranosTembladTV/videos>

ELUSIÓN DE LAS MEDIDAS DE DRM PARA SALVAGUARDAR USOS RELACIONADOS CON NUEVAS TECNOLOGÍAS

Tal como se ha explicado en las secciones de este informe relativas a la elusión de las medidas de DRM para el ejercicio de diferentes flexibilidades al derecho de autor, la legislación debe también, en este caso, permitir la elusión de las medidas de DRM para los usos amparados que se relacionan con el aprovechamiento de nuevas tecnologías. Esta es la única manera de garantizar el ejercicio pleno de dichas excepciones.



PARTE IV:

Temas emergentes

HACIA UNA AGENDA INTEGRAL

Como ya se ha expresado, el presente informe no pretende agotar la clasificación de flexibilidades al derecho de autor posibles o necesarias, sino que se centra en el concepto de “mínimo esperable”. Varios temas emergentes no se encuentran alcanzados o no se abordan con la profundidad que merecen.

Las legislaciones de los países latinoamericanos se encuentran relativamente atrasadas en el tema que nos ocupa, salvo en el caso de Ecuador, que podría tomarse como un referente regional. En las conclusiones de la investigación de Flynn y Palmedo (2017) se presenta evidencia de cómo los países ricos tienden a adoptar más flexibilidades al derecho de autor que los países menos desarrollados, existiendo una brecha de 30 años de atraso legislativo en estos últimos países respecto de los primeros.¹⁵

Para abordar los desafíos contemporáneos, además de superar su atraso normativo, los países de Latinoamérica necesitan incorporar al debate una nueva agenda de flexibilidades con enfoques más actuales o abarcativos. En los siguientes apartados describimos brevemente algunos temas que actualmente se encuentran sobre la mesa.

El derecho a la investigación y al avance de la ciencia

Uno de los fundamentos de la existencia misma del derecho de autor es su utilidad para proporcionar incentivos a la innovación. Actualmente, el exceso de rigidez en las normas de derecho de autor evita que cumpla con esta función de estímulo, dado que impide el acceso a la investigación científica, así como su avance. Esto se transforma en un problema mayor cuando involucra el desarrollo de nuevas tecnologías que posibilitarían mejoras significativas en la calidad de vida de las personas. Considérese, por ejemplo, la posibilidad de extraer y usar legalmente textos de investigaciones sobre el cáncer para alimentar un algoritmo que pueda aprender a descubrir nuevas correlaciones, patrones y vínculos entre puntos de información ya disponibles en esas publicaciones.

Resulta particularmente problemática la falta de flexibilidades para las actividades relacionadas con el desarrollo de la inteligencia artificial (IA). Entre estas actividades, se encuentran no solo las relativas a la minería de texto y datos (TDM), sino también las técnicas de “aprendizaje automático”, así como los algoritmos evolutivos, redes neuronales y sistemas basados en reglas. Basta recordar que las bases de datos se encuentran protegidas por el derecho de autor, que el código de software en el que están escritos los sistemas de IA también está protegido por el derecho de autor y que prácticamente todas estas técnicas de IA implican la reproducción de contenidos sujetos al derecho de autor. De los 10 países relevados en este informe, solo Ecuador cuenta con una excepción en este sentido, aunque limitada a técnicas de TDM en el contexto de bibliotecas y archivos.

¹⁵ En el estudio “Midiendo el impacto del balance de derechos de autor” (2017) Flynn y Palmedo analizan la legislación de una muestra de 21 países: 11 de altos ingresos y 10 de ingresos medios. En su estudio miden el impacto que las flexibilidades al derecho de autor tienen sobre la innovación, arribando a otras conclusiones interesantes: 1) existe evidencia de que una legislación más flexible y abierta (que otorga derechos a las personas usuarias) genera beneficios globales, entre ellos, un mayor desarrollo de industrias de alta tecnología y más publicaciones académicas, y 2) no existe evidencia de que las excepciones y limitaciones causen daño a los ingresos de las industrias clásicas intensivas en derechos de autor, como las de publicación y las de entretenimiento.

Finalmente, resulta destacable la postura reivindicatoria que varios equipos de investigación y personas expertas en propiedad intelectual han comenzado a sostener. Por ejemplo, Flynn et al. (2020) prefieren abandonar denominaciones tales como “excepciones para investigación” o “para estudio personal” y referirse a un “derecho a la investigación” o “derecho a investigar”, evidenciando la relación directa de estas actividades con los derechos fundamentales. El derecho a investigar implica también habilitar de la forma más amplia posible los actos de intercambio y comunicación de información entre investigadores, necesarios para permitir la colaboración, validar y acelerar los procesos de avance científico.

Sector GLAM¹⁶ y memoria digital

Hablar de excepciones para bibliotecas y archivos no es suficiente a la hora de abordar el patrimonio cultural y la memoria digital en la sociedad actual. Es necesario, en primer lugar, extender el análisis para que las galerías, museos y otras instituciones culturales puedan cumplir con sus cometidos en la era digital (Korn, 2017). Estas instituciones necesitan, por ejemplo, crear espacios de exhibición en línea, difundir colecciones en redes sociales o crear y distribuir recursos educativos digitales, entre muchas otras actividades. Otras acciones inherentes a estas instituciones, no estrictamente ligadas al ámbito digital, incluyen la creación de carteles de exhibiciones y de folletos de colecciones.

A su vez, integrantes del sector GLAM de países europeos, que en buena medida ya cuentan con excepciones, advierten que las flexibilidades consagradas para el sector no son suficientes (Deazley y Wallace, 2017), las licencias obligatorias no son la solución y los costos de transacción siguen siendo un problema inmenso. Prueba de esto es que un porcentaje importante del material producido durante el siglo XX no se encuentra accesible en Internet, porque los archivos, bibliotecas, empresas e instituciones culturales pueden digitalizar y poner a disposición en línea obras de otros siglos, pero no pueden hacer esto con las del siglo XX (Heald, 2013).

Por otra parte, los archivos digitales son extremadamente volátiles y frágiles. Los formatos y soportes cambian y se transforman en recipientes caducos rápidamente. Las páginas web tienen una vida promedio efímera. La producción cultural y científica del siglo XXI corre un alto riesgo de desaparecer mientras se sigue discutiendo sobre los aspectos legales que involucran la preservación y acceso a la memoria digital. Los proyectos más ambiciosos y las iniciativas pioneras que marcan el estado del arte y los estándares de preservación y acceso a la memoria digital, como Internet Archive, la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos o Europea, se vienen desarrollando en países del Norte Global.

La “Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo”, adoptada por la conferencia general de la UNESCO en noviembre de 2015, reafirma que los documentos digitales se encuentran en el mismo plano que los publicados en formatos tradicionales, afirmando la exigencia de conservarlos con el fin de mantenerlos accesibles en el tiempo. Además, establece que el acceso universal al patrimonio documental debe respetar tanto los intereses legítimos de los titulares de derechos como el interés público en su preservación y accesibilidad.

¹⁶ GLAM es una sigla que significa Galerías, Bibliotecas, Archivos y Museos (del inglés Galleries, Libraries, Archives, and Museums).

En la actualidad, el depósito legal constituye el principal medio para asegurar la conservación de la producción de cualquier país. Urge la instrumentación del depósito legal digital en todos los países de América Latina para evitar la pérdida del patrimonio documental en línea.

Alternativas al uso justo

En los países que han trabajado recientemente en propuestas de modificación de la legislación de derecho de autor, ha estado presente el debate relacionado con la inclusión de normas flexibles y abiertas del estilo del uso justo, o fair use.¹⁷ A pesar de esto, Hugenholtz y Senftleben (2012) expresan que la inclusión de una disposición de uso justo aún es vista como un tabú en las legislaciones que utilizan un sistema cerrado de excepciones. Los detractores de la inclusión de normas flexibles manejan principalmente tres argumentos:

1. Los sistemas cerrados son más previsibles y el uso de normas flexibles traerá inseguridad jurídica.
2. La existencia de normas flexibles aumentará la cantidad de litigios y esto traerá costos sociales a los países que intenten implementar este tipo de normas.
3. Las normas flexibles perjudicarán el desarrollo de las industrias culturales locales.

Estas afirmaciones no han sido comprobadas y no dejan de ser suposiciones. Por el contrario, la evidencia que surge de los países que han instaurado recientemente alguna norma flexible, como Israel, Malasia, Corea del Sur o Taiwán, muestra que han sido capaces de construir cantidades significativas de criterios guía y orientaciones a las personas usuarias a través de unos pocos litigios (Senftleben, 2010), no se ha reportado un aumento en la cantidad de litigios o pérdidas económicas en las industrias culturales (Flynn y Palmedo, 2017) y los tribunales tienden a adoptar enfoques especialmente restrictivos en su aplicación (Elkin-Koren y Netanel, 2020).

Según Hargreaves (2011), las resistencias a la incorporación de normas de uso justo pueden hacer inviable su aprobación (al menos para el caso del Reino Unido), pero este autor no descarta la incorporación de otros tipos de flexibilidades que derivan de la doctrina del fair use estadounidense. Por ejemplo, recomienda la incorporación de los usos transformativos, los usos no consuntivos y la copia privada digital para que operen en conjunto como un escudo que habilite ciertos usos relacionados con la tecnología y la innovación.

Para Peter Yu (2018), es viable implementar normas flexibles del tipo del uso justo en países que no tienen la tradición jurídica anglosajona del Common law, aunque la inclusión de este tipo de normas no debería ser lineal, sino que lo ideal es realizar adaptaciones dependiendo del contexto. Algunas opciones que maneja este autor son 1) incluir una lista ilustrativa de usos y propósitos que acompañe el test de uso justo (como propone la Comisión de Reforma Australiana), 2) integrar el texto de la regla de los 3 pasos del Convenio de Berna para evitar resistencias (como

¹⁷ Evaluaron la inclusión de algún tipo de normas de “puerto seguro”: 1) el Informe de la Comisión de Reforma Australiana de 2013 (ALRC por sus siglas en inglés) (Australian Law Reform Commission, 2013), 2) el Informe Hargreaves para la reforma de Reino Unido de 2011 (Hargreaves, 2011), y 3) el Primer Informe del Código Ingenios de Ecuador (Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, 2015).

en Corea del Sur) o 3) acompañar la inclusión del uso justo con la implementación de una autoridad reguladora o comisión de seguimiento (como en Israel) cuya obligación principal es detectar los ajustes legales necesarios, incorporando los casos de uso justo al cuerpo de las excepciones con el fin de actualizarlas y lograr mayor seguridad jurídica.

Resulta importante señalar que Ecuador es el único país de América Latina que ha incluido una norma flexible que incluye un test de uso justo. Lo hizo en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (2016). El artículo 211 establece la regla de los 3 pasos del Convenio de Berna como criterio legal de interpretación de las excepciones y, además, prevé la posibilidad de someter los usos no previstos como excepción a un test de uso justo de 5 factores para determinar su legalidad. El artículo 212 presenta una lista detallada de excepciones. Finalmente, el artículo 213 complementa el funcionamiento de las flexibilidades, incluyendo una disposición práctica que soluciona problemas de coherencia normativa muy comunes en el derecho comparado. Este artículo dice:

“Las limitaciones y excepciones señaladas en este Parágrafo comprenderán, no solamente los derechos expresamente mencionados, sino también aquellos que, por la naturaleza y finalidad de la limitación o excepción, se entiendan también comprendidos. Así, en todos los casos en los que se autoriza la reproducción de una obra, se entenderá comprendida la traducción de la misma cuando originalmente se encuentra escrita en idioma extranjero. Así también, en los casos en que se permite la reproducción de una obra, se entenderá comprendida también la distribución de ejemplares de la misma en la medida en que lo justifique el acto de reproducción autorizado.”

La ley es aún muy reciente y no existen litigios o antecedentes jurisprudenciales que documenten la aplicación del test de uso justo ecuatoriano, por lo que será especialmente relevante dar seguimiento a esta normativa.

Los derechos fundamentales como límite al derecho de autor durante situaciones de emergencia

La situación de emergencia generada por la pandemia de COVID-19 ha provocado una alteración masiva de la organización social, acelerando los procesos de digitalización de las comunicaciones, el trabajo y la educación. Las universidades, escuelas, centros de investigación y espacios culturales migraron sus actividades a Internet de forma abrupta.

Las instituciones educativas, los organismos de investigación y las instituciones que brindan acceso al patrimonio cultural se han visto obligados a operar de forma remota debido a la situación de emergencia. Nunca antes el tema de las flexibilidades al derecho de autor ha sido más relevante y urgente.¹⁸

¹⁸ En abril de 2020, más de 170 organizaciones de la sociedad civil, bibliotecas y archivos y más de 400 personas expertas y dedicadas a la investigación presentaron al Director General de la OMPI una carta. En esta .expresaban su preocupación por la falta de flexibilidades y por el desequilibrio, potenciado por la pandemia, entre las leyes de propiedad intelectual y las normas de derechos humanos. La carta se encuentra disponible en: <http://infojustice.org/wp-content/uploads/2021/01/Gurry-Letter-April-2020.pdf>

Flynn (PIJIP, 2020) plantea que una opción para lograr sortear las barreras y desequilibrios legales resultantes de la falta de flexibilidades al derecho de autor será impulsar una “Declaración de Doha sobre COVID-19” vinculante en la esfera de la OMPI, apoyando la adopción de flexibilidades en el contexto de emergencia mundial.

Por su parte los miembros de la organización Communia¹⁹ (2020) entienden que, si los Estados no cuentan con flexibilidades para salvaguardar las necesidades básicas de educación, investigación, acceso a la información y otras actividades de interés público, deben ser los tribunales los que, de forma excepcional, invoquen los derechos a la información, a la ciencia, a la cultura y a la educación como límite a los derechos exclusivos de autores y titulares, para proteger a las instituciones educativas, organismos de investigación y otras instituciones y comunidades afectadas por la emergencia.

¹⁹ Communia es un organismo de la sociedad civil que reúne organizaciones europeas interesadas en impulsar una reforma al derecho de autor en la que haya un equilibrio entre los derechos de los titulares y los derechos de las personas usuarias.

REFERENCIAS

- Baró Ríos, José Luis. 2008. «Derribando algunos mitos en torno a la ingeniería inversa de software». En Acceso a la Cultura y derechos de autor. Excepciones y limitaciones al derecho de autor, 137-56. Chile: Alberto Cerda Silva - ONG Derechos Digitales. <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/libro-acceso-a-la-cultura-y-derechos-de-autor.pdf>
- Cerda, Alberto. 2012. «Derechos de autor y desarrollo: Más allá de la ilusoria solución provista en el “Anexo” del “Convenio de Berna”». Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso; Vol 38 (1): 181-238.
- Communia. 2020. «Policy Paper #14 on Fundamental Rights as a Limit to Copyright during Emergencies». International Communia Association (blog). 13 de mayo de 2020. <https://www.communia-association.org/policy-papers/policy-paper-14-fundamental-rights-limit-copyright-emergencies/>
- Crews, Kenneth. 2015. «Resumen del estudio sobre limitaciones y excepciones en materia de derecho de autor en favor de bibliotecas y archivos: versión actualizada y revisada». SCCR/30/3. OMPI - Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos. http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=306216
- Deazley, Ronan, y Andrea Wallace. 2017. «Copyright and Cultural Memory: Digital Conference Proceedings | CREATE». 2017. <https://www.create.ac.uk/publications/copyright-and-cultural-memory-digital-conference-proceedings/>
- Elkin-Koren, Niva, y Neil Weinstock Netanel. 2020. «Transplanting Fair Use across the Globe: A Case Study Testing the Credibility of U.S. Opposition». SSRN Scholarly Paper ID 3598160. Rochester, NY: Social Science Research Network. <https://papers.ssrn.com/abstract=3598160>
- Flynn, Sean, Christophe Geiger, João Quintais, Thomas Margoni, Matthew Sag, Lucie Guibault, y Michael W. Carroll. 2020. «Implementing User Rights for Research in the Field of Artificial Intelligence: A Call for International Action». SSRN Scholarly Paper ID 3578819. Rochester, NY: Social Science Research Network. <https://doi.org/10.2139/ssrn.3578819>
- Flynn, Sean, y Mike Palmedo. 2017. «The User Rights Database: Measuring the Impact of Copyright Balance». SSRN Scholarly Paper ID 3082371. Rochester, NY: Social Science Research Network. <https://papers.ssrn.com/abstract=3082371>
- Hargreaves, Ian. 2011. «Digital opportunity: a review of intellectual property and growth: an independent report». https://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/32563/ipreview-finalreport.pdf
- Heald, Paul J. 2013. «How Copyright Keeps Works Disappeared». SSRN Scholarly Paper ID

2290181. Rochester, NY: Social Science Research Network. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2290181>
- Hugenholtz, P. Bernt, y Martin Senftleben. 2012. «Fair Use in Europe: In Search of Flexibilities». SSRN Scholarly Paper ID 2013239. Rochester, NY: Social Science Research Network. <https://papers.ssrn.com/abstract=2013239>
- IFLA (International Federation of Library Associations and Institutions). 2012. «Traducción al español del Tratado propuesto por IFLA sobre Excepciones y Limitaciones para las Bibliotecas y archivos - Versión 4.3». https://www.ifla.org/files/assets/hq/topics/exceptions-limitations/documents/traduccion_espanol_texto_propuesta_tratado_iflajuno2012.pdf
- Konrad Zweigert, y Hein Koetz. 1998. AN INTRODUCTION TO COMPARATIVE LAW. Traducido por Tony Weir. Clarendon Press Oxford University. <http://www.pierre-legrand.com/zweigert-and-kotz.pdf>
- Korn, Naomi. 2017. «Museums & Galleries - Copyright». CopyrightUser (blog). 7 de diciembre de 2017. <https://www.copyrightuser.org/educate/intermediaries/museums-and-galleries/>
- PIJIP. 2020. «¿Una Declaración de Doha para COVID-19? Profesor pide una agenda positiva en el SCCR de la OMPI | infojusticia». 20 de noviembre de 2020. <http://infojustice.org/archives/42808>
- Ricketson, Sam. 2003. «Estudio sobre las Limitaciones y Excepciones Relativas al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos en el Entorno Digital». SCCR/9/7. OMPI - Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos. http://www.wipo.int/meetings/es/doc_details.jsp?doc_id=16805
- Senftleben, Martin. 2010. «Bridging the Differences between Copyright's Legal Traditions – The Emerging EC Fair Use Doctrine». SSRN Scholarly Paper ID 1723902. Rochester, NY: Social Science Research Network. <https://papers.ssrn.com/abstract=1723902>
- Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso. 2013. <http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp>
- UNESCO. 2015. «Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo». http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=49358&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
- Xalabarder Plantada, Raquel. 2008. «Los límites a los derechos de propiedad intelectual para fines educativos en Internet». Pe. i.: Revista de propiedad intelectual, n.º 29: 13-110.
- Yu, Peter. 2018. «Customizing Fair Use Transplants». Texas A&M University School of Law 7 (1): 1-15. <https://doi.org/10.3390/laws7010009>

ANEXO NORMATIVO

Extractos de las normas que regulan las excepciones y limitaciones al derecho de autor en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, México, Panamá, Paraguay, Perú y Uruguay.

ARGENTINA

Ley N° 11723 - Régimen legal de la propiedad intelectual ([enlace a la norma](#))

Artículo 6. Los herederos o derechohabientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen transcurrir más de diez años sin disponer su publicación.

Tampoco podrán oponerse los herederos o derechohabientes a que terceros traduzcan las obras del causante después de diez años de su fallecimiento. En estos casos, si entre el tercero editor y los herederos o derechohabientes no hubiera acuerdo sobre las condiciones de impresión o la retribución pecuniaria, ambas serán fijadas por árbitros.

Artículo 9. Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas. Quien haya recibido de los autores o de sus derechohabientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguardía de los ejemplares originales del mismo. (Párrafo incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998).

Dicha copia deberá estar debidamente identificada, con indicación del licenciado que realizó la copia y la fecha de la misma. La copia de salvaguardia no podrá ser utilizada para otra finalidad que la de reemplazar el ejemplar original del programa de computación licenciado si ese original se pierde o deviene inútil para su utilización. (Párrafo incorporado por art. 3° de la Ley N° 25.036 B.O. 11/11/1998).

Artículo 10. Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes.

Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

Artículo 27. Los discursos políticos o literarios y en general las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiere expresamente autorizado. Los discursos parlamentarios no podrán ser publicados con fines de lucro, sin la autorización del autor.

Exceptúase la información periodística.

Artículo 28. Los artículos no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas, o de la agencia.

Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas.

Artículo 36. Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales gozan del derecho exclusivo de autorizar:

a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras.

b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras.

Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el artículo 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas

ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanza, vinculados con el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita.

También gozarán de la exención del pago del derecho de autor a que se refiere el párrafo anterior, la ejecución o interpretación de piezas musicales en los conciertos, audiciones y actuaciones públicas a cargo de las orquestas, bandas, fanfarrias, coros y demás organismos musicales pertenecientes a instituciones del Estado nacional, de las provincias o de las municipalidades, siempre que la concurrencia de público a los mismos sea gratuita.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 27.588 B.O. 16/12/2020)

Artículo 36 bis. Se exime del pago de derechos de autor la reproducción, distribución y puesta a disposición del público de obras en formatos accesibles para personas ciegas y personas con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra, siempre que tales actos sean hechos por entidades autorizadas. La excepción aquí prevista también se extiende al derecho de los editores resultante de la aplicación de la ley 25.446. Asimismo, se exime del pago de derechos de autor la reproducción de obras en formatos accesibles para ciegos y personas con otras discapacidades sensoriales cuando dicha reproducción sea realizada por un beneficiario o alguien que actúe en su nombre, incluida la principal persona que lo cuide o se ocupe de su atención, para el uso personal del beneficiario y siempre que el mismo tenga acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma.

El ejemplar en formato accesible que haya sido reproducido conforme lo previsto en esta ley, podrá ser distribuido o puesto a disposición por una entidad autorizada a un beneficiario o a una entidad autorizada en otro país, siempre que este intercambio esté previsto en los Tratados Internacionales a los efectos de facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas o con otras dificultades para acceder al texto impreso o con otras discapacidades sensoriales que impidan el acceso convencional a la obra.

Se exime de la autorización de los titulares de derechos y pago de remuneración, la importación de

un ejemplar en formato accesible destinado a los beneficiarios cuando sea realizada por las entidades autorizadas, un beneficiario o quien actúe en su nombre, con los alcances que determine la reglamentación.

Las obras reproducidas, distribuidas y puestas a disposición del público en formatos accesibles deberán consignar: los datos de la entidad autorizada, la fecha de la publicación original y el nombre de la persona física o jurídica a la cual pertenezcan los derechos de autor. Asimismo, advertirán que el uso indebido de estas reproducciones será reprimido con las penas previstas en la normativa aplicable. (Artículo incorporado por art. 2º de la Ley Nº 27.588 B.O. 16/12/2020)

Artículo 36 ter. Cuando las obras se hubieren editado originalmente en un formato accesible para personas con discapacidades sensoriales y se hallen comercialmente disponibles en ese formato, no se aplicarán las excepciones previstas en el artículo 36 bis.

La protección jurídica adecuada y los recursos jurídicos efectivos contra la elusión de medidas tecnológicas de protección de las obras, no impedirán que los beneficiarios gocen de las limitaciones y excepciones contempladas en el artículo 36 bis.

(Artículo incorporado por art. 3º de la Ley Nº 27.588 B.O. 16/12/2020)

Artículo 36 quáter. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a través de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, o el organismo que en el futuro la reemplace, tomará conocimiento de las entidades autorizadas, conforme lo determine la reglamentación, administrará su registro y las asistirá en la cooperación encaminada a facilitar el intercambio tanto en el territorio nacional como transfronterizo de ejemplares en formato accesible. Las entidades autorizadas deberán informar a la Biblioteca Nacional el catálogo de obras reproducidas en formato accesible en favor de los beneficiarios, a fin de contar con un repertorio nacional de dichos ejemplares y facilitar su intercambio nacional e internacional. Dicha biblioteca será el organismo responsable del referido repertorio nacional.

(Artículo incorporado por art. 4º de la Ley Nº 27.588 B.O. 16/12/2020)

Artículo 36 quinquies. A los fines de los artículos 36, 36 bis, 36 ter y 36 quáter se considera que:

- Discapacidades sensoriales significa: discapacidad visual severa, ambliopía, dislexia o todo otro impedimento físico o neurológico que afecte la visión, manipulación o comprensión de textos impresos en forma convencional, así como discapacidad auditiva severa que no pueda corregirse para que permita un grado de audición sustancialmente equivalente al de una persona sin discapacidad auditiva, o discapacidad de otra clase que impida a la persona el acceso convencional a la obra.
- Entidad autorizada significa: un organismo estatal o asociación sin fines de lucro con personería jurídica y reconocida por el Estado nacional, que asista o proporcione a las personas ciegas o personas con otras discapacidades sensoriales, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.
- Beneficiarios significa: aquellas personas que presenten una discapacidad sensorial.
- Formatos accesibles significa: Braille, textos digitales, grabaciones de audio, fijaciones en lenguaje de señas, y toda manera o forma alternativa que dé a los beneficiarios acceso a la obra, siendo dicho acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad visual o sin otras discapacidades sensoriales, siempre que dichos ejemplares en formato accesible estén destinados exclusivamente a ellas y respeten la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.
- Soporte físico significa: todo elemento tangible que almacene voz o imagen en registro magnetofónico o digital, o textos digitales; o cualquier tecnología a desarrollarse.

Decreto 41223/1934 (reglamenta la Ley 11725) ([enlace a la norma](#))

Artículo 33. A los efectos del art. 36 de la ley, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúe en cualquier lugar que no sea un domicilio privado y, aun dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propalada al exterior.

BRASIL

Ley N° 9610 de 19 de febrero de 1998 (Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos, modificada por la Ley N° 12853 de 14 de agosto de 2013) ([enlace a la norma](#))

Capítulo IV

De las limitaciones a los derechos de autor

Artículo 30. En el ejercicio del derecho de reproducción, el titular de los derechos de autor podrá poner a disposición del público la obra, en la forma, lugar y por el tiempo que desee, a título oneroso o gratuito. § 1º El derecho de exclusividad de reproducción no será aplicable cuando sea temporal y sólo tenga el propósito de hacer la obra, fonograma o interpretación perceptible en medio electrónico o cuando sea de naturaleza transitoria e incidental, siempre que ocurra en el curso del uso debidamente autorizado de la obra, por el titular.

§ 2º En cualquier modalidad de reproducción, la cantidad de ejemplares será informada y controlada, correspondiéndole, a quien reproduzca la obra, la responsabilidad de mantener los registros que permitan al autor la fiscalización del aprovechamiento económico de la explotación.

Artículo 46. No constituye ofensa a los derechos de autor:

I - la reproducción:

a) en la prensa diaria o periódica, de noticia o de artículo informativo, publicado en diarios o periódicos, con la mención del nombre del autor, si están firmados, y de la publicación de donde fueron transcritos;

b) en diarios o periódicos, de discursos pronunciados en reuniones públicas de cualquier naturaleza;

c) de retratos o de otra forma de representación de la imagen, hechos por encargo, cuando es realizada por el propietario del objeto encargado, no habiendo oposición de la persona en ellos representada o de sus herederos;

d) de obras literarias, artísticas o científicas, para uso exclusivo de personas con discapacidades visuales, siempre que la reproducción, sin fines comerciales, se haga mediante el sistema Braille u otro procedimiento en cualquier soporte para esos destinatarios;

II - la reproducción, en un solo ejemplar de pequeños

fragmentos, para uso privado del copista, siempre que este la realice sin intención de lucro;

III - la citación en libros, periódicos, revistas o cualquier otro medio de comunicación, de pasajes de cualquier obra, para fines de estudio, crítica o polémica, en la medida justificada para el fin a alcanzar, indicándose el nombre del autor y el origen de la obra;

IV - la recopilación de lecciones en establecimientos educativos por parte de aquellos a quienes están dirigidas; queda prohibida su publicación, integral o parcial, sin autorización previa y expresa de quien las impartió;

V - la utilización de obras literarias, artísticas o científicas, fonogramas y transmisión de radio y televisión en establecimientos comerciales, exclusivamente para demostración a la clientela, siempre que dichos establecimientos comercialicen los soportes o equipos que permitan su utilización;

VI - la representación teatral y la ejecución musical, cuando se realizan en el receso familiar o, para fines exclusivamente didácticos, en los establecimientos educativos, cuando no haya, en ningún caso, intención de lucro;

VII - la utilización de obras literarias, artísticas o científicas para producir prueba judicial o administrativa;

VIII - la reproducción, en cualquier obra, de pequeños fragmentos de obras preexistentes, de cualquier naturaleza o de obra integral, cuando se trate de artes plásticas, siempre que la reproducción en sí no sea el objetivo principal de la obra nueva y que no perjudique la explotación normal de la obra reproducida ni cause un perjuicio injustificado a los legítimos intereses de los autores.

Artículo 47. Son libres las paráfrasis y parodias que no sean verdaderas reproducciones de la obra originaria ni le impliquen descrédito.

Artículo 48. Las obras situadas permanentemente en sitios públicos pueden ser representadas libremente, por medio de pinturas, dibujos, fotografías y procedimientos audiovisuales.

Ley N° 9609 de 19 de febrero de 1998, de protección de la propiedad intelectual de los programas informáticos, su comercialización en el país y otras medidas ([enlace a la norma](#))

Artículo 6. No constituyen una ofensa a los derechos del propietario del programa informático:

I - la reproducción, en una sola copia, de una copia legítimamente adquirida siempre que esté destinada a la copia de seguridad o almacenamiento electrónico, hipótesis en la que la copia original servirá como copia de seguridad;

II - citación parcial del programa, con fines didácticos, siempre que se identifique el programa y el titular de los derechos respectivos;

III - la ocurrencia de semejanza de programa con otro, preexistente, cuando se produzca por las características funcionales de su aplicación, la observancia de preceptos normativos y técnicos, o la limitación de forma alternativa para su expresión;

IV - la integración de un programa, manteniendo sus características esenciales, a una aplicación o sistema operativo, técnicamente indispensable a las necesidades del usuario, siempre que sea para uso exclusivo de quienes lo promocionan.

Ley N° 13146, de 6 de julio de 2015 (Estatuto de la Persona con Discapacidad) ([enlace a la norma](#))

Artículo 42. La persona con discapacidad tiene derecho a la cultura, el deporte, el turismo y el esparcimiento en igualdad de oportunidades con las demás personas, quedando garantizado el acceso:

I - bienes culturales en formato accesible;

II - televisión, cine, teatro y otras actividades culturales y deportivas accesibles; y

III - a monumentos y lugares de importancia cultural y a espacios que ofrecen servicios o eventos culturales o deportivos.

§ 1 Está prohibido negarse a ofrecer una obra intelectual en un formato accesible a personas con discapacidad, bajo cualquier argumento, incluso bajo la pretensión de protección de los derechos de propiedad intelectual.

§ 2 El gobierno debe adoptar soluciones encaminadas a eliminar, reducir o superar barreras para promover el acceso a todo el patrimonio cultural, observando las normas de accesibilidad, ambientales y de protección del patrimonio histórico y artístico nacional.

CHILE

Ley 17336. Propiedad intelectual ([enlace a la norma](#))

Artículo 18. Sólo el titular del derecho de autor o quienes estuvieren expresamente autorizados por él, tendrán el derecho de utilizar la obra en alguna de las siguientes formas:

- a) Publicarla mediante su edición, grabación, emisión radiofónica o de televisión, representación, ejecución, lectura, recitación, exhibición, y, en general, cualquier otro medio de comunicación al público, actualmente conocido o que se conozca en el futuro;
- b) Reproducir la por cualquier procedimiento;
- c) Adaptarla a otro género, o utilizarla en cualquier otra forma que entrañe una variación, adaptación o transformación de la obra originaria, incluida la traducción, y
- d) Ejecutarla públicamente mediante la emisión por radio o televisión, discos fonográficos, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas u otro soporte material apto para ser utilizados en aparatos reproductores de sonido y voces, con o sin imágenes, o por cualquier otro medio.
- e) La distribución al público mediante venta, o cualquier otra transferencia de propiedad del original o de los ejemplares de su obra que no hayan sido objeto de una venta u otra transferencia de propiedad autorizada por él o de conformidad con esta ley.

Con todo, la primera venta u otra transferencia de propiedad en Chile o el extranjero, agota el derecho de distribución nacional e internacionalmente con respecto del original o ejemplar transferido.

Título III. Limitaciones y Excepciones al Derecho de Autor y a los Derechos Conexos

Artículo 71 A. Cuando sea procedente, las limitaciones y excepciones establecidas en este Título se aplicarán tanto a los derechos de autor como a los derechos conexos.

Artículo 71 B. Es lícita la inclusión en una obra, sin remunerar ni obtener autorización del titular, de fragmentos breves de obra protegida, que haya sido lícitamente divulgada, y su inclusión se realice a título de cita o con fines de crítica, ilustración, enseñanza e investigación, siempre que se mencione su fuente, título y autor.

Artículo 71 C. Es lícito, sin remunerar ni obtener au-

torización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, que se realice en beneficio de personas con discapacidad visual, auditiva, o de otra clase que le impidan el normal acceso a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apropiado para superar la discapacidad y sin fines comerciales.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de este artículo y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la respectiva discapacidad.

Artículo 71 D. Las lecciones dictadas en instituciones de educación superior, colegios y escuelas, podrán ser anotadas o recogidas en cualquier forma por aquellos a quienes van dirigidas, pero no podrán ser publicadas, total o parcialmente, sin autorización de sus autores.

Las conferencias, discursos políticos, alegatos judiciales y otras obras del mismo carácter que hayan sido pronunciadas en público, podrán ser utilizadas libremente y sin pago de remuneración, con fines de información, quedando reservado a su autor el derecho de publicarlas en colección separada.

Artículo 71 E. En los establecimientos comerciales en que se expongan y vendan instrumentos musicales, aparatos de radio o televisión o cualquier equipo que permita la emisión de sonidos o imágenes, podrán utilizarse libremente y sin pago de remuneración, obras o fonogramas, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela, siempre que éstas se realicen dentro del propio local o de la sección del establecimiento destinada a este objeto y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

En el caso de los establecimientos comerciales en que se vendan equipos o programas computacionales, será libre y sin pago de remuneración la utilización de obras protegidas obtenidas lícitamente, con el exclusivo objeto de efectuar demostraciones a la clientela y en las mismas condiciones señaladas en el inciso anterior.

Artículo 71 F. La reproducción de obras de arquitectura por medio de la fotografía, el cine, la televisión

y cualquier otro procedimiento análogo, así como la publicación de las correspondientes fotografías en diarios, revistas y libros y textos destinados a la educación, es libre y no está sujeta a remuneración, siempre que no esté en colección separada, completa o parcial, sin autorización del autor.

Asimismo, la reproducción mediante la fotografía, el dibujo o cualquier otro procedimiento, de monumentos, estatuas y, en general, las obras artísticas que adornan permanentemente plazas, avenidas y lugares públicos, es libre y no está sujeta a remuneración, siendo lícita la publicación y venta de las reproducciones.

Artículo 71 G. En las obras de arquitectura, el autor no podrá impedir la introducción de modificaciones que el propietario decida realizar, pero podrá oponerse a la mención de su nombre como autor del proyecto.

Artículo 71 H. No será aplicable a las películas publicitarias o propagandísticas la obligación que establece el artículo 30. Tampoco será obligatorio mencionar el nombre del autor en las fotografías publicitarias.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 37 bis no será aplicable a los programas computacionales, cuando éstos no sean el objeto esencial del arrendamiento.

Artículo 71 I. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna, reproducir una obra que no se encuentre disponible en el mercado, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente y ello sea necesario a los efectos de preservar dicho ejemplar o sustituirlo en caso de pérdida o deterioro, hasta un máximo de dos copias.
- b) Para sustituir un ejemplar de otra biblioteca o archivo que se haya extraviado, destruido o inutilizado, hasta un máximo de dos copias.
- c) Para incorporar un ejemplar a su colección permanente.

Para los efectos del presente artículo, el ejemplar de la obra no deberá encontrarse disponible para la venta al público en el mercado nacional o internacional en los últimos tres años.

Artículo 71 J. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remun-

neración alguna, efectuar copias de fragmentos de obras que se encuentren en sus colecciones, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal.

Las copias a que se refiere el inciso anterior sólo podrán ser realizadas por la respectiva biblioteca o archivo.

Artículo 71 K. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la reproducción electrónica de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución y en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones.

Artículo 71 L. Las bibliotecas y archivos que no tengan fines lucrativos podrán, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, cuando al cumplirse un plazo de tres años contado desde la primera publicación, o de un año en caso de publicaciones periódicas, en Chile no hayan sido publicadas su traducción al castellano por el titular del derecho.

La traducción deberá ser realizada para investigación o estudio por parte de los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrán ser reproducidas en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones.

Artículo 71 M. Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del autor, reproducir y traducir para fines educacionales, en el marco de la educación formal o autorizada por el Ministerio de Educación, pequeños fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, excluidos los textos escolares y los manuales universitarios, cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de las actividades educativas, en la medida justificada y sin ánimo de lucro, siempre que se trate de obras ya divulgadas y se incluyan el nombre del autor y la fuente, salvo en los casos en que esto resulte imposible.

Artículo 71 N. No se considera comunicación ni ejecución pública de la obra, inclusive tratándose de

fonogramas, su utilización dentro del núcleo familiar, en establecimientos educacionales, de beneficencia, bibliotecas, archivos y museos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos. En estos casos no se requerirá autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna.

Artículo 71 Ñ. Las siguientes actividades relativas a programas computacionales están permitidas, sin que se requiera autorización del autor o titular ni pago de remuneración alguna:

a) La adaptación o copia de un programa computacional efectuada por su tenedor, siempre que la adaptación o copia sea esencial para su uso, o para fines de archivo o respaldo y no se utilice para otros fines.

Las adaptaciones obtenidas en la forma señalada no podrán ser transferidas bajo ningún título, sin que medie autorización previa del titular del derecho de autor respectivo; igualmente, las copias obtenidas en la forma indicada no podrán ser transferidas bajo ningún título, salvo que lo sean conjuntamente con el programa computacional que les sirvió de matriz.

b) Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas computacionales o para fines de investigación y desarrollo. La información así obtenida no podrá utilizarse para producir o comercializar un programa computacional similar que atente contra la presente ley o para cualquier otro acto que infrinja los derechos de autor.

c) Las actividades que se realicen sobre una copia obtenida legalmente de un programa computacional, con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica. La información derivada de estas actividades solo podrá ser utilizada para los fines antes señalados.

Artículo 71 O. Es lícita la reproducción provisional de una obra, sin que se requiera remunerar al titular ni obtener su autorización. Esta reproducción provisional deberá ser transitoria o accesoria; formar parte integrante y esencial de un proceso tecnológico, y tener como única finalidad la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario, o el uso lícito de una obra u otra ma-

teria protegida, que no tenga una significación económica independiente.

Artículo 71 P. Será lícita la sátira o parodia que constituye un aporte artístico que lo diferencia de la obra a que se refiere, a su interpretación o a la caracterización de su intérprete.

Artículo 71 Q. Es lícito el uso incidental y excepcional de una obra protegida con el propósito de crítica, comentario, caricatura, enseñanza, interés académico o de investigación, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra protegida. La excepción establecida en este artículo no es aplicable a obras audiovisuales de carácter documental.

Artículo 71 R. Se podrá, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, efectuar la traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas, para efectos de uso personal.

Artículo 71 S. Se podrá, sin requerir autorización del autor o titular, ni pago de remuneración alguna, reproducir o comunicar al público una obra para la realización de actuaciones judiciales, administrativas y legislativas.

COLOMBIA

Ley N° 23 de 28 de enero de 1982, sobre Derechos de Autor (modificada por la Ley N° 1835 de 9 de junio de 2017) ([enlace a la norma](#))

Artículo 12. El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen sobre las obras literarias y artísticas el derecho exclusivo de autorizar, o prohibir:

a) La reproducción de la obra bajo cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.

b) La comunicación al público de la obra por cualquier medio o procedimiento, ya sean estos alámbricos o inalámbricos, incluyendo la puesta a disposición al público, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

c) La distribución pública del original y copias de

sus obras, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad.

d) La importación de copias hechas sin autorización del titular del derecho.

e) El alquiler comercial al público del original o de los ejemplares de sus obras.

f) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra.

Parágrafo - El derecho a controlar la distribución de un soporte material se agota con la primera venta hecha por el titular del derecho o con su consentimiento, únicamente respecto de las sucesivas reventas, pero no agota ni afecta el derecho exclusivo de autorizar o prohibir el alquiler comercial y préstamo público de los ejemplares vendidos. (Nota: en los arts. 166 y 172 se repite el mismo parágrafo final aplicable a derechos conexos).

CAPÍTULO III. De las limitaciones y excepciones al derecho del autor

Artículo 31. Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de la parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

Artículo 32. Es permitido utilizar obras literarias o artísticas o parte de ellas, a título de ilustración en obras destinadas a la enseñanza, por medio de publicaciones, emisiones de radiodifusión o grabaciones sonoras o visuales, dentro de los límites justificados por el fin propuesto, o comunicar con propósitos de enseñanza la obra radiodifundida para fines escolares, educativos, universitarios y de formación profesional sin fines de lucro, con la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

Artículo 33. Pueden ser reconocidas cualquier título, fotografía ilustración y comentario relativo a

acontecimiento de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

Artículo 34. Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de noticias u otras informaciones relativas a hechos o sucesos que hayan sido públicamente difundidos por la prensa o por la radiodifusión.

Artículo 35. Pueden publicarse en la prensa periódica, por la radiodifusión o por la televisión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o en las que se promuevan ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otra obra similar, pronunciada en público, siempre que se trate de obras cuya propiedad no haya sido previa y expresamente reservada. Es entendido que las obras de este género de un autor no pueden publicarse en colecciones separadas sin permiso del mismo.

Artículo 36. La publicación del retrato es libre cuando se relaciona con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Artículo 37. Es lícita la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro.

Artículo 38. Las bibliotecas públicas pueden reproducir para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación, o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentran agotadas en el mercado local. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

Artículo 39. Será permitido reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o películas cinematográficas, las obras que estén colocadas de modo

permanente en vías públicas, calles o plazas y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones u obras. En lo que se refiere a las obras de arquitectura esta disposición solo es aplicable a su aspecto exterior.

Artículo 40. Las conferencias o lecciones dictadas en establecimiento de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidos, pero es prohibida su publicación o reproducción integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronunció.

Artículo 41. Es permitido a todos reproducir la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas, acuerdos, reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 42. Es permitida la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida que se estime necesaria por la autoridad competente, para su uso dentro de los procesos judiciales o por los órganos legislativos o administrativos del Estado.

Artículo 43. El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 44. Es libre la utilización de obras científicas, literarias y artísticas en el domicilio privado sin ánimo de lucro.

Artículo 98. Los derechos patrimoniales sobre la obra cinematográfica se reconocerán, salvo estipulación en contrario a favor del productor.

Parágrafo 1º - No obstante, la presunción de cesión de los derechos de los autores establecidos en el artículo 95 de la presente ley, conservarán en todo caso el derecho a recibir una remuneración equitativa por los actos de comunicación pública incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público que se hagan de la obra audiovisual, remuneración que será pagada directamente por quien realice la comunicación pública. La remuneración a que se refiere este artículo, no se entenderá comprendida en las cesiones de dere-

chos que el autor hubiere efectuado con anterioridad a esta ley y no afecta los demás derechos que a los autores de obras cinematográficas les reconoce la ley 23 de 1982 y demás normas que se modifican o adicionan, así como sus decretos reglamentarios. En ejercicio de este derecho, los autores definidos en el artículo 95 de la presente ley, no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra cinematográfica por parte del productor.

Parágrafo 2º - No se considerará comunicación pública, para los efectos del ejercicio de este derecho, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas.

Artículo 140. Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta Ley, toda aquella que se efectúe fuera de un domicilio privado y aún dentro de este si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramática-musical o similar, por procedimientos mecánicos de reproducción, tales como la transmisión por radio y televisión se consideran públicas.

Artículo 164. No se considera como ejecución pública, para los efectos de esta Ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. (declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-120 de 2006).

Artículo 168. Desde el momento en que los artistas, intérpretes o ejecutantes autoricen la incorporación de su interpretación o ejecución en una fijación de imagen o de imágenes y sonidos, no tendrán aplicación las disposiciones contenidas en los apartes b) y c) del artículo 166 y c) del artículo 167 anteriores.

Parágrafo 1º - Sin perjuicio de lo contemplado en el párrafo anterior, los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales conservarán, en todo caso, el derecho a percibir una remuneración equi-

tativa por la comunicación pública, incluida la puesta a disposición y el alquiler comercial al público, de las obras y grabaciones audiovisuales donde se encuentren fijadas sus interpretaciones o ejecuciones. En ejercicio de este derecho no podrán prohibir, alterar o suspender la producción o la normal explotación comercial de la obra audiovisual por parte de su productor, utilizador o causahabiente.

Este derecho de remuneración se hará efectivo a través de las sociedades de gestión colectiva, constituidas y desarrolladas por los artistas intérpretes de obras y grabaciones audiovisuales, conforme a las normas vigentes sobre derechos de autor y derechos conexos.

Parágrafo 2° - No se considerará comunicación pública, para los efectos de esta Ley, la que se realice con fines estrictamente educativos, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada. Así mismo, el pago o reconocimiento de este derecho de remuneración no le es aplicable a aquellos establecimientos abiertos al público que utilicen la obra audiovisual para el entretenimiento de sus trabajadores, o cuya finalidad de comunicación de la obra audiovisual no sea la de entretener con ella al público consumidor con ánimo de lucro o de ventas, sean ellos tiendas, bares, cantinas, supermercados, droguerías, salas de belleza, gimnasios y otros de distribución de productos y servicios.

Parágrafo 3° - Para los fines de esta Ley ha de entenderse por artista intérprete a quien interprete un papel principal, secundario o de reparto, previsto en el correspondiente libreto de la obra audiovisual.

Artículo 178. No son aplicables los artículos anteriores [sobre Derechos Conexos] de la presente Ley cuando los actos a que se refieren estos artículos tienen por objeto:

- A. El uso privado;
- B. Informar sobre sucesos de actualidad, a condición de que solo se haga uso de breves fragmentos de una interpretación o ejecución, de un fonograma o de una emisión de radiodifusión;
- C. La utilización hecha únicamente con fines de enseñanza o de investigación científica;
- D. Hacer citas en forma de breves fragmentos de una interpretación o ejecución de un fonograma o de una emisión de radiodifusión, siempre que tales citas estén conformes con las buenas costumbres y estén justificadas por fines informativos.

Ley N° 1915 de 12 de julio de 2018, por la cual se modifica la Ley N° 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos ([enlace a la norma](#))

Artículo 13. Excepciones a la responsabilidad por la elusión de las medidas tecnológicas. Las excepciones a la responsabilidad consagrada en los literales a) y b) del artículo anterior son las siguientes, las cuales serán aplicadas en consonancia con los párrafos de este artículo.

a) Actividades de buena fe no infractoras de ingeniería inversa realizadas a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, siempre que los elementos particulares de dicho programa no hubiesen estado a disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas.

b) Actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida necesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar la información.

c) La inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferente de los mencionados en el literal b) del artículo 12.

d) Actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el dueño de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha computadora, sistema, de cómputo o red de cómputo.

e) El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones de todos los niveles educativos, sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones.

f) Actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos

de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural, de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

g) Usos no infractores de una clase particular de obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

El Gobierno nacional a través de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor hará una revisión periódica, en intervalos de no más de tres años, para determinar la necesidad y conveniencia de emitir un concepto en que se consagren los usos no infractores que han de ser objeto de la excepción prevista en este literal. Los usos no infractores mencionados en el concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor serán permanentes, pero susceptibles de revocación, si desaparece la excepción o limitación al derecho de autor o a los derechos conexos en que se fundamentó la excepción de la medida tecnológica o si hay evidencia sustancial de que la necesidad de su existencia ha desaparecido.

Para esta revisión la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional de Derecho de Autor evaluará las inquietudes que sean planteadas a través de la Subcomisión de Derecho de Autor de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual (CIPI), la que a través de un proceso de socialización amplio y suficiente, recogerá en un documento excepciones, así como por los titulares de derechos.

h) Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, amparados por las limitaciones y excepciones establecidas por la ley en favor de toda persona en situación de discapacidad en los términos de la Ley 1346 de 2009 y la Ley 1618 de 2013, que, en razón a las barreras definidas en dichas leyes, no pueda acceder a las obras en los modos, medios y formatos de comunicación adecuados a su tipo de discapacidad y conforme a su elección.

i) La actividad legalmente autorizada de investigación, protección, seguridad de la información o inteligencia, llevada a cabo por empleados, agentes o contratistas del gobierno. Para los efectos de este numeral la seguridad de la información comprende, entre otras actividades, pruebas de vulnerabilidad, hacking ético y análisis forense, llevadas a cabo para identificar y abordar la vulnerabilidad de una

computadora, un sistema de cómputo o una red de cómputo gubernamentales.

Parágrafo 1º- Todas las excepciones a las conductas establecidas en el presente artículo aplican para las medidas tecnológicas efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación ejecución o fonograma.

Parágrafo 2º- A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que controlen el acceso a una obra, interpretación, ejecución o fonograma, solo se aplicarán las excepciones establecidas en los literales a), b), c), d) del presente artículo.

Parágrafo 3º- A las actividades relacionadas en el artículo 12 literal b), cuando se refieran a medidas tecnológicas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor frente a usos no autorizados, solo se aplicará la excepción establecida en el literal a) del presente artículo.

Parágrafo 4º- Las medidas tecnológicas adoptadas para restringir usos no autorizados que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo podrán ser eludidas cuando el uso de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión, esté amparado en una limitación o excepción establecida en la ley o cuando se trate de la reproducción, por cualquier medio, de una obra literaria o científica, ordenada u obtenida por el interesado en un solo ejemplar para su uso privado y sin fines de lucro. En virtud de este parágrafo, las medidas tecnológicas no podrán ser eludidas en el ejercicio de la limitación y excepción consagrada en el artículo 44 de la Ley 23 de 1982.

Artículo 16. Limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos. Sin perjuicio de las limitaciones y excepciones establecidas en la Decisión Andina 351 de 1993, en la Ley 23 de 1982 y en la Ley 1680 de 2013, se crean las siguientes:

a) La reproducción temporal en forma electrónica de una obra, interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente. Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica in-

cluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.

b) El préstamo sin ánimo de lucro, por una biblioteca, archivo o centro de documentación de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas.

c) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios locales, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.

d) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria.

e) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente.

Artículo 17. Actualización de limitaciones y excepciones. El Gobierno Nacional, a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, convocará cada tres años a una audiencia pública con el fin de realizar una revisión periódica de las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos, con el objetivo de determinar la necesidad y conveniencia de presentar ante el Congreso de la República un proyecto de ley que reforme, elimine o consagre limitaciones y excepciones al derecho de autor. Dicho proyecto deberá observar las reglas estable-

cidas en los tratados internacionales ratificados por Colombia para incorporar limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos, y tendrá como finalidad armonizar las prerrogativas consagradas en favor de los autores y titulares, de los usuarios frente al acceso a la información, los avances tecnológicos y otros derechos fundamentales.

El proceso de revisión periódica deberá contar con la participación activa de la sociedad civil y titulares derechos de autor y derechos conexos, con quienes se podrán generar acuerdos comunes en torno a la modificación de las limitaciones y excepciones.

Así mismo la Dirección Nacional de Derecho de Autor facilitará, cuando a ello hubiere lugar, espacios de diálogo con las entidades del Estado que considere necesarias, para evaluar las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos.

CAPÍTULO II. Disposiciones relativas a obras huérfanas

Artículo 18. Obras huérfanas. Para los efectos de esta ley se entenderá por obras huérfanas las obras o fonogramas que estén protegidas por el derecho de autor o derechos conexos y que hayan sido publicadas por primera vez en Colombia o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia, en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado o si, de estarlo uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada con arreglo al artículo 21.

Artículo 19. Identificación de los titulares. Si existen varios titulares de derechos sobre una misma obra o un mismo fonograma y no todos ellos han sido identificados o, a pesar de haber sido identificados, no han sido localizados tras haber efectuado una búsqueda diligente, debidamente registrada con arreglo al artículo 21, la obra o el fonograma se podrán utilizar de conformidad con la presente ley, siempre que los titulares de derechos que hayan sido identificados y localizados hayan autorizado, en relación con los derechos que ostenten.

Artículo 20. Personas autorizadas y ámbito de aplicación para hacer uso de obras huérfanas. Podrán hacer usos de las obras huérfanas que se encuentren en sus repositorios, las bibliotecas, centros de enseñanza y museos, accesibles al público, así

como archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro y organismos públicos de radiodifusión, con domicilio en Colombia, con el fin de alcanzar objetivos relacionados con su misión siempre y cuando este sea de interés público, y se trate de:

- a) Obras publicadas en forma de libros, revistas especializadas, periódicos, revistas u otro material impreso que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- b) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas que figuren en las colecciones de bibliotecas, centros de enseñanza o museos, accesibles al público, así como en las colecciones de archivos o de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- c) Obras cinematográficas o audiovisuales y los fonogramas producidos por organismos públicos de radiodifusión que figuren en sus archivos y que estén protegidas por derechos de autor o derechos conexos a los derechos de autor y que hayan sido publicadas por primera vez en el país o, a falta de publicación, cuya primera radiodifusión haya tenido lugar en Colombia.

Parágrafo 1º. Las obras y los fonogramas a que se hace referencia en los literales a), b) y c), que nunca hayan sido publicados ni radiodifundidos en Colombia, pero que hayan sido puestos a disposición del público por las entidades mencionadas en otros países, con el consentimiento de los titulares de derechos, siempre y cuando sea razonable suponer que los titulares de derechos no se opondrían a los usos contemplados en el artículo 23.

Parágrafo 2º. Las normas de este capítulo se aplicarán también a las obras y otras prestaciones protegidas que estén insertadas o incorporadas en las obras o los fonogramas a que se refieren los apartados anteriores o que formen parte integral de estos.

Artículo 21. Búsqueda diligente. A efectos de determinar si una obra o un fonograma son obras huérfanas, las entidades mencionadas en el artículo 20, efectuarán una búsqueda diligente y de buena fe por cada obra u otra prestación protegida, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra y de cada prestación protegida independientemente consideradas. La búsqueda diligente se efectuará con carácter previo al uso de la obra o del fonograma.

La búsqueda diligente se efectuará, en el lugar de la primera publicación o, a falta de publicación, de primera radiodifusión. Sin embargo, si existen pruebas que sugieran que en otros países existe información pertinente sobre los titulares de derechos, deberá efectuarse asimismo una consulta de las fuentes de información disponibles en esos países.

En el caso a que se refiere el artículo 20, parágrafo 1º, la búsqueda diligente deberá efectuarse en el país en el que se encuentre establecida la entidad que haya puesto la obra o el fonograma a disposición del público con el consentimiento del titular de derechos.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior y con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia indicando cuáles son las fuentes de información que resultan adecuadas para la búsqueda de autores y titulares en cada categoría de obras o fonogramas en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán como mínimo, la información del registro nacional de derecho de autor, así como las bases de datos de las diferentes sociedades de gestión colectiva.

Artículo 22. Prueba de la búsqueda diligente. Las entidades mencionadas en el artículo 20, inscribirán en el registro nacional de derecho de autor, administrado por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, previo a realizar los usos consagrados en el artículo 23 de la presente ley, sus búsquedas diligentes y tendrán a disposición del público en general, la siguiente información:

- a) Los resultados de las búsquedas diligentes que dichas entidades hayan efectuado y que hayan llevado a la conclusión de que una obra o un fonograma debe considerarse obra huérfana;
- b) El uso que las entidades hacen de las obras o fonogramas huérfanas, de conformidad con la presente ley;
- c) Cualquier cambio, de conformidad con el artículo 24, en la condición de obra huérfana de las obras y los fonogramas que utilicen las entidades;
- d) La información de contacto pertinente de la entidad en cuestión.

El Gobierno nacional aportará los recursos necesarios para dicha labor y, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la forma de

realizar el mencionado registro.

Artículo 23. Utilización de obras huérfanas. Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán realizar, sin autorización del autor o titular, los usos que se establecen a continuación, en relación con las obras huérfanas que figuren en sus colecciones:

- a) Puesta a disposición del público de la obra huérfana.
- b) Reproducción, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.

Parágrafo 1º- Las entidades a que se refiere el artículo 20, podrán hacer uso de una obra huérfana con arreglo del presente artículo únicamente a fines del ejercicio de su misión de interés público, en particular la conservación y restauración de las obras y los fonogramas que figuren en su colección, y la facilitación del acceso a los mismos con fines culturales y educativos. Las entidades podrán obtener ingresos en el transcurso de dichos usos, a los efectos exclusivos de cubrir los costes derivados de la digitalización de las obras huérfanas y de su puesta a disposición del público.

Parágrafo 2º- Cualquier utilización de una obra huérfana por parte de las entidades a que se refiere el artículo 20, se entenderá sin perjuicio de indicar el nombre de los autores y otros titulares de derechos que sí han sido identificados.

Artículo 24. Fin de la condición de obra huérfana. Los titulares de derechos sobre una obra o un fonograma que se consideren obras huérfanas tendrán en todo momento la posibilidad de poner fin a dicha condición de obra huérfana en lo que se refiere a sus derechos.

Artículo 25. Compensación por uso de una obra huérfana. Los titulares de derechos que pongan fin a la condición de obra huérfana de sus obras u otras prestaciones protegidas recibirán una compensación equitativa por el uso que las entidades a que se refiere el artículo 20 hayan hecho de dichas obras y otras prestaciones protegidas con arreglo al artículo 23 de la presente ley. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Interior, con la coordinación de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, reglamentará la materia.

Artículo 26. Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales. Las disposiciones de este capí-

tulo se entenderán sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los modelos de utilidad, los diseños industriales, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el derecho de contratos, así como a las normas relativas a la libertad de prensa y la libertad de expresión en los medios de comunicación.

Artículo 27. Aplicación en el tiempo. Las disposiciones sobre obras huérfanas se aplicarán con respecto a todas las obras y todos los fonogramas a que se refiere el artículo 20 que estén protegidos por la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos a la fecha de expedición de la presente ley, así como para las que sean creadas con posterioridad a la entrada en vigor de esta.

Ley N° 1680 de 20 de noviembre de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a las informaciones, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones ([enlace a la norma](#))

Artículo 12. Limitaciones y excepciones a los Derechos de Autor. Para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas.

No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras

que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles.

ECUADOR

Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación (Código Ingenios) ([enlace a la norma](#))

Artículo 107. Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demás textos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 123. Comunicación pública.- Se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas, reunidas o no en un mismo lugar, y en el momento en que individualmente decidan, pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. En especial, se encuentran comprendidos los siguientes actos:

1. Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
2. La proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y de las demás obras audiovisuales;
3. La emisión de cualesquier obras por radiodifusión, televisión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de palabras, signos, sonidos o imágenes. En este concepto, se encuentra asimismo comprendida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicación;
4. La transmisión de obras al público por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar, sea o no mediante abono;
5. La retransmisión, por cualquiera de los medios citados en los literales anteriores por una entidad

emisora distinta de la de origen, de la obra radiodifundida o televisada;

6. La emisión o transmisión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra radiodifundida o televisada;
7. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones;
8. La puesta a disposición del público de obras por procedimientos alámbricos o inalámbricos; y,
9. En general, la difusión pública, por cualquier procedimiento conocido o por conocerse, de palabras, signos, sonidos o imágenes.

Se considerará pública toda comunicación que exceda del ámbito privado.

Artículo 125. Agotamiento del derecho de distribución.- El derecho de distribución mediante venta u otra transferencia de la propiedad se agota con la primera venta u otra forma de transferencia de la propiedad del original o copias después de que se hubiesen introducido en el comercio de cualquier país. Este derecho se agota respecto de las sucesivas reventas dentro del país o el extranjero, pero no se agota ni afecta el derecho exclusivo para impedir el arrendamiento de los ejemplares vendidos.

Artículo 130. De la elusión de medidas tecnológicas.- Los usuarios que requieran ejercer una limitación o excepción a los derechos de autor y derechos conexos de conformidad con este Código, podrán eludir, neutralizar, o dejar sin efecto las medidas tecnológicas de que trata este Parágrafo, ello sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales a las que hubiere lugar.

Artículo 134. Actividades permitidas sin autorización.- Se permite las actividades relativas a un software de lícita circulación, sin que se requiera autorización del autor o titular, ni pago de valor alguno, en los siguientes casos:

1. La copia, transformación o adaptación del software que sea necesaria para la utilización del software por parte del propietario u otro usuario legítimo de un ejemplar del mismo;
2. La copia del software por parte del propietario u otro usuario legítimo de un ejemplar del mismo que sea con fines de seguridad y archivo, es decir, destinada exclusivamente a sustituir la copia legítimamente obtenida, cuando esta ya no pueda utilizarse por daño o pérdida;

3. Las actividades de ingeniería inversa sobre una copia legítimamente obtenida de un software que se realicen con el único propósito de lograr la compatibilidad operativa entre programas o para fines de investigación y educativos;

4. Las actividades que se realicen sobre una copia legítimamente obtenida de un software con el único propósito de probar, investigar o corregir su funcionamiento o la seguridad del mismo u otros programas, de la red o del computador sobre el que se aplica; y,

5. La utilización de software con fines de demostración a la clientela en los establecimientos comerciales en que se expongan o vendan o reparen equipos o programas computacionales, siempre que se realice en el propio local o de la sección del establecimiento destinadas a dichos objetos y en condiciones que eviten su difusión al exterior.

Artículo 137. Excepción a la transformación.- No constituye transformación, a los efectos previstos en el presente Título, la adaptación de un software realizada por el propietario u otro usuario legítimo para la utilización exclusiva del software.

Artículo 156. Limitación al derecho de autor.- El autor de una obra arquitectónica no podrá oponerse a las modificaciones de su obra en el proceso de construcción o con posterioridad a ella que realice el propietario del inmueble o que sean ordenadas por autoridad competente. Sin embargo, podrá exigir que no se mencione su nombre en relación con la obra modificada.

El autor de una obra arquitectónica tampoco podrá oponerse a la demolición de la construcción.

Parágrafo Segundo

De las limitaciones y excepciones

Artículo 211. Uso justo.- No constituirá una violación de los derechos patrimoniales el uso o explotación de una obra o prestación protegida, en los casos establecidos en el artículo siguiente, siempre y cuando no atenten contra la normal explotación de la obra o prestación protegida y no causan perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. Para determinar si el uso de la obra o prestación se adecúa a lo dispuesto en este artículo, se tendrá en cuenta lo establecido en este Código y los Tratados Internacionales de los que Ecuador es parte. Además, se deberá conside-

rar al menos los siguientes factores:

1. Los objetivos y la naturaleza del uso;
2. La naturaleza de la obra;
3. La cantidad y la importancia de la parte usada en relación con la obra en su conjunto, de ser el caso;
4. El efecto del uso en el valor de mercado actual y potencial de la obra; y,
5. El goce y ejercicio efectivo de otros derechos fundamentales

Artículo 212. Actos que no requieren autorización para su uso.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, de conformidad con la naturaleza de la obra, los instrumentos internacionales de los que Ecuador es parte y los principios de este Código, no constituirá violación de los derechos patrimoniales del titular de derechos, aquellos casos determinados en el presente artículo, siempre que no atenten contra la normal explotación de las obras y no causen perjuicio injustificado a los legítimos intereses del titular o titulares de los derechos. En este sentido, los siguientes actos no requieren la autorización del titular de los derechos ni están sujetos a remuneración alguna:

1. La inclusión en una obra propia de fragmentos breves de obras ajenas de naturaleza escrita, sonora o audiovisual, de carácter plástico, fotográfico, figurativo o similares, siempre que se trate de obras ya divulgadas, que su inclusión se realice a título de cita o para su análisis, comentario o juicio crítico, con fines docentes o de investigación, en la medida justificada por el fin que se persiga, y siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, y que en ningún caso constituya una explotación encubierta de la obra.

Las recopilaciones periódicas efectuadas en forma de reseñas o revista de prensa tendrán la consideración de citas;

2. La utilización de una obra en el curso de procedimientos oficiales de la administración pública, la legislatura o la administración de justicia;
3. La exhibición, ejecución, interpretación y comunicación pública de obras en actos oficiales organizados por las instituciones del Estado, con fines conmemorativos, culturales, científicos o educativos, siempre que la asistencia sea gratuita y que los participantes no perciban una remuneración específica por su intervención en el acto. Se entenderá por actos oficiales aquellos que se organizan con la presencia de varias autoridades (cíviles, eclesiásti-

cas o militares) y que tienen un protocolo determinado para su desarrollo;

4. La reproducción, traducción, distribución y comunicación pública con fines informativos de artículos, comentarios, fotografías, ilustraciones y obras similares sobre sucesos de actualidad y de interés colectivo, siempre que se mencione la fuente y el nombre del autor, si el original lo indica, y no se haya hecho constar en origen la reserva de derechos;

5. La reproducción, traducción y comunicación pública con fines informativos de conferencias, discursos y obras similares divulgadas en asambleas, reuniones públicas o debates públicos sobre asuntos de interés general;

6. La reproducción, adaptación, distribución y comunicación pública con fines informativos de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones periodísticas, difundidas por cualquier medio o procedimiento, siempre que se indique su origen;

7. La reproducción, adaptación, distribución o comunicación pública con fines científicos o educativos y para garantizar acceso a las personas con discapacidad de las obras arquitectónicas, fotográficas, de bellas artes, de arte aplicado u otras similares, que se encuentren situadas permanentemente en lugares abiertos al público, mediante la fotografía, la pintura, el dibujo, la filmación o cualquier otra técnica o procedimiento similar, siempre que se indique el nombre del autor de la obra original, si ello es conocido, y el lugar donde se encuentra;

8. La reproducción y comunicación pública con fines informativos de obras vistas u oídas en el curso de acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública de forma alámbrica o inalámbrica;

9. La reproducción en forma individual de una obra por una biblioteca, archivo o museo, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección de la biblioteca, archivo o museo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

a. Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización;

b. Entregar a otra biblioteca o archivo el ejemplar reproducido para fines de préstamo a los usuarios de esta biblioteca o archivo. La biblioteca o archivo que reciba el ejemplar podrá a su vez realizar una copia de él si ello es necesario para la conservación del ejemplar y la copia se destina a la utilización por parte de sus usuarios;

c. Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

Una biblioteca o archivo podrá, además, realizar los siguientes actos:

i. La reproducción de fragmentos de obras que se encuentren en su colección, a solicitud de un usuario de la biblioteca o archivo exclusivamente para su uso personal;

ii. La reproducción electrónica y comunicación pública de obras de su colección para ser consultadas gratuita y simultáneamente hasta por un número razonable de usuarios, sólo en terminales de redes de la respectiva institución o para usuarios de esa institución bajo su control, en condiciones que garanticen que no se puedan hacer copias electrónicas de esas reproducciones;

iii. La traducción de obras originalmente escritas en idioma extranjero y legítimamente adquiridas cuando, al cumplirse un plazo de tres años contados desde la primera publicación o de un año en caso de publicaciones periódicas, su traducción al castellano, demás idiomas de relación intercultural y los idiomas oficiales en los respectivos territorios, no haya sido publicada en el país por el titular del derecho;

iv. La traducción deberá ser realizada con fines de investigación o estudio para los usuarios de dichas bibliotecas o archivos, y sólo podrá ser reproducida en citas parciales en las publicaciones que resulten de dichas traducciones;

v. El suministro de acceso temporal a los usuarios de la biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos, a las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos que se encuentren incorporadas en un soporte digital o en otro medio intangible, que se encuentren dentro de sus colecciones;

vi. La reproducción y el suministro de una copia de las obras protegidas por derechos de autor o prestaciones protegidas por derechos conexos a otra biblioteca o archivo, o a otras bibliotecas o archivos donde quiera que se ubiquen, o conforme con cualquier otra excepción que permita al archivo o biblioteca receptora efectuar tal copia;

vii. La reproducción, adaptación, traducción, transformación, arreglo, distribución y comunicación de una obra protegida por derechos de autor o una prestación protegida por derechos conexos, en uno o más formatos accesibles para el uso exclusivo de

personas con discapacidad;

viii. La minería de textos. Las bibliotecas o archivos y sus funcionarios estarán exentos de responsabilidad por los actos que realicen sus usuarios siempre y cuando actúen de buena fe y tengan motivos razonables para creer que la obra protegida por derechos de autor o la prestación protegida por derechos conexos se ha utilizado en el marco permitido por las limitaciones y excepciones previstas en el presente Parágrafo o de un modo que no está restringido por los derechos sobre la obra o prestación, o que dicha obra o prestación se encuentra en el dominio público o bajo una licencia que permita su uso;

10. El préstamo público en forma individual de una obra audiovisual por una videoteca u otra colección de obras audiovisuales, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en el repertorio de la videoteca o colección;

11. La realización, por parte de un organismo de radiodifusión y mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de grabaciones efímeras de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación dentro de cinco años, salvo en el caso de grabaciones con un especial valor histórico o cultural que ameriten su preservación;

12. La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones;

13. La sátira, pastiche o parodia de una obra divulgada, siempre que se ajuste a la reglas de estos géneros, mientras no implique el riesgo de confusión con ésta, ni ocasione daño a la obra o a la reputación del autor o del artista intérprete o ejecutante, según el caso. En ningún caso esta utilización podrá constituir una explotación encubierta de la obra.

14. La anotación y registro, inclusive por medios técnicos no audiovisuales, con fines de uso personal de lecciones y conferencias dictadas en universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos, colegios, escuelas, centros de educación y capacitación en general, y otras instituciones de enseñanza, por parte de aquellos a quienes dichas lecciones y conferencias van dirigidas. Las mencionadas anotaciones y registros no podrán ser objeto de comercialización o

uso público alguno sin autorización del titular de los derechos;

15. La reproducción con fines de enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas de artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves fragmentos o extractos de obras lícitamente publicadas, u obras plásticas aisladas, a condición de que tal utilización no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso.

Las obras mencionadas en el inciso anterior se podrán utilizar en el curso de procesos de estudio o aprendizaje presencial, semi-presencial, dual, en línea y a distancia, siempre que se destine exclusivamente a los alumnos de las respectivas clases.

16. En el caso de obras huérfanas, o que no estén disponibles lícitamente en el comercio nacional por un plazo superior a un año contado a partir de su primera publicación, y mientras subsistan en esa calidad o circunstancia, las instituciones de enseñanza podrán utilizar en su integridad las obras a que se refieren los dos incisos anteriores, siempre que la utilización de dichas obras sea requerida por la autoridad educativa correspondiente;

17. La representación, ejecución y comunicación pública de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por parte del personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por tal acto y el público esté compuesto principalmente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

18. La traducción o adaptación de una obra con fines académicos en el curso de las actividades de una institución de educación, sin la posibilidad de que tal traducción o adaptación puedan ser distribuidas posteriormente;

19. La utilización de software con fines de demostración a la clientela en los establecimientos comerciales en que se expongan o vendan o reparen equipos o programas computacionales, siempre que se realice en el propio local o de la sección del establecimiento destinadas a dichos objetos y en condiciones que eviten su difusión al exterior;

20. La utilización de obras de artes plásticas con fines exclusivamente de anunciar la exposición pública o venta de las mismas;

21. La exposición pública de obras de arte o sus reproducciones realizada con fines de difusión de la

cultura, siempre que no se cobre la entrada o haya un beneficio económico directo a favor del organizador;

22. La interpretación, ejecución y comunicación de obras musicales o audiovisuales al interior de establecimientos de los sistemas públicos de salud y educación; centros de rehabilitación social, siempre que esté destinada a los internos de dichos establecimientos y que quienes se encuentran en esas instituciones no estén afectos a un pago específico en favor de quien administra dichas instituciones por acceder a esa interpretación, ejecución o comunicación;

23. La reproducción provisional de una obra que de manera que sea transitoria o accesoria, forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y tener como única finalidad la transmisión lícita en una red entre terceros por parte de un intermediario, y que en ningún caso tenga una significación económica independiente;

24. La referencia o enlace de sitios en línea, u otras actividades lícitas similares, así como la reproducción y almacenamiento necesarios para el proceso de funcionamiento de un motor de búsqueda de la Internet siempre y cuando esto no implique violación de contenidos protegidos;

25. La comunicación pública y reproducción de textos, dibujos, figuras y demás contenido de una solicitud o registro de propiedad industrial o solicitud o certificado de obtentor por medio de bases de datos abiertas al público siempre que, en el caso de solicitudes, éstas tengan carácter público;

26. La comunicación pública de obras que se realice en establecimientos abiertos al público de propiedad de microempresario, pequeños empresarios o artesanos calificados, a través de un único aparato casero cuya actividad principal no involucre de forma indispensable tal comunicación pública o que la utilización no tenga fines de ambientación. Para efectos de este tipo de comunicación se entenderán comprendidos los derechos conexos que existan sobre las prestaciones involucradas;

27. La comunicación pública de obras que se realice en unidades de transporte público que no se encuentren destinadas a actividades turísticas o de entretenimiento;

28. La ejecución o comunicación pública de obras con fines educativos y no lucrativos. No podrán hacer uso de esta excepción:

a. Las entidades privadas con fines de lucro no consideradas microempresas;

b. Las entidades privadas sin fines de lucro que tengan vínculo con una entidad privada con fin de lucro; y,

c. Las entidades sin fines de lucro extranjeras;

29. Las entidades sin fines de lucro reconocidas por el Estado o aquellas que reciban apoyo financiero de éste y que presten servicios de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a información a personas con discapacidades, podrán, de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente, reproducirlas, distribuirlas y ponerlas a disposición del público, en formatos accesibles a las personas con discapacidad. El acceso a dichas obras incluirá la posibilidad de representarlas y ejecutarlas públicamente, con el fin de que puedan ser accesibles a personas con discapacidad.

Las personas con discapacidad o quien actúe a su nombre, podrán realizar las mismas actividades detalladas en el inciso anterior de aquellas obras que hayan sido adquiridas legalmente para su uso personal.

30. La comunicación pública, transmisión y retransmisión realizada por parte de un organismo de radiodifusión comunitario, siempre y cuando este se ajuste a lo previsto en la normativa pertinente.

Se entiende que existe fin de lucro siempre que se genere un beneficio económico directo o indirecto para quien usa la obra o para un tercero que facilita el uso de la misma; en este caso se observarán las reglas generales sobre autorización de uso o explotación de obras por terceros previstas en este Código.

Lo dispuesto en este artículo también aplicará para las prestaciones. Bajo ningún concepto podrán aplicarse las limitaciones y excepciones descritas en el presente artículo cuando se use la obra con fines religiosos o de proselitismo político. Estas tampoco constituirán uso justo de la misma.

Artículo 213. Otros actos comprendidos.- Las limitaciones y excepciones señaladas en este Parágrafo comprenderán, no solamente los derechos expresamente mencionados, sino también aquellos que, por la naturaleza y finalidad de la limitación o excepción, se entiendan también comprendidos. Así, en todos los casos en los que se autoriza la reproducción de una obra, se entenderá comprendida la traducción de la misma cuando originalmente se encuentra escrita en idioma extranjero. Así también, en los casos en que se permite la reproducción de una obra, se entenderá comprendida también la distribución de ejemplares de la misma

en la medida en que lo justifique el acto de reproducción autorizado.

En todos estos casos se observará lo dispuesto en los tratados internacionales de los que Ecuador es parte.

Artículo 214. Obras o prestaciones denominadas huérfanas.- Se entiende por obras o prestaciones huérfanas aquellas cuyos derechos de autor o derechos conexos se encuentran vigentes conforme los plazos de protección establecidos en este Código, pero cuyos titulares no están identificados o de estarlo, no ha sido posible su localización.

Quien pretenda utilizar obras o prestaciones huérfanas deberá ejecutar todos los actos y gestiones razonables tendientes a la identificación del titular del derecho y notificar a la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales.

En caso de que el legítimo titular o su derechohabiente apareciere y justificare debidamente tal calidad, podrá ejercer las acciones previstas en este Código.

Artículo 215. De las obras publicitarias.- No será aplicable a las obras audiovisuales publicitarias la obligación de indicar los nombres del autor y los artistas intérpretes. Tampoco será obligatorio mencionar el nombre del autor en las fotografías publicitarias.

Artículo 216. De las limitaciones y excepciones.- Las limitaciones y excepciones establecidas en este Parágrafo se aplicarán también a las prestaciones protegidas por derechos conexos, en lo que fuere pertinente.

Sección VIII

De las licencias obligatorias

Artículo 217. De la concesión de licencias obligatorias.- La autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales podrá conferir licencias obligatorias sobre los derechos exclusivos de un titular, constituidos sobre obras literarias o artísticas, musicales o audiovisuales en los siguientes casos:

1. Cuando se presenten prácticas que hayan sido declaradas por la autoridad competente en materia de control de poder del mercado, como contrarias a la libre competencia, en particular cuando constituyan un abuso de la posición dominante en el mercado por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos;
2. Cuando el titular de una obra musical ha otorgado

la autorización para la interpretación o grabación a una persona y no exista la posibilidad de que se pueda obtener otra autorización para nueva interpretación o grabación por parte de un tercero. No cabe la aplicación de esta licencia obligatoria cuando exista negativa expresa de autorización del titular;

3. Cuando una obra literaria o artística no se encuentre traducida al castellano, a uno de los idiomas oficiales de relación intercultural o a los idiomas oficiales en los territorios respectivos y tal traducción no se encuentre disponible en el mercado nacional;

4. Cuando una obra literaria o artística no se encuentre disponible en el mercado nacional y hayan transcurrido desde su publicación en cualquier forma: tres años en las obras de contenido científico o tecnológico; cinco años en las obras de contenido general; y, siete años en las obras tales como novelas, poéticas y libros de arte; y.

5. Cuando una obra audiovisual, videograma u otra fijación audiovisual no se encuentre disponible o accesible en el mercado nacional y haya transcurrido un año desde su difusión en cualquier medio o formato.

Ley Orgánica de Discapacidades (modificada hasta el 23 de octubre de 2018) ([enlace a la norma](#))

Artículo 67. Excepciones o limitaciones a los derechos de autor y derechos conexos.- Las personas con discapacidad están exentas de la autorización del titular de los derechos de autor o conexos, y del pago de remuneración alguna a dicho titular, para adaptar, traducir y distribuir las obras y materias protegidas; así como, para comunicar y poner a disposición de los sujetos públicos por medios interactivos, alámbricos e inalámbricos, de manera digital o analógica o para producir y proporcionar formatos accesibles de dichas obras o materias, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la obra se suministre exclusivamente para el uso de personas con discapacidad, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad específica de que se trate;
2. Que la persona u organización que desee realizar cualquier uso legítimo de una obra al amparo del presente artículo tenga acceso legal a la obra o a una copia de la misma;
3. Que la obra se adapte a un formato accesible sin introducir más cambios que los necesarios a la naturaleza del formato original;

y, 4. Cuando la actividad se lleve a cabo sin fines comerciales.

Para que las personas con discapacidad se beneficien de los formatos accesibles a que se refiere este artículo, su respectiva condición deberá estar acreditada por la autoridad sanitaria nacional.

Artículo 68. Excepciones o limitaciones exclusivas para las entidades con ánimo de lucro.- Los derechos contemplados en el artículo anterior, se harán extensivos a las entidades con ánimo de lucro, cuya actividad se encuentre vinculada exclusivamente a favor de las personas con discapacidad, para permitir el alquiler comercial de copias en formato accesible, siempre que se configure una (1) de las siguientes condiciones:

1. Que la actividad se realice en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales a los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
2. Que la actividad sea realizada sin fines lucrativos y exclusivamente para hacer extensivo el acceso de obras a las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones que las demás; o,
3. Que la obra o copia de la obra que ha de convertirse a formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y que la entidad que proporciona este formato accesible notifique sobre dicho uso al titular del derecho de autor y que se pague una compensación adecuada para los titulares de dicho derecho.

Artículo 69. Indicación de prohibición y puesta a disposición de formatos accesibles.- En los formatos accesibles a los que se refieren los artículos anteriores, se señalará expresamente la circunstancia de haber sido realizados bajo la excepción de estos artículos e indicando la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, a personas que su discapacidad no se encuentre legalmente acreditada.

MÉXICO

Ley Federal del Derecho de Autor ([enlace a la norma](#))

Artículo 14. No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

- I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;
 - II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;
 - III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;
 - IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;
 - V. Los nombres y títulos o frases aislados;
 - VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;
 - VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;
 - VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apearse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;
- Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;
- IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y
 - X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.

Artículo 16. La obra podrá hacerse del conocimiento público mediante los actos que se describen a continuación:

- I. Divulgación: El acto de hacer accesible una obra literaria y artística por cualquier medio al público, por primera vez, con lo cual deja de ser inédita;
- II. Publicación: La reproducción de la obra en forma tangible y su puesta a disposición del público mediante ejemplares, o su almacenamiento permanente o provisional por medios electrónicos, que permitan al público leerla o conocerla visual, táctil o auditivamente;

III. Comunicación pública: Acto mediante el cual la obra se pone al alcance general, por cualquier procedimiento que la difunda y que no consista en la distribución de ejemplares, por medios alámbricos o inalámbricos, comprendida la puesta a disposición de las obras, de tal forma que los miembros del público puedan acceder a estas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija; *Fracción reformada DOF 01-07-2020*

IV. Ejecución o representación pública: Presentación de una obra, por cualquier medio, a oyentes o espectadores sin restringirla a un grupo privado o círculo familiar. No se considera pública la ejecución o representación que se hace de la obra dentro del círculo de una escuela o una institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no se realice con fines de lucro;

V. Distribución al público: Puesta a disposición del público del original o copia de la obra mediante venta, arrendamiento y, en general, cualquier otra forma, y

VI. Reproducción: La realización de uno o varios ejemplares de una obra, de un fonograma o de un videograma, en cualquier forma tangible, incluyendo cualquier almacenamiento permanente o temporal por medios electrónicos, aunque se trate de la realización bidimensional de una obra tridimensional o viceversa.

Artículo 40. Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente Ley.

Artículo 92. Salvo pacto en contrario, el autor de una obra de arquitectura no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 105. El usuario legítimo de un programa de computación podrá realizar el número de copias que le autorice la licencia concedida por el titular de los derechos de autor, o una sola copia de dicho programa siempre y cuando:

I. Sea indispensable para la utilización del programa, o
II. Sea destinada exclusivamente como resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pér-

da. La copia de respaldo deberá ser destruida cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa de computación.

Artículo 114 Ter. No constituyen violaciones a las medidas tecnológicas de protección efectiva su evasión o elusión cuando se trate de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuyos plazos de protección otorgados por esta Ley hayan expirado.

Artículo adicionado DOF 01-07-2020

Artículo 114 Quáter. No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;

IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de ma-

nera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;

VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

Artículo adicionado DOF 01-07-2020

Artículo 114 Quinquies. No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a

disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

d) La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;

e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y

b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

Artículo adicionado DOF 01-07-2020

Artículo 147. Se considera de utilidad pública la publicación o traducción de obras literarias o artísticas necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales. Cuando no sea

posible obtener el consentimiento del titular de los derechos patrimoniales correspondientes, y mediante el pago de una remuneración compensatoria, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Cultura, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar la publicación o traducción mencionada. Lo anterior será sin perjuicio de los tratados internacionales sobre derechos de autor y derechos conexos suscritos y aprobados por México.

Artículo 148. Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

- I. Cita de textos, siempre que la cantidad tomada no pueda considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de la obra;
- II. Reproducción de artículos, fotografías, ilustraciones y comentarios referentes a acontecimientos de actualidad, publicados por la prensa o difundidos por la radio o la televisión, o cualquier otro medio de difusión, si esto no hubiere sido expresamente prohibido por el titular del derecho;
- III. Reproducción de partes de la obra, para la crítica e investigación científica, literaria o artística;
- IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro. Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;
- V. Reproducción de una sola copia, por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad y preservación, y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer;
- VI. Reproducción para constancia en un procedimiento judicial o administrativo; Fracción reformada DOF 17-03-2015
- VII. Reproducción, comunicación y distribución por medio de dibujos, pinturas, fotografías y procedimientos audiovisuales de las obras que sean visibles desde lugares públicos; y

Fracción reformada DOF 17-03-2015

VIII. Publicación y representación de obra artística y literaria sin fines de lucro para personas con discapacidad. Las entidades autorizadas o reconocidas podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción, bajo los

términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos, para el intercambio transfronterizo de ejemplares en formatos accesibles, incluida su importación.

Fracción adicionada DOF 17-03-2015. Reformada DOF 01-07-2020

Artículo 149. Podrán realizarse sin autorización:

- I. La utilización de obras literarias y artísticas en tiendas o establecimientos abiertos al público, que comercien ejemplares de dichas obras, siempre y cuando no hayan cargos de admisión y que dicha utilización no trascienda el lugar en donde la venta se realiza y tenga como propósito único el de promover la venta de ejemplares de las obras, y
- II. La grabación efímera, sujetándose a las siguientes condiciones:

- a) La transmisión deberá efectuarse dentro del plazo que al efecto se convenga;
- b) No debe realizarse con motivo de la grabación, ninguna emisión o comunicación concomitante o simultánea, y
- c) La grabación sólo dará derecho a una sola emisión.

La grabación y fijación de la imagen y el sonido realizada en las condiciones que antes se mencionan, no obligará a ningún pago adicional distinto del que corresponde por el uso de las obras.

Las disposiciones de esta fracción no se aplicarán en caso de que los autores o los artistas tengan celebrado convenio de carácter oneroso que autorice las emisiones posteriores.

Artículo 150. No se causarán regalías por ejecución pública cuando concurren de manera conjunta las siguientes circunstancias:

- I. Que la ejecución sea mediante la comunicación de una transmisión recibida directamente en un aparato monorreceptor de radio o televisión del tipo comúnmente utilizado en domicilios privados;
- II. No se efectúe un cobro para ver u oír la transmisión o no forme parte de un conjunto de servicios;
- III. No se retransmita la transmisión recibida con fines de lucro, y
- IV. El receptor sea un causante menor o una microindustria.

Artículo 151. No constituyen violaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, de videogramas u organismos de radiodifusión la utilización de sus actuaciones, fono-

gramas, videogramas o emisiones, cuando:

- I. No se persiga un beneficio económico directo;
- II. Se trate de breves fragmentos utilizados en informaciones sobre sucesos de actualidad;
- III. Sea con fines de enseñanza o investigación científica, o
- IV. Se trate de los casos previstos en los artículos 147, 148 y 149 de la presente Ley.

Artículo 209. Son funciones del Instituto Nacional de Derecho de Autor:

- I. Proteger y fomentar el derecho de autor;
- II. Promover la creación de obras literarias y artísticas;
- III. Llevar el Registro Público del Derecho de Autor;
- IV. Mantener actualizado su acervo histórico; Fracción reformada DOF 01-07-2020

V. Promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos, y Fracción reformada DOF 01-07-2020

VI. Cooperar con las entidades autorizadas o reconocidas para facilitar el intercambio transfronterizo de ejemplares accesibles de obras protegidas en favor de las personas con discapacidad, en términos de los tratados internacionales suscritos y aprobados por los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción adicionada DOF 01-07-2020

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor ([enlace a la norma](#))

Artículo 38. El procedimiento para obtener la autorización a que se refiere el artículo 147 de la Ley puede iniciarse de oficio o a petición de parte. En el primer caso el procedimiento será iniciado por la Secretaría a través del Instituto.

Artículo 39. La declaratoria de limitación del derecho de autor por causa de utilidad pública procederá cuando, a juicio del Ejecutivo Federal, concurren las siguientes circunstancias:

- I. Que la obra o sus copias sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales según el dictamen que expida el Instituto;
- II. Que la obra no cuente con editor o titular de los derechos patrimoniales de autor identificado, o que existiendo éste, se niegue sin causa justificada a reproducir y publicar la obra, y
- III. Que no exista una obra sucedánea para el adelanto de la rama de la ciencia, la cultura o la educación nacionales de que se trate.

Artículo 40. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, el solicitante deberá:

- I. Proporcionar al Instituto los elementos que acrediten que su solicitud se adecua a lo dispuesto por la Ley y por este Reglamento;
- II. Señalar el número de ejemplares de que constaría la edición;
- III. Determinar el posible precio, así como el uso o destino que tendrían los ejemplares reproducidos, y
- IV. Garantizar la remuneración compensatoria correspondiente al total de la edición y consignarla a disposición del titular del derecho patrimonial.

Recibida la solicitud, el Instituto contará con un plazo de treinta días para admitirla o desecharla.

El Instituto podrá prevenir al solicitante para que subsane cualquier omisión o presente pruebas omitidas dentro de un plazo de diez días. Transcurrido este término, el Instituto contará con un plazo de treinta días para admitir o desechar la solicitud.

Artículo 41. El procedimiento ante el Instituto se tramitará conforme a las siguientes bases:

- I. Se emplazará personalmente al titular de los derechos patrimoniales de la obra sobre la cual se pretenda autorizar la publicación o traducción, informándole el inicio del procedimiento;
- II. El interesado contará con un plazo de quince días para manifestar lo que a su derecho convenga y adjuntar pruebas que obren en su poder, y
- III. Una vez integrado el expediente, el Instituto, previo estudio del mismo, deberá emitir un dictamen sobre la procedencia de la autorización.

En caso de ignorarse el domicilio del titular de los derechos patrimoniales, surtirá efectos de notificación personal una publicación del oficio de inicio del procedimiento en el Diario Oficial.

Artículo 42. El dictamen de procedencia que emita la Secretaría a través del Instituto contendrá, por lo menos:

- I. Las características de la obra y los datos sobre la titularidad de los derechos morales, así como la de los patrimoniales, si es el caso, y
- II. El análisis por el cual se considere que la solicitud cumple con los requisitos de procedencia.

Artículo 43. El Ejecutivo Federal, considerando los resultados del dictamen, podrá expedir el Decreto por el que se declare la limitación al derecho patrimonial por causa de utilidad pública, el cual se publicará en el Diario Oficial. Este Decreto contendrá, entre otros:

- I. El título de la obra;
 - II. El nombre del titular de los derechos morales, así como el de los patrimoniales, si es el caso;
 - III. El número de ediciones y de ejemplares autorizados, su precio, así como el uso o destino de los mismos, y
 - IV. La remuneración compensatoria en favor del titular de derechos patrimoniales, la cual no podrá ser inferior a la que para la clase de edición y de obra de que se trate sea común pagar en el mercado.
- El Decreto que autoriza la edición o traducción de la obra se sujetará a las disposiciones de los tratados y convenios internacionales en materia de derechos de autor y derechos conexos suscritos y ratificados por México.

PANAMÁ

Ley N° 64 sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos de 10 de octubre de 2012 [\[enlace a la norma\]](#)

Artículo 13. No gozan de protección por el derecho de autor:

- 1. Las ideas contenidas en las obras literarias o artísticas, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial.
- 2. Los textos oficiales de carácter administrativo, legislativo o judicial ni las traducciones oficiales de los mismos, sin perjuicio de la obligación de respetar los textos y citar la fuente, así como el nombre del autor si este figura en la fuente.
- 3. Las noticias del día, ni los sucesos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa..
- 4. Los simples hechos o datos.
- 5. Las expresiones del folclore, sin perjuicio de los derechos reconocidos sobre sus adaptaciones, traducciones, arreglos u otras transformaciones que tengan originalidad en la forma de expresión, ni de la tutela que se reconozca a tales expresiones mediante leyes especiales.

Artículo 27. El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una copia de dicho programa, siempre y cuando:

- 1. Sea indispensable para su utilización; o
- 2. Se destine exclusivamente como copia de resguardo para sustituir el ejemplar legítimamente adquirido, cuando éste no pueda utilizarse por daño o

pérdida, pero dicha copia deberá destruirse cuando cese el derecho del usuario para utilizar el programa. La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 28. No constituye transformación, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizado por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinado exclusivamente para el uso personal. La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 29. No se requiere la autorización del autor para la reproducción del código de un programa y la traducción de su forma, cuando sean indispensables para obtener la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- 1. Que tales actos sean realizados por el licenciataria legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada por el titular.
- 2. Que la información indispensable para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente a disposición de las personas referidas en el numeral anterior, o después de una solicitud razonable por parte de éstas al titular del derecho, de manera fácil y rápida tomando en cuenta todas las circunstancias.
- 3. Que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten imprescindibles para conseguir la interoperabilidad.

Artículo 34. La adquisición de un plano o proyecto arquitectónico implicará para el adquirente el derecho de ejecutar la obra proyectada, pero se requiere el consentimiento del autor para utilizarlo nuevamente en la construcción de otra obra.

El autor de la obra de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción de la obra o con posterioridad a ella, pero tendrá preferencia para el estudio y realización de las mismas.

En cualquier caso, si las modificaciones se reali-

zaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar en lo futuro el nombre del autor del proyecto original.

Artículo 67. Son comunicaciones lícitas, sin autorización del autor ni pago de remuneración:

1. Las realizadas en el ámbito doméstico, Siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto.
2. Las efectuadas con fines de utilidad general en el curso de actos oficiales y ceremonias religiosas, siempre que el público pueda asistir a ellas gratuitamente y ninguno de los participantes en la comunicación perciba una remuneración específica por su intervención en el acto.
3. Las verificadas en el curso de las actividades de una institución de enseñanza con fines exclusivamente didácticos, por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres, representantes o tutores de los alumnos u otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
4. Las que se realicen dentro de una institución de investigación, sólo para fines investigativos y sin ningún carácter lucrativo, cuando se efectúen mediante una red cerrada o interna a través de terminales especializados instalados a tal efecto en la sede del instituto, siempre que tales obras figuren en la colección permanente del propio establecimiento y sin perjuicio de las licencias a adquirirse sobre los programas de ordenador usados en el sistema informático.
5. Las que se efectúen para no videntes y otras personas discapacitadas, siempre que puedan asistir a la comunicación en forma gratuita y ninguno de los participantes reciba una retribución específica por su intervención en el acto.
6. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio sólo para fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares, o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras.

Artículo 68. Sin perjuicio del derecho a que se refiere el Capítulo V del Título V de la presente Ley y respecto a las obras, prestaciones o producciones

ya divulgadas lícitamente, se permite sin necesidad de autorización:

1. La reproducción del original o de una copia de la obra en forma de grabación sonora o audiovisual para el uso personal y exclusivo del usuario.
2. La reproducción reprográfica de un ejemplar legítimo para el exclusivo uso personal, siempre que se limite a pequeñas partes de una obra protegida o a obras agotadas.

Se equipara a la utilización ilícita todo uso de las piezas reproducidas por cualquier medio o procedimiento para un uso distinto del personal, efectuado en concurrencia con el derecho exclusivo de reproducción.

Artículo 69. También en relación con las obras ya divulgadas lícitamente se permite sin autorización del autor:

1. La reproducción por medios reprográficos de artículos o breves extractos de obras breves lícitamente publicadas, exclusivamente para la enseñanza o la realización de exámenes en el seno de instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro directos o indirectos, en cuanto lo justifique el objetivo perseguido y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados.
2. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservarlo y sustituirlo en caso de necesidad; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
3. La reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público. Respecto a los edificios, esta facultad se limita a la fachada exterior.
4. La reproducción y distribución de una obra ya divulgada, cuando se realice en beneficio de personas con discapacidad, siempre que los ejemplares se pongan a disposición de sus destinatarios sin ninguna finalidad lucrativa, guarden una relación directa con la discapacidad de que se trate, se lleven a cabo mediante un procedimiento o medio adaptado a la discapacidad y se limiten a lo que ésta exige.
5. La reproducción, distribución o comunicación de

una obra cuando se realice para fines exclusivos de seguridad pública, siempre que esa utilización esté debidamente autorizada por la autoridad competente y no tenga ningún fin lucrativo, o como prueba en procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios, en todos los casos si lo justifica el fin que se persigue.

6. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente finalidades de lucro.

Artículo 70. Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente publicadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, a condición de que se hagan conforme a los usos honrados y en la medida que lo justifique el fin que se persiga.

Artículo 71. Son lícitas sin autorización ni remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente:

1. La reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, siempre que la reproducción o transmisión no hayan sido reservadas expresamente y sin perjuicio del derecho exclusivo del autor de reunir esos artículos en forma de colección.
2. La difusión de informaciones relativas a acontecimientos de actualidad, por medios sonoros o audiovisuales, de breves fragmentos de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada para los fines exclusivos de la información.
3. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciados en público, así como de los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, cuando se justifiquen los fines de información que se persigan y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.

Artículo 72. Es lícito que los organismos de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realicen grabaciones efí-

meras, con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra que tengan el derecho de radiodifundir. Sin embargo, el organismo radioemisor deberá destruir la grabación en el plazo de tres (3) meses, contados desde su realización, a menos que se haya convenido con el autor un plazo mayor. No obstante, la grabación podrá conservarse en archivos oficiales cuando tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 73. Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, salvo pacto en contrario, que un organismo de radiodifusión a través de sus propias estaciones transmita o retransmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él con el consentimiento del autor, siempre que la transmisión o retransmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Conforme al principio de los usos honrados exigible a toda excepción y limitación al derecho de autor, en ningún caso, lo dispuesto en este artículo permitirá la retransmisión a través de Internet de las señales de televisión por cualquier medio sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre el contenido de la señal y, de haber alguna, de la señal.

Artículo 74. Es lícita la reproducción de las noticias del día o de hechos diversos que tengan el carácter de simples informaciones de prensa, publicados por ésta o por otros medios de comunicación social, siempre que no constituyan obras de ingenio en razón de la forma de expresión y sin perjuicio de los principios que rigen la competencia desleal.

Artículo 145. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, es lícito llevar a cabo cualquiera de los actos enumerados en el artículo 144 (b), únicamente en los siguientes casos, siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:

1. Las actividades de buena fe no infractoras, realizadas por un investigador debidamente calificado que haya obtenido legalmente una copia, interpretación o ejecución o fonograma, y que haya hecho un esfuerzo de buena fe por obtener autorización para realizar dichas actividades, en la medida ne-

cesaria, y con el único propósito de identificar y analizar fallas y vulnerabilidades de las tecnologías para codificar y decodificar información;

2. Las actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el propietario de una computadora, de un sistema o de una red informática, con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de ese ordenador, sistema o red;

3. Las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, de conformidad con los artículos 29 y 30 de la presente Ley;

4. La inclusión de un componente o dispositivo que tenga como única finalidad la de filtrar el acceso a menores de contenidos inapropiados suministrados a través de las redes de información en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo sea diferentes de los mencionados en el literal (b) del artículo 144 de la presente Ley;

5. Por orden judicial o administrativa emanada de la autoridad competente, debidamente justificada, llevada a cabo por empleados públicos, agentes o contratistas del gobierno, para casos de inteligencia, defensa o seguridad nacional.

Con relación a los dispositivos, componentes, mecanismos, sistemas o servicios que eludan una medida tecnológica de autotutela que protege cualquier derecho de autor o derechos conexos establecidos en la presente Ley, será lícito realizar cualquier de los actos señalados en artículo 144 (b), exclusivamente en los casos señalados en los numerales 3 y 5 del presente artículo.

Artículo 146. No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, es lícito eludir un dispositivo técnico de autotutela que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma, o emisiones protegidos por esta Ley, únicamente en los casos enumerados en el artículo 145 y en los siguientes casos, siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas:

1. El acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones;

2. Las actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra;

3. Los usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, protegidos por esta Ley, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, teniendo en cuenta la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

La Dirección General de Derecho de Autor del Ministerio de Comercio e Industrias, realizará una revisión periódica de dicho impacto, en intervalos de no más de cuatro (4) años, para determinar la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores.

PARAGUAY

Ley N° 1328/1998 de Derecho de Autor y Derechos Conexos ([enlace a la norma](#))

Artículo 34. Los titulares de los derechos sobre las obras publicadas en forma gráfica, por medio de videogramas o en fonogramas, o en cualquier clase de grabación sonora o audiovisual, tendrán derecho a participar en una remuneración compensatoria por las reproducciones de tales obras o producciones, efectuadas exclusivamente para uso personal por medio de aparatos técnicos no tipográficos. Dicha remuneración se determinará en función de los equipos, aparatos y materiales idóneos para realizar la reproducción. El pago se acreditará a través de una identificación en el equipo de grabación o reproducción y en los soportes materiales utilizados para la duplicación, cuando corresponda. Los titulares de derecho de autor podrán introducir tecnologías de anti-copiado y controlar la reproducción de dichos trabajos.

Artículo 35. Quedan exentos del pago de la anterior remuneración, los equipos y soportes que sean uti-

lizados por los productores de obras audiovisuales, de fonogramas y los editores, o sus respectivos licenciarios, así como los estudios de fijación de sonido o de sincronización de sonidos e imágenes, y las empresas que trabajen por encargo de cualquiera de ellos, para la producción o reproducción legítima de las obras y producciones de aquellos, siempre que tales equipos o soportes sean destinados exclusivamente para esas actividades.

Artículo 36. La recaudación y distribución de la remuneración a que se refiere este capítulo, se harán efectivas a través de las correspondientes entidades de gestión colectiva, las cuales deberán unificar la recaudación, sea delegando la cobranza en una de ellas, o bien constituyendo un ente recaudador con personería jurídica propia.

Artículo 37. Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, determinará los titulares a quienes corresponda dicha remuneración y reglamentará el procedimiento para determinar los equipos y soportes sujetos a la misma, su importe y los sistemas de recaudación y distribución. La Dirección Nacional de Derecho de Autor determinará las exoneraciones que correspondan y podrá ampliar también la responsabilidad del pago de la remuneración a que se refiere el Artículo 34, a los que distribuyan al público los objetos allí señalados.

Artículo 38. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes: cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés lucrativo, directo o indirecto; las efectuadas con fines de utilidad pública en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños trozos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente; cuando se trate de copias únicas y personales que con fines exclusivamente didácticos utilicen los docentes en establecimientos de enseñanza; las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, solo para fines demostrativos a la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o

audiovisuales que contienen las obras; y, las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 39. Respecto de las obras ya divulgadas, es permitida sin autorización del autor ni pago de remuneración:

la reproducción por medios reprográficos, para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos o de breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados;

la reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables;

la reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

la reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra; el préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro;

la reproducción de las obras mediante el sistema Braille u otro procedimiento específico, para uso exclusivo de invidentes, siempre que la misma no persiga un fin lucrativo o que las copias no sean objeto de utilización a título oneroso;

cuando la obra constituya un signo, emblema, o distintivo de partidos políticos, asociaciones y/o entidades civiles sin fines de lucro.

Las reproducciones admitidas en este artículo serán permitidas en tanto no atenten contra la explotación normal de la obra ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Artículo 40. Se permite realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 41. Es lícita también, sin autorización ni pago de remuneración, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

la reproducción y distribución por la prensa, o la transmisión por cualquier medio, de artículos de actualidad sobre cuestiones económicas, sociales, artísticas, políticas o religiosas, publicados en medios de comunicación social, o divulgados a través de la radiodifusión, sin perjuicio del derecho exclusivo del autor a publicarlos en forma separada, individualmente o como colección;

la difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;

la difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección; y

la emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una fotografía o de una obra de arte aplicada, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 42. Cualquier organismo de radiodifusión podrá, sin autorización del autor ni pago de una remuneración especial, realizar grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida

en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del autor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 43. Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración especial, que un organismo de radiodifusión retransmita o transmita públicamente por cable una obra originalmente radiodifundida por él, con el consentimiento del autor, siempre que tal retransmisión o transmisión pública sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o transmisión pública sin alteraciones.

Artículo 44. Es lícita la copia para uso exclusivamente personal de obras publicadas en forma gráfica, o en grabaciones sonoras o audiovisuales, siempre que se haya satisfecho la remuneración compensatoria a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la presente ley. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

1. a la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción;
2. a la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de las bellas artes, hecha y firmada por el autor; y,
3. a una base o compilación de datos.

[*el Decreto N° 6.780/11 reglamenta el Capítulo IV 'De los Derechos de Remuneración Compensatoria' de la Ley N° 1.328/98 'De Derecho de Autor y Derechos Conexos'*]

Artículo 45. Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, serán de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 53. Los sucesores no podrán oponerse a que terceros reediten o traduzcan la obra del causante si, transcurridos veinte años de la muerte del mismo, se hubieren negado a dicha publicación con abuso de su derecho y el juez así lo acordase a instancia del que pretenda la reedición o traducción. Dichos terceros deberán abonar a los sucesores del autor la remuneración correspondiente, fijada de común acuerdo entre las partes, o en su defecto, por resolución judicial.

Artículo 71. El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una adaptación de dicho programa cuando sea indispensable para la utilización del programa en un ordenador específico y esté de acuerdo con la licencia otorgada al usuario lícito; y la misma sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida. La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 72. No constituye transformación, a los efectos del Artículo 31, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal. La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 73. Ninguna de las disposiciones del presente capítulo podrá interpretarse de manera que permita que su aplicación perjudique de modo injustificado los legítimos intereses del titular de los derechos o sea contraria a la explotación normal del programa informático.

Artículo 75. El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella. Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

PERÚ

[Ley sobre el Derecho de Autor \(Decreto Legislativo N° 822, modificado por el Decreto Legislativo N° 1391\) \(enlace a la norma\)](#)
[\(enlace a actualizaciones de 2021 a través de la Ley N° 31117\)](#)

Artículo 2. A los efectos de esta ley, las expresiones que siguen y sus respectivas formas derivadas tendrán el significado siguiente:

[...]

52. Ejemplar en formato accesible: Ejemplar que contiene la reproducción de una obra, de una manera o forma alternativa con la finalidad de permitir a los beneficiarios el acceso a esta con la misma viabilidad y comodidad que disfrutaban las personas sin discapacidad visual o sin otras dificultades para acceder al texto impreso. El ejemplar en formato accesible será utilizado exclusivamente por los beneficiarios y debe respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de los beneficiarios.

53. Entidad autorizada: Toda entidad autorizada o reconocida por el gobierno para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. Será reconocida como entidad autorizada toda institución gubernamental u organización sin ánimo de lucro que proporcione los mismos servicios a los beneficiarios, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales. Dicho reconocimiento se extenderá a las entidades que reciban financiamiento público para proporcionar a los beneficiarios, sin ánimo de lucro, educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información.

Toda entidad autorizada debe establecer y aplicar procedimientos y medidas con el objeto de:

- i. Determinar que las personas a las que sirve sean beneficiarios;
- ii. Limitar a los beneficiarios o a las entidades autorizadas la distribución y puesta a disposición de ejemplares en formato accesible;
- iii. Desalentar la reproducción, distribución y puesta a disposición de ejemplares no autorizados; y
- iv. Ejercer la diligencia debida en el uso de los ejemplares de las obras y mantener registros de dicho uso, respetando la intimidad de los beneficiarios.

54. Beneficiarios: En el marco del límite establecido en el artículo 41, literales f) y g), artículo 43, literales g) y h), artículo 43-A y artículo 43-B de la presente ley, se considera beneficiaria a toda persona con discapacidad asociada a una deficiencia visual, total o parcial, o que presenta una dificultad para percibir o leer que no puede fácilmente corregirse para que permita un grado de visión sustancialmente equivalente al de una persona sin esa discapacidad o sin esa dificultad, y para quien es

imposible leer material impreso de una forma sustancialmente equivalente a la de una persona sin esa discapacidad o dificultad, así como aquellas personas que debido a una discapacidad asociada a una deficiencia física no puedan sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que normalmente se considera apropiado para la lectura.

[Numerales 52 a 54 agregados por la Ley N° 31117, publicada el 29 de enero de 2021].

Artículo 41. Las obras del ingenio protegidas por la presente ley podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

a. Cuando se realicen en un ámbito exclusivamente doméstico, siempre que no exista un interés económico, directo o indirecto y que la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte, por cualquier medio.

b. Las efectuadas en el curso de actos oficiales o ceremonias religiosas, de pequeños fragmentos musicales o de partes de obras de música, siempre que el público pueda asistir a ellos gratuitamente y ninguno de los participantes en el acto perciba una remuneración específica por su interpretación o ejecución en dicho acto.

c. Las verificadas con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución. En caso de que la comunicación, comprendida la puesta a disposición, verse sobre obras reproducidas en virtud de lo establecido en el inciso a del artículo 43 de la presente ley, el público deberá estar limitado al personal y estudiantes de la institución de enseñanza. [Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30276, publicada el 03 diciembre 2014]

d. Las que se realicen dentro de establecimientos de comercio, para los fines demostrativos de la clientela, de equipos receptores, reproductores u otros similares o para la venta de los soportes sonoros o audiovisuales que contienen las obras, siempre y cuando la comunicación no fuere deliberadamente propalada al exterior, en todo o en parte.

e. Las realizadas como indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

f. La comunicación pública electrónica por medios alámbricos o inalámbricos de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, así como su puesta a disposición de manera tal que los beneficiarios puedan acceder a dichas obras desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija, por parte de una entidad autorizada, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras cuya disponibilidad se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; que estas hayan sido convertidas a formatos accesibles; se haya accedido a dichas obras en forma legal; y que la comunicación pública electrónica o la puesta a disposición no persigan fines lucrativos directos ni indirectos.

g. La representación o ejecución pública de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio, para facilitar el acceso a dichas obras por los beneficiarios; siempre que las obras cuyo acceso se facilita estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a estas en forma legal; que el acto de representación o ejecución pública no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos y que el público esté compuesto exclusivamente por los beneficiarios, personal a cargo de su cuidado o atención y personal perteneciente a entidades a cargo de su cuidado o atención.

[Literales f y g agregados por la Ley N° 31117, publicada el 29 de enero de 2021].

Artículo 42. Las lecciones dictadas en público o en privado, por los profesores de las universidades, institutos superiores y colegios, podrán ser anotadas y recogidas en cualquier forma, por aquellos a quienes van dirigidas, pero nadie podrá divulgarlas o reproducirlas en colección completa o parcialmente, sin autorización previa y por escrito de los autores.

Artículo 43. Respecto de las obras ya divulgadas lícitamente, es permitida sin autorización del autor:

a. La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones de enseñanza, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, dis-

cursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. *[Inciso modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1391, publicado el 05 septiembre 2018]*

b. La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.

c. La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.

d. La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.

e. La reproducción de una obra de arte expuesta permanentemente en las calles, plazas u otros lugares públicos, o de la fachada exterior de los edificios, realizada por medio de un arte diverso al empleado para la elaboración del original, siempre que se indique el nombre del autor si se conociere, el título de la obra si lo tuviere y el lugar donde se encuentra.

f. El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro. *[Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30276, publicada el 03 diciembre 2014].*

g. La reproducción de las obras del ingenio publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio; por parte de una entidad autorizada, un beneficiario o una persona que actúe en nombre del beneficiario, con la finalidad de facilitar la disponibilidad de ejemplares en formato accesible de dichas obras en favor exclusivo de los beneficiarios; siempre que las obras a ser reproducidas estén expresadas en forma de texto, notación o ilustración, o en forma de audiolibros; se haya accedido a dichas obras en forma legal; y que la reproducción no persiga fines lucrativos, directos

ni indirectos. La presente limitación se extiende a cualquier medida intermedia para lograr la reproducción, así como a la realización de los cambios necesarios para lograr que los beneficiarios puedan acceder a las obras señaladas en este inciso, incluyendo los medios necesarios para consultar la información contenida en el ejemplar en formato accesible. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna. *[Modificado por la Ley N° 31117, publicada el 29 de enero de 2021].*

h. La distribución de las obras señaladas en el inciso anterior contenidas en ejemplares de formato accesible, por parte de una entidad autorizada, en favor exclusivo de los beneficiarios o una persona que actúe en nombre del beneficiario, siempre que se haya accedido a dichas obras o a los ejemplares de las mismas de manera legal y que tal actividad no persiga fines lucrativos, directos ni indirectos. El goce de esta limitación no requiere del pago de remuneración alguna. *[Agregado por la Ley N° 31117, publicada el 29 de enero de 2021].*

En todos los casos indicados en este artículo, se equipara al uso ilícito toda utilización de los ejemplares que se haga en concurrencia con el derecho exclusivo del autor de explotar su obra.

Artículo 43-A. Los actos de distribución realizados en aplicación del artículo 43, literal h), y de puesta a disposición en aplicación del artículo 41, literal f), podrán ser destinados a entidades autorizadas o a beneficiarios domiciliados fuera del territorio nacional, sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni pago de remuneración alguna, siempre que tales actos de distribución o puesta a disposición, cumplan las condiciones establecidas en dichos artículos, estén destinados para uso exclusivo de beneficiarios del país receptor y que, antes de la realización de tales actos, la entidad autorizada de origen no haya sabido o tenido motivos razonables para saber que dichos ejemplares han de ser utilizados por personas distintas a los beneficiarios. *[Agregado por la Ley N° 31117, publicada el 29 de enero de 2021].*

Artículo 43-B. Las entidades y personas que en aplicación del artículo 43, literal g), están facultadas a reproducir obras para la elaboración de ejemplares en formato accesible podrán importar otros ejemplares en formato accesible sin autorización del titular de los derechos de autor correspondientes ni

pago de remuneración alguna, para ser destinados exclusivamente a los beneficiarios. *[Agregado por la Ley N° 31117, publicada el 29 de enero de 2021].*

Artículo 44. Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y a condición de que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga.

Artículo 45. Es lícita también, sin autorización, siempre que se indique el nombre del autor y la fuente, y que la reproducción o divulgación no haya sido objeto de reserva expresa:

- a. La difusión, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medios sonoros o audiovisuales, de imágenes o sonidos de las obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.
- b. La difusión por la prensa o la transmisión por cualquier medio, a título de información de actualidad, de los discursos, disertaciones, alocuciones, sermones y otras obras de carácter similar pronunciadas en público, y los discursos pronunciados durante actuaciones judiciales, en la medida en que lo justifiquen los fines de información que se persiguen, y sin perjuicio del derecho que conservan los autores de las obras difundidas para publicarlas individualmente o en forma de colección.
- c. La emisión por radiodifusión o la transmisión por cable o cualquier otro medio, conocido o por conocerse, de la imagen de una obra arquitectónica, plástica, de fotografía o de arte aplicado, que se encuentren situadas permanentemente en un lugar abierto al público.

Artículo 46. Es lícito que un organismo de radiodifusión, sin autorización del autor ni pago de una remuneración adicional, realice grabaciones efímeras con sus propios equipos y para la utilización por una sola vez, en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho de radiodifundir. Dicha grabación deberá ser destruida en un plazo de tres meses, a menos que se haya convenido con el autor uno mayor. Sin embargo, tal grabación podrá conservarse en archivos oficiales, también sin autorización del au-

tor, cuando la misma tenga un carácter documental excepcional.

Artículo 47. Transmisión o retransmisión de emisiones de radiodifusión” Es lícito, sin autorización del autor ni pago de remuneración adicional, la realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones.

En aplicación de los usos honrados exigibles a toda excepción al derecho de autor, en ningún caso, lo dispuesto en este artículo permitirá la retransmisión a través de Internet de las emisiones de radiodifusión por cualquier medio sin la autorización del titular o titulares del derecho sobre dichas emisiones así como del titular o titulares de derechos sobre su contenido. *[Modificado por el Artículo 4 de la Ley N° 29316, publicada el 14 enero 2009].*

Artículo 48. Es lícita la copia, para uso exclusivamente personal de obras, interpretaciones o producciones publicadas en grabaciones sonoras o audiovisuales. Sin embargo, las reproducciones permitidas en este artículo no se extienden:

- a. A la de una obra de arquitectura en forma de edificio o de cualquier otra construcción.
- b. A la reproducción integral de un libro, de una obra musical en forma gráfica, o del original o de una copia de una obra plástica, hecha y firmada por el autor.
- c. A una base o compilación de datos.

Artículo 49. No será considerada transformación que exija autorización del autor la parodia de una obra divulgada mientras no implique riesgo de confusión con la misma ni se infiera un daño a la obra original o a su autor y sin perjuicio de la remuneración que le corresponda por esa utilización.

Artículo 50. Las excepciones establecidas en los artículos precedentes, son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse a casos que sean contrarios a los usos honrados.

Artículo 73. No constituye reproducción ilegal de un programa de ordenador a los efectos de esta ley,

la introducción del mismo en la memoria interna del respectivo aparato, por parte del usuario lícito y para su exclusivo uso personal.

La anterior utilización lícita no se extiende al aprovechamiento del programa por varias personas, mediante la instalación de redes, estaciones de trabajo u otro procedimiento análogo, a menos que se obtenga el consentimiento expreso del titular de los derechos.

Artículo 74. El usuario lícito de un programa de ordenador podrá realizar una copia o una adaptación de dicho programa, siempre y cuando:

a. Sea indispensable para la utilización del programa; o,
b. Sea destinada exclusivamente como copia de resguardo para sustituir la copia legítimamente adquirida, cuando ésta no pueda utilizarse por daño o pérdida.

La reproducción de un programa de ordenador, inclusive para uso personal, exigirá la autorización del titular de los derechos, con la excepción de la copia de seguridad.

Artículo 75. No constituye adaptación o transformación, salvo prohibición expresa del titular de los derechos, la adaptación de un programa realizada por el usuario lícito, incluida la corrección de errores, siempre que esté destinada exclusivamente para el uso personal.

La obtención de copias del programa así adaptado, para su utilización por varias personas o su distribución al público, exigirá la autorización expresa del titular de los derechos.

Artículo 76. No se requiere la autorización del autor para la reproducción del código de un programa y la traducción de su forma, cuando sean indispensables para obtener la interoperabilidad de un programa creado de forma independiente con otros programas, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

a. Que tales actos sean realizados por el licenciatarío legítimo o por cualquier otra persona facultada para utilizar una copia del programa o, en su nombre, por parte de una persona debidamente autorizada por el titular.

b. Que, la información indispensable para conseguir la interoperabilidad no haya sido puesta previamente, o después de una solicitud razonable al titular de manera fácil y rápida tomando en cuenta todas las circunstancias, a disposición de las personas referidas en el numeral primero; y,

c. Que dichos actos se limiten estrictamente a aquellas partes del programa original que resulten imprescindibles para conseguir la interoperabilidad. En ningún caso, la información que se obtenga en virtud de lo dispuesto en este artículo, podrá utilizarse para fines distintos de los mencionados en el mismo, ni para el desarrollo, producción o comercialización de un programa sustancialmente similar en su expresión o para cualquier otro acto que infrinja los derechos del autor. Dicha información tampoco podrá comunicarse a terceros, salvo cuando sea imprescindible a efectos de interoperabilidad del programa creado de forma independiente.

Lo dispuesto en este artículo no se interpretará de manera que su aplicación permita perjudicar injustificadamente los legítimos intereses del autor del programa o aquélla sea contraria a su explotación normal.

Artículo 80. El autor de obras de arquitectura no puede oponerse a las modificaciones que se hicieren necesarias durante la construcción o con posterioridad a ella, o a su demolición.

Si las modificaciones se realizaren sin el consentimiento del autor, éste podrá repudiar la paternidad de la obra modificada y quedará vedado al propietario invocar para el futuro el nombre del autor del proyecto original.

Artículo 196B. No están comprendidos en los alcances del artículo 196A [sobre Elusión de medidas tecnológicas efectivas] los siguientes actos de elusión:

I. las actividades no infractoras de ingeniería inversa respecto a la copia de un programa de computación obtenida legalmente, realizadas de buena fe con respecto a los elementos particulares de dicho programa de computación que no han estado a la disposición inmediata de la persona involucrada en dichas actividades, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

II. la inclusión de un componente o parte con el único fin de prevenir el acceso de menores al contenido inapropiado en línea en una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido bajo las medidas de implementación del subpárrafo b del artículo anterior;

III. actividades de buena fe no infractoras autorizadas por el titular de una computadora, sistema de cómputo o red de cómputo con el único fin de probar, investigar o corregir la seguridad de dicha com-

putadora, sistema de cómputo o red de cómputo; IV. acceso por parte de bibliotecas, archivos o instituciones educativas sin fines de lucro a una obra, interpretación o ejecución o fonograma a la cual no tendrían acceso de otro modo, con el único fin de tomar decisiones sobre adquisiciones; y

V. actividades no infractoras con el único fin de identificar y deshabilitar la capacidad de realizar de manera no divulgada la recolección o difusión de datos de identificación personal que reflejen las actividades en línea de una persona natural de manera que no tenga otro efecto en la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a cualquier obra.

VI. Usos no infractores de una obra, interpretación o ejecución o fonograma, en una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, señalados por la Dirección de Derecho de Autor del INDECOPI, u órgano equivalente, en informes de hasta cuatro años de validez que demuestren la existencia de evidencia sustancial de un impacto adverso real o potencial en aquellos usos no infractores .

VII. Los realizados por beneficiarios, personas que actúan en nombre de ellos, o una entidad autorizada, con la finalidad de hacer uso de las excepciones establecidas en el artículo 41 literales f) y g), artículo 43 literales g) y h), artículo 43-A y artículo 43-B. [Agregado por la Ley N° 31117, publicada el 29 de enero de 2021].

A las conductas señaladas en el artículo 196A, literal b) sólo aplicarán las excepciones y limitaciones previstas en los numerales i), ii), iii) y iv). en cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución o fonograma. En cuanto apliquen a las medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o cualquier derecho conexo al derecho de autor podrán estar sujetas a las excepciones y limitaciones con respecto a las actividades establecidas en el numeral (i).

Las excepciones y las limitaciones enumeradas se aplicarán siempre y cuando no menoscaben la adecuada protección legal o la efectividad de los recursos legales contra la elusión de medidas tecnológicas efectivas.

Artículo 196C. Las acciones señaladas en el artículo 196 podrán dirigirse contra cualquier persona que sin autorización y teniendo motivos razonables para saber, que podría inducir, permitir, facilitar o

encubrir una infracción de cualquier derecho de autor o derecho conexo,

I. a sabiendas suprima o altere cualquier información sobre la gestión de derechos;

II. distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos sabiendo que esa información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización; o,

III. distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones o ejecuciones o fonogramas, sabiendo que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

Ley N° 28131 del Artista Intérprete y Ejecutante (modificada por el Decreto Legislativo N° 1391) ([enlace a la norma](#))

Artículo 20. Compensación por copia privada.

20.1 La reproducción realizada exclusivamente para uso privado de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas en forma de videogramas o fonogramas, en soportes o materiales susceptibles de contenerlos, origina el pago de una compensación por copia privada, a ser distribuida entre el artista, el autor y el productor del videograma y/o del fonograma, en la forma y porcentajes que establezca el Reglamento.

20.2 La compensación por copia privada no constituye un tributo. Los ingresos que se obtengan por dicho concepto se encuentran regulados por la normatividad tributaria aplicable.

20.3 Están obligados al pago de esta compensación el fabricante nacional así como el importador de los materiales o soportes idóneos que permitan la reproducción a que se refiere el párrafo anterior.

20.4 Están exceptuados del pago el productor de videograma o fonograma y la empresa de radiodifusión debidamente autorizados, por los materiales o soportes de reproducción de fonogramas y videogramas destinados a sus actividades.

20.5 La compensación se determina en función de los soportes idóneos, creados o por crearse, para realizar dicha reproducción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

20.6 La forma de recaudación y los demás aspectos no previstos en la presente Ley se establecerán en el Reglamento.

URUGUAY

Ley N° 9739 de Derechos de Autor (promulgada el 17 de diciembre de 1937) ([enlace a la norma](#))

Artículo 25. Los discursos políticos, científicos o literarios y, en general, las conferencias sobre temas intelectuales, no podrán ser publicados si el autor no lo hubiera autorizado. Los discursos parlamentarios podrán ser publicados libremente salvo cuando se haga la publicación con fines de lucro, caso en el cual será necesaria la autorización del autor. Exceptúase la información periodística.

Artículo 44. Son, entre otros, casos especiales de reproducción ilícita:

A) Obras literarias en general:

- 1.º La impresión, fijación, reproducción, distribución, comunicación o puesta a disposición del público, de una obra sin consentimiento del autor. (*)
- 2.º La reimpresión hecha por el autor o el editor contraviniendo lo pactado entre ellos;
- 3.º La impresión por el editor de mayor número de ejemplares que el convenido;
- 4.º La transcripción, adaptación o arreglo de una obra sin autorización del autor;
- 5.º La publicación de una obra con supresiones o modificaciones no autorizadas por el autor o con errores tipográficos que, por su número e importancia constituyan graves adulteraciones;

B) Obras teatrales, musicales, poéticas o cinematográficas:

- 1.º La representación, ejecución o reproducción de obras en cualquier forma y por cualquier medio, en teatros o lugares públicos, sin la autorización del autor o sus causahabientes.

A los efectos de la presente ley se entiende que es efectuada en sitio público toda aquella realizada fuera del ámbito doméstico.

Sin embargo no se considerarán ilícitas las representaciones o ejecuciones efectuadas en reuniones estrictamente familiares que se realicen fuera del ámbito doméstico cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I) Que la reunión sea sin fin de lucro.
- II) Que no se utilice servicio de discoteca, audio o similares ni participen artistas en vivo.
- III) Que sólo se utilicen aparatos de música domésticos (no profesionales).

En el marco de las atribuciones reconocidas por esta ley las entidades de gestión colectiva podrán verificar si se cumplen los requisitos mencionados. Tampoco se considerarán ilícitas las que se lleven a cabo en los servicios de salud y entidades a que refiere el artículo 11 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, en instituciones docentes, públicas o privadas y en lugares destinados a la celebración de cultos religiosos, siempre y cuando no medie un fin de lucro. (*)

- 2.º La representación o ejecución en teatros o lugares distintos a los convenidos entre el autor y el cesionario;
- 3.º La apropiación de una letra para una composición musical o de la música para una composición escrita, o de cualquier obra para una película cinematográfica, discos fonográficos, etc., sin consentimiento de los respectivos autores;
- 4.º La representación o ejecución de una obra con modificaciones o supresiones no autorizadas por el autor;
- 5.º La representación de las obras teatrales cuyo autor haya otorgado la exclusividad a una empresa o compañía determinada;
- 6.º La transmisión de figuras o sonidos por estaciones radiodifusoras o por cualquier otro procedimiento, sin autorización del autor o de sus causahabientes, así como su proyección en lugares públicos, sea o no pago el derecho de acceso, mediante altavoces, discos fonográficos, etc.;
- 7.º La ejecución de obras musicales en películas cinematográficas sin autorización de los autores, aun cuando éstos hayan autorizado la sincronización de las mismas;

C) Esculturas, pinturas, grabados y demás obras artísticas, científicas o técnicas;

- 1.º La copia o reproducción de un retrato por cualquier procedimiento, sin el consentimiento, del autor;
- 2.º La copia o reproducción de un retrato, estatua o fotografía, que represente a una persona, cuando haya sido hecha de encargo y no esté autorizada por ella la copia o reproducción;
- 3.º La copia o reproducción de planos, frentes o soluciones arquitectónicas, sin el consentimiento del autor;

D) Las adaptaciones, arreglos e imitaciones que supongan una reproducción disimulada del original.

Artículo 45. No es reproducción ilícita:

- 1.º La publicación o difusión por radio o prensa, de obras destinadas a la enseñanza, de extractos,

fragmentos de poesías y artículos sueltos, siempre que se indique el nombre del autor, salvo lo dispuesto en el artículo 22.

2.º La publicación o transmisión por radio o en la prensa, de las lecciones orales de los profesores, de los discursos, informes o exposiciones pronunciadas en las asambleas deliberantes, en los Tribunales de Justicia o en las reuniones públicas;

3.º Noticias, reportajes, informaciones periodísticas o grabados de interés general, siempre que se mantenga su versión exacta y se exprese el origen de ellos;

4.º Las transcripciones hechas con propósitos de comentarios, críticas o polémicas;

5.º La reproducción fiel de las leyes, Códigos, actas oficiales y documentos públicos de cualquier género;

6.º La reproducción de las obras teatrales enajenadas, cuando hayan transcurrido dos años sin llevarse a cabo la representación por el cesionario;

7.º La impresión o reproducción, por orden del autor o sus causahabientes, de las obras literarias enajenadas, siempre que haya transcurrido un año de la intimación de que habla el artículo 32;

8.º La reproducción fotográfica de cuadros, monumentos, o figuras alegóricas expuestas en los museos, parques o paseos públicos, siempre que las obras de que se trata se consideren salidas del dominio privado;

9.º La publicación cuando se trate de obras teatrales o musicales, por parte del director del teatro o empresario, siempre que esa reproducción haya sido hecha con autorización del autor;

10.º Las transmisiones de sonidos o figuras por estaciones radiodifusoras del Estado, o por cualquier otro procedimiento, cuando esas estaciones no tengan ninguna finalidad comercial y estén destinadas exclusivamente a fines culturales;

11.º La ejecución, por bandas u orquestas del Estado, de pequeños trozos musicales o de partes de obras en música, en programas públicos, siempre que se lleve a cabo sin fin de lucro.

12.º Todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público en formatos adecuados de un texto lícitamente publicado, que se realice -sin remunerar ni obtener autorización del titular-, en beneficio de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura o sensoriales, quienes sin dichos formatos no pueden acceder a la obra, siempre que dicha utilización guarde relación directa con la discapacidad respectiva, se lleve a cabo a través de un procedimiento o medio apro-

piado para superar la discapacidad, y se realice sin fines de lucro.

En los ejemplares se señalará expresamente la circunstancia de ser realizados bajo la excepción de esta ley y la prohibición de su distribución y puesta a disposición, a cualquier título, de personas que no tengan la referida discapacidad.

La presente disposición será reglamentada por el Poder Ejecutivo a propuesta del Ministerio de Educación y Cultura.

[Nota: Numeral 12: reglamentado por: Decreto Nº 295/017 de 16/10/2017.]

Decreto Nº 295/017. Reglamentación en el Marco del Tratado de Marrakech ([enlace a la norma](#))

Artículo 1. Se consideran comprendidas en la excepción a los derechos de autor, prevista en el numeral 12º del artículo 45 de la Ley 9.739 de 17 de diciembre de 1937 en la redacción dada por el artículo 237 de la Ley 19.149 de 24 de octubre de 2013, a favor de personas con discapacidad visual o con otra discapacidad para el acceso a la lectura en texto impreso, así como discapacidad motriz, intelectual leve, moderada o severa, las obras que se pueden expresar en forma de texto, notación o ilustraciones conexas que hayan sido lícitamente publicadas o puestas a disposición del público por cualquier medio.

Quedan igualmente comprendidas en la excepción las obras en formato audio, como los audiolibros u otros formatos accesibles.

Artículo 2. Las obras producidas o adaptadas bajo la excepción deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Estar en un formato accesible para personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 1º del presente Decreto.

b) Estar generadas en formatos abiertos de acuerdo a la definición dada en el literal c) del artículo 5º de la Ley 19.179 de 27 de diciembre de 2013.

c) El ejemplar en formato accesible deberá ser utilizado exclusivamente por las personas beneficiarias y sin fines de lucro.

d) Deberán respetar la integridad de la obra original, tomando en debida consideración los cambios necesarios para hacer que la obra sea accesible en el formato alternativo y las necesidades de accesibilidad de las personas beneficiarias.

Artículo 3. Se entenderá por formatos accesibles, a efecto del presente Decreto, aquellos formatos que permitan a las personas beneficiarias un acceso tan viable y cómodo como el de las personas sin discapacidad o sin otras dificultades para acceder al texto impreso.

Artículo 4. Podrán realizar formatos accesibles de acuerdo al presente Decreto las personas beneficiarias y las instituciones autorizadas.

Artículo 5. Se entenderá por persona beneficiaria a los efectos del presente Decreto:

- a) Personas con baja visión, ceguera u otra discapacidad visual.
- b) Personas con una discapacidad distinta a la discapacidad visual tales como la discapacidad motriz, intelectual leve, moderada o severa, o dislexia que en razón de la discapacidad tenga dificultad para acceder al texto impreso, y que por este motivo se encuentre en una situación de desventaja en el acceso a la lectura en comparación con una persona sin discapacidad.
- c) Que la persona no pueda de otra forma, por una discapacidad física, sostener o manipular un libro o centrar la vista o mover los ojos en la medida en que usualmente se considera apropiado para la lectura independientemente de otras discapacidades. Se hará extensivo además y en lo pertinente el concepto de persona beneficiaria a aquellas personas que actúen en nombre de la beneficiaria.

Artículo 6. Será institución autorizada aquella que proporcione obras producidas o adaptadas en formato accesible a las personas beneficiarias, sin ánimo de lucro y con fines de educación, formación pedagógica, lectura adaptada o acceso a la información. La institución podrá ser pública o privada, de naturaleza jurídica Fundación o Asociación y deberá proporcionar los mismos servicios a las personas beneficiarias, como una de sus actividades principales u obligaciones institucionales.

Artículo 7. Obligaciones de la institución autorizada:

- a) Poner a disposición los ejemplares en formato accesible solamente a las personas beneficiarias u otras instituciones autorizadas de acuerdo a la presente reglamentación.
- b) Tomar las medidas que considere a su alcance, para desalentar la reproducción, distribución, la

comunicación y la puesta a disposición públicas ilícitas y/o no autorizadas de ejemplares de las obras en formato accesible.

- c) Demostrar el debido cuidado en el manejo de las obras y de sus copias en formato accesible.
- d) Mantener el debido registro de las obras creadas y adaptadas en formato accesible.
- e) Cumplir con los requisitos establecidos para el Registro de Obras en Formatos Accesibles e Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura.
- f) Entregar a la Dirección General de la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, a su solicitud, un ejemplar en formato accesible de las obras que tengan a su disposición.
- g) Poner a disposición de manera pública, en especial en su sitio web, información sobre la manera en que se cumple con las obligaciones establecidas en el presente artículo.

Artículo 8. Los derechos de autor y derechos conexos comprendidos dentro de la excepción son el derecho de reproducción, el derecho de distribución y el derecho de comunicación al público incluida la puesta a disposición del público, así como la adaptación para permitir los cambios necesarios para hacer accesible la obra en el formato alternativo.

La persona beneficiaria podrá realizar un ejemplar en formato accesible u obtenerlo de otro beneficiario o entidad autorizada.

Artículo 9. Autorízase el intercambio transfronterizo de ejemplares de obras en formatos accesibles en las siguientes condiciones:

- a) La institución autorizada que se encuentre registrada en registro de obras en formatos accesibles e instituciones autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura podrá distribuir, comunicar o poner disposición obras en formatos accesibles a personas beneficiarias o a instituciones autorizadas establecidas en otro país Parte del Tratado de Marrakech o de un país cuya legislación lo admita.
- b) Las personas beneficiarias e instituciones autorizadas podrán también importar ejemplares en formato accesible, sin la autorización del titular de los derechos.

Artículo 10. Las actividades dirigidas al goce y ejercicio de los derechos conferidos por la excepción, no se encuentran alcanzadas por las disposiciones y acciones jurídicas contra la elusión de medidas tecnológicas de protección.

Artículo 11. La aplicación de la excepción evitará el menoscabo y asegurará en todo lo posible la protección de la intimidad de los beneficiarios en igualdad de condiciones con las demás personas.

Artículo 12. La sección tendrá los siguientes cometidos:

- A) Llevar un registro de las obras producidas, adaptadas e importadas en formatos accesibles.
- B) Controlar que los usos de las mismas cumplan con los requisitos y objetivos de la excepción.
- C) Formar y mantener un catálogo público de las obras producidas e importadas bajo la excepción a fin de apoyar las tareas de producción de obras y facilitar el acceso e intercambio de las mismas por las personas beneficiarias e instituciones autorizadas.
- D) Llevar un Registro de las instituciones autorizadas para las obras producidas, adaptadas e importadas a partir de que se encuentre vigente el presente Decreto dichas instituciones deberán acreditar en su solicitud de registro los extremos enunciados en el artículo 6° del presente Decreto. El registro será obligatorio para las instituciones autorizadas que realicen la operación de exportación de formatos accesibles en las condiciones previstas en el literal a) del artículo 9° del presente Decreto.

Artículo 13. La Dirección General de la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura tendrá a su cargo: a) La formación y mantenimiento de una base de datos de las obras realizadas al amparo de la excepción y el presente Decreto.

- b) Llevar adelante actividades de coordinación y cooperación con las demás instituciones autorizadas.
- c) La recopilación, ordenamiento y publicidad de toda la información relativa a la actividad de las entidades autorizadas, las publicaciones de obras que se realicen en el marco de la excepción, el intercambio transfronterizo y demás actividades que se lleven adelante en el marco del Tratado.
- d) El desarrollo de actividades por sí y en cooperación con las entidades autorizadas dirigidas a facilitar y estimular el intercambio transfronterizo.

Artículo 14. Al Consejo de Derecho de Autor le corresponderá la coordinación, vigilancia y contralor de las actividades que se lleven adelante en ejercicio de la excepción, en especial la de las instituciones autorizadas.

Artículo 15. Créase una Comisión de seguimiento y apoyo de las actividades cumplidas en el marco de la presente reglamentación, integrada por el Consejo de Derecho de Autor, la Dirección de Educación y la Dirección General de la Biblioteca Nacional del Ministerio de Educación y Cultura, la Universidad de la República, la Administración Nacional de Educación Pública y Asociaciones Civiles integradas por personas beneficiarias.

La Comisión participará en la elaboración de iniciativas y propuestas que en especial atiendan a los resultados de la experiencia en la aplicación de la excepción.

Artículo 16. Las instituciones de enseñanza públicas y/o privadas, las Bibliotecas públicas y/o privadas que venían realizando formatos accesibles entre ellas la Unión Nacional de Ciegos del Uruguay y la Fundación Braille del Uruguay, dentro de los 6 (seis) meses de aprobado el presente Decreto deberán inscribirse en el Registro de Obras en Formatos Accesibles e Instituciones Autorizadas comprendidas en la excepción de derecho de autor a favor de personas ciegas o con otras discapacidades para la lectura.



Fundación
Karisma



Datysoc

LABORATORIO DE
DATOS Y SOCIEDAD